

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO, 09 de septiembre de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
85976 1130901 1130918 1130921 1130923 1130993 1130997 1131237 1131240	INSCRIPCION RTDAF	RÑ 00617	23 DE MAYO DE 2025	90
179418 1127428 1127436 1127438 1127439	INSCRIPCION RTDAF	RÑ 00162	28 DE FEBRERO DE 2025	44

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

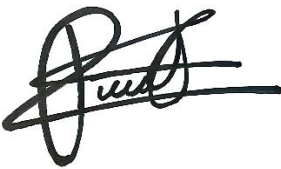
37290	INSCRIPCION RTDAF	RÑ 01193	24 DE DICIEMBRE DE 2024	46
-------	----------------------	----------	-------------------------------	----

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de solicitantes y/o herederos determinados e indeterminados del solicitante u han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos como anexos de este aviso o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA

En presente AVISO se publica al noveno (09) día, del mes de septiembre del año 2025.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial Nariño

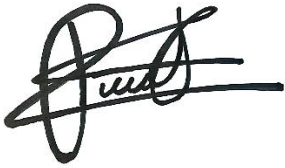
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 09 de septiembre de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 15 de septiembre de 2025, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

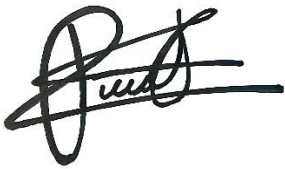


PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 15 de septiembre de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia

Teléfono (57) 311 561 4804

www.URT.gov.co

Síguenos en: @URT



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00617 DE 23 DE MAYO DE 2025

“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – IDs 85976, 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240.”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento identidad	Depto	Mpio / Corregimiento Vereda	Nombre predio	Folio	Área georreferenciada
85976, 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240.	[REDACTED]	[REDACTED]	Nariño	Ipiales/ La Victoria/ La Estrella	"La Reja -La Rejada" o Bellavista"	244-10199	27 Has + 4512 mts²

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 00954 DE 11 DE MAYO DEL 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual se resolvió microfocalizar la cabecera municipal de Ipiales y los corregimientos de La Victoria, San Juan, Las Lajas y Yaramal; incluyendo los sectores Las Cruces e Ipiales; y los resguardos indígenas, de Yaramal, Ipiales y San Juan, del departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N° UT_ NR_ 52356JV1F001 elaborado por esta Dirección Territorial.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹ integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad² convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente. El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).⁴

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

⁴ Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)”⁵

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por El solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

De acuerdo al párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

⁵ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO.

Que de acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor [REDACTED] en solicitud identificada con ID 85976, al igual que del material probatorio recaudado durante el análisis previo de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente acumuladas, bajo los IDs: 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240, respectivamente, en relación con el predio denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", localizado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, se destaca lo siguiente:

- De acuerdo a todo el material probatorio recopilado en solicitud de inscripción registrada con ID:85976, se tiene la siguiente información:
- El señor [REDACTED], nació el 10 de abril del año 1929 en el municipio de Pupiales, departamento de Nariño. Contrajo matrimonio con la señora [REDACTED] en fecha 12 de agosto de 1957 en la parroquia San Juan Bautista de Pupiales.
- Posteriormente por cuestiones laborales, se trasladaron a la vereda La Estrella, corregimiento La Victoria del municipio de Ipiales. De acuerdo a copia de partida de defunción aportada, el señor [REDACTED], falleció el 7 de mayo de 2016.
- En la información suministrada en formulario de su solicitud de inscripción en el RTDAF ID:85976, el señor [REDACTED] informó que:

Su extinto padre, el señor [REDACTED] adquiere el predio denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA" por compra realizada en compañía con el señor [REDACTED] realizada al señor [REDACTED] a través de escritura pública 510 del 9 de julio de 1960 de la Notaría Primera de Ipiales, la cual se encuentra registrada como venta de usufructo y colonato en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 244-10199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. Así lo refiere en ampliación de declaración: "Mi papá [REDACTED] se la compró al señor [REDACTED] hace 55 o 56 años."

- Posteriormente el señor [REDACTED] realiza la venta del 50% de su derecho de usufructo y colonato a la señora [REDACTED] por escritura 665 del 26 de agosto de 1961 de la Notaría Primera de Ipiales.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ahora bien, en la anotación No. 4 encontramos que el bien inmueble objeto de reclamación fue enajenado por parte del reclamante, mediante Escritura Pública 456 del 7 de febrero de 1997 de la Notaría Segunda de Ipiales, a los señores [REDACTED], en el cual se da en venta el predio denominado "LA REJADA O REJA", por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y un área de 9,8 hectáreas.
- En el Folio de Matrícula Inmobiliaria 244-10199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, no se evidencian negocios jurídicos posteriores, a la Escritura Pública 456 del 7 de febrero de 1997.
- Al indagar con el solicitante sobre la notable diferencia de áreas entre lo registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria antes precitado (9.8000 Has) y lo solicitado por él, manifiesta que el predio mide aproximadamente 50 Has y que eso lo soporta con la resolución de adjudicación del INCORA No. 693 del 14 de septiembre de 1971, la cual no se logra relacionar a un folio de matrícula inmobiliaria determinado, con un área de 41 hectáreas 8250 m2. Al respecto menciona:

"PREGUNTADO: En el año 2013 cuando solicitó en restitución el predio denominado LA REJA, LA REJADA O BELLA VISTA, usted aportó Resolución No. 00693 del 14 de septiembre de 1971 expedida por INCORA, de un predio denominado BELLA VISTA, ubicado en LA Estrella, Corregimiento La Victoria, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño. Por favor sírvase a explicar si ese documento corresponde al predio objeto de estudio. CONTESTÓ: ahí no sé cómo haría mi papá, pero es el mismo predio del que le hablo que se llama BUENA VISTA o LA REJA o LA REJADA. Mi papá no tenía otro predio que se llame igual, por eso estoy seguro de que se trata del mismo predio. Yo pienso que para que quedara más seguro mi papá hizo las dos cosas pero como le digo, se trata de un mismo predio."

- De acuerdo a constancia secretarial realizada por el profesional del área catastral menciona que se encontró relacionado el Folio de Matrícula Inmobiliaria 244-10199, para un predio denominado LA REJADA O REJA, no reporta referencia catastral, no obstante menciona que es necesario indagar con el solicitante y demás personas relacionadas con el historial traditicio para determinar la identificación registral del predio. En virtud de lo anterior, el área catastral será la encargada de la identificación registral y catastral del predio objeto de solicitud.
- Respecto a las actividades económicas que el señor [REDACTED] desarrolló en el predio que reclama en restitución, el señor [REDACTED] menciona que su extinto padre lo utilizaba como predio de trabajo para sembrar frijol, maíz, para la tenencia de caballos que servían para transportar los productos que se sembraba en el predio y un rancho en tabla, techo de zinc.
- Respecto a los hechos victimizantes, en declaración brindada por el señor [REDACTED] en fecha 22 de mayo de 2017, su padre [REDACTED] fue obligado por un miembro de la guerrilla alias "Sebastián" a realizar la venta de 50 Has, a los señores [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >

.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.ur.t.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED], de la cual no recibió contraprestación económica alguna.

- En declaración brindada por el señor [REDACTED], en fecha 18 de octubre de 2024, refiere igualmente que su extinto padre fue obligado por la guerrilla a realizar venta del inmueble que ahora es reclamado en restitución.
 - Que se tiene conocimiento que en fecha 23 de octubre del año 2000, se suscribe Escritura No 2684, en la Notaria Segunda de Ipiales, instrumento por el cual el señor [REDACTED], realizó enajenación del predio reclamando en favor de los señores [REDACTED].
- [REDACTED] Que la mentada escritura no fue objeto de registro, pero de acuerdo a todo el material probatorio recabado, consumó el despojo jurídico del predio solicitado en restitución.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) *no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"⁶.

• DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE IPIALES

El presente acápite tiene por objetivo describir y documentar las dinámicas del conflicto armado interno en el Municipio de Ipiales, Nariño. Para brindar dicho contexto se recurre al Documento Análisis de Contexto, en el cual se toma el periodo comprendido entre los años 1999 al 2005 que es aplicable al caso en concreto:

Durante el mandato de Andrés Pastrana Arango (1998-2002) y tras el signo del fracaso de las negociaciones con las Farc EP, la inversión en temas de seguridad en el marco del denominado Plan Colombia condujo al fortalecimiento de la Fuerza Pública. Esta situación conllevó a que las guerrillas se adaptaran a nuevos escenarios de guerra que, para este

⁶ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

periodo, se tradujeron en un cambio de estrategia en donde se privilegiaron acciones propias de la guerra de guerrillas que buscaron el control de posiciones en las zonas, poblados y centros de desarrollo comercial y económico.

Lo anterior, coincide con las manifestaciones de violencia y elevada concentración de acciones armadas que fueron experimentadas en los departamentos de Tolima, Huila, Cauca, Nariño y Putumayo, en donde los principales objetivos de las Farc EP y en ELN se orientaron al control de corredores estratégicos, áreas con recursos económicos y zonas militares de avanzada y repliegue.

Entre 1999-2010 la degradación del conflicto armado en el territorio fue evidente en la alta ocurrencia de hechos victimizantes contra la población civil, principalmente, a partir del ingreso del Bloque Libertadores del Sur (BLS) perteneciente al Bloque Central Bolívar (BCB), en zonas ocupadas o de control de las Farc EP o del ELN111. El ingreso y consolidación de la acción paramilitar entre 1999 y 2005 sobre el territorio se constituyó en una de las características más representativas de este periodo.

El BLS se creó a mediados de 1999. A principios de ese año, los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil enviaron paramilitares a Nariño bajo el mando de Carlos Mario Jiménez, alias 'Macaco'. Seis meses después de esta incursión se creó el Bloque Libertadores del Sur (BLS), al mando de Guillermo Pérez Álzate, alias 'Pablo Sevillano', con el objeto de quitarle el negocio del narcotráfico al Frente 64 del Comando Conjunto Occidental de las Farc EP112. El Bloque Libertadores del Sur (BLS) se dividió en las siguientes subestructuras: Frente Héroes de Tumaco y Llorente, Frente Lorenzo Aldana, Frente Brigadas Campesinas 'Antonio Nariño' y la Subestructura La Unión- Nariño. Por su parte, el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño del BLS, tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales, El Tablón, Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes Sotomayor, Pasto, Consacá, El Tambo, Tangua, Túquerres, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego. Así mismo operó en los corregimientos de Remolinos y Granada.

Desde su creación, hasta su desmovilización, el Bloque Libertadores del Sur (BLS) contó con una subestructura financiera que se encargó de administrar los asuntos relacionados con pagos de nómina, deudas, gastos, préstamos, caja menor, retenes, impuestos de hoja de coca, laboratorio, gasolina, recuperación de "merca" y decomisos de insumos115. Asimismo, el BLS supervisaba y controlaba el funcionamiento de la institucionalidad; durante 2000-2005 este Bloque logró tener injerencia sobre quince alcaldías en el departamento de Nariño. Por otro lado, para este periodo de tiempo las Farc EP ejercieron presión sobre los representantes locales, lo que condujo a que varios alcaldes tuvieran que trasladarse a la ciudad de Pasto y despachar desde la capital nariñense

En este nuevo escenario, las estrategias y acciones cometidas por los actores armados presentes en la zona focalizada, generaron un ambiente proclive para la siembra de cultivos de uso ilícito. Según el Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), entre los años 1999 – 2001 se incrementaron las hectáreas de cultivos de coca en el municipio de Ipiales, llegando al pico más alto en el año 2000 con un total de 2140 hectáreas de coca sembradas, tal como se observa en la Gráfica 5:

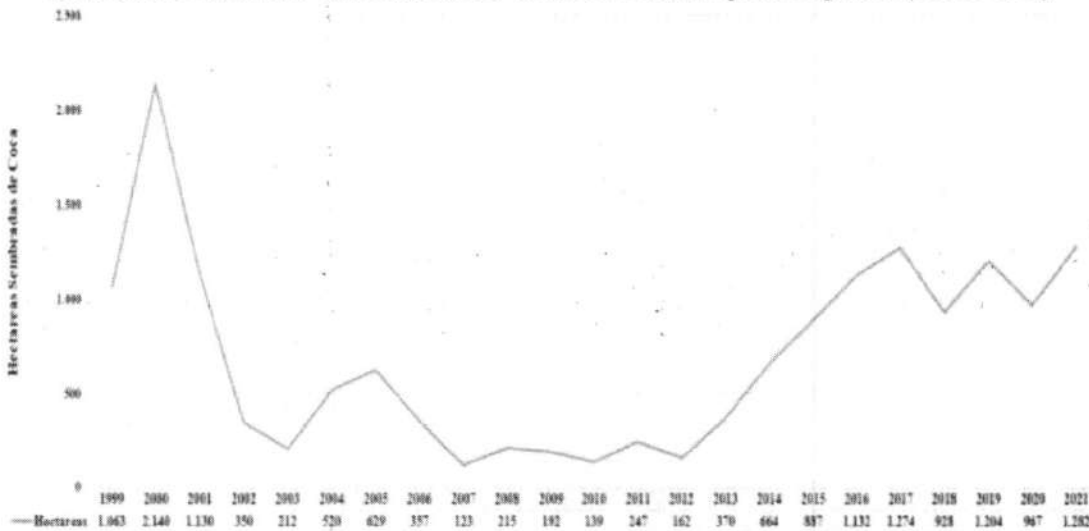
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Gráfica 5. Hectáreas con cultivos de coca en el municipio de Ipiales (1999-2021)



Al tiempo que se registró un incremento inusitado en la siembra de cultivos ilícitos, para el año 2000 se registró la incautación de una tonelada de cocaína en el municipio de Ipiales por parte de la Policía Nacional que operó en sectores rurales del municipio:

*"La Policía arrestó a seis personas y se incautó de 1.131 kilos de cocaína, en de Ipiales, Nariño. El coronel Arturo Romo, jefe de la Policía en el departamento de Nariño, afirmó que la droga fue sacada del selvático departamento colombiano de Putumayo, vecino de Nariño, llevada luego a las fronterizas provincias ecuatorianas de Sucumbíos y Carchi, y vuelta a ingresar a Colombia por Ipiales. Putumayo concentra el 50% de las más de 100.000 hectáreas de coca existentes en Colombia. Según las autoridades, ese departamento es escenario desde hace más de un mes de enfrentamientos de los rebeldes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) con el Ejército y los paramilitares de extrema derecha. Las Farc -la mayor guerrilla del país, comprometida en una negociación de paz con el Gobierno- decretó un "paro armado" en Putumayo, en el marco del cual han bloqueado los caminos y efectuado intensos patrullajes en las aldeas. A raíz de esas incursiones, se registra un dramático desabastecimiento en varias ciudades colombianas."*⁷

En este contexto, en el municipio de Ipiales se empezaron acciones de exterminio social. El 6 noviembre de 2000, se registró el asesinato de seis personas, algunas señaladas de ser ladrones o habitantes de la calle, y otras de ser integrantes de las milicias urbanas de las Farc. Según cita el CNMH, el periódico local, Diario del Sur, con su titular: "Barrida en Ipiales" (Diario del Sur, 2000) advierte sobre el incremento en hechos de violencia asociados a homicidios en la ciudad¹²³. Todos los asesinatos fueron realizados por la nueva estructura bajo el mando de alias el Negro Pacho. Muchos de ellos fueron civiles que no tenían vínculo alguno con organizaciones insurgentes o delictivas, en este escenario, la población de Ipiales vivió temor y pánico con el incremento de homicidios en la parte urbana del municipio.⁸

⁷ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Ipiales, actualización 2 de junio de 2023, p 47

⁸ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Ipiales, actualización 2 de junio de 2023, p 48

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este periodo inició el agravamiento del fenómeno del desplazamiento forzado, y con ello el aumento en los casos de abandono de predios. Entre los años 2000 y 2003 la RNI registró un total de 1574 desplazamientos forzados, proceso que según el CNMH respondió a la combinación de varios factores, entre los que se destaca: "la estrategia de expansión territorial de los grupos paramilitares; [...] la ofensiva militar de recuperación territorial del Estado en cumplimiento de la Política de Seguridad Democrática; y la siembra masiva e indiscriminada de minas antipersonal por parte de las Farc EP". En complemento con las fuentes secundarias, a continuación se presenta la narración de los hechos asociados al abandono de un predio en solicitud de restitución, los eventos se presentaron en la Vereda La Estrella, corregimiento de La Victoria en el año 2001:

"(...) hace 20 años debe ser, nos dimos cuenta porque llegaron camuflados, se identificaban como guerrilleros y hacían reuniones en la plaza pública de la Victoria y en las veredas, decían que luchaban por el pueblo, por los campesinos, hicieron limpieza de ladrones y malos, hubo una masacre en la plaza hace mucho tiempo, uno era presidente de la junta del pueblo y otra era una señora porque supuestamente la señora estaba diciendo que sería bueno que sentara una base del ejército para que estemos tranquilos, los sacaron de la casa a las 8 o 9 de la noche y los llevaron a la plaza donde los mataron, habían matanzas, secuestros, desapariciones del pueblo no, pero gente que iba de acá sí. [...] el motivo fue porque le tocó entregar la finca, quedó sin nada, el camino a la vereda estaba dinamitada, estaba con minas, a mi papá lo amenazaron que si no entregaba la finca en su totalidad lo iban a matar, en ese tiempo era el comandante Sebastián, mi papá salió desplazado a la Victoria porque allá estábamos todos nosotros.(...)"⁹

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Mediante Resolución RÑ 01224 DE 9 DE JUNIO DE 2017, se decidió el inicio de estudio formal de la solicitud presentada por el señor [REDACTED], la misma que fue comunicada el día 06 de septiembre de 2017, amén que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Que encontrándonos en el estudio formal de la solicitud principal registrada con ID 85976, se identificaron legitimados del extinto [REDACTED], por lo cual se procedió de oficio a aperturar solicitudes en sistema de registro, las cuales se identifican de la siguiente manera:

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES
----	----------------------------

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Ipiales, actualización 2 de junio de 2023, p 50

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1130901		
1130913		
1130918		
1130921		
1130923		
1130993		
1130997		
1131237		
1131240		

Por medio de Resolución RÑ 00397 de 6 de mayo de 2025, se resolvió iniciar las solicitudes acumuladas, relacionadas anteriormente.

Por medio de llamada telefónica al celular número 3154473049, en fecha 6 de mayo de 2025 se estableció comunicación con el señor [REDACTED], nieto del señor [REDACTED] [REDACTED] por medio de mensaje a whatsapp a quien se le comunicó del inicio de las solicitudes, de igual manera el señor comunicó a su abuela [REDACTED] [REDACTED] a los demás legitimados anteriormente descritos el inicio del estudio de las solicitudes.

Lo anterior, por cuanto en la zona, es muy difícil establecer comunicación telefónica con cada uno de los legitimados, por lo general no es posible establecer comunicación vía telefónica.

De igual manera, esta Dirección Territorial procedió a comunicar a los terceros con sobre los inicios de estudio formales adelantados por esta entidad en el proceso acumulado. Así pues, se remitió oficio de comunicación al señor Corregidor de La Victoria, señor Gregorio Otoniel Champutis Rosero el cual fue entregado en fecha 21 de abril de 2025, persona que colaboró entregando el oficio a los terceros interesados.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

1. Constancia Términos de Comunicación al Predio.
2. Oficio de Comunicación en el predio, con fecha de entrega o fijación de la comunicación, 06/09/2017.
3. Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones.
4. Constancia de llamada telefónica, comunicación de inicios legitimados.

El día 06/09/2017 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado, la comunicación fue recibida por el señor [REDACTED] (Hijo del solicitante), encontrando un predio en las condiciones que a continuación se describen en el informe de comunicación:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el momento de la comunicación se realiza contacto el señor [REDACTED] (solicitante de ID 1130913), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien indica el predio en solicitud, siendo el [REDACTED] (E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] cuya solicitud de ID 85976, es la solicitud principal para el presente caso de legitimados los cuales vinculan las siguientes personas y sus solicitudes sobre el mismo predio: [REDACTED] (ID 1130901) identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130918), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130921), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130923), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el señor: [REDACTED] (ID 1130993), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130997), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1131237), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1131240), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

El predio La Reja, La Rejada o Bellavista actualmente se encuentra sin uso en monte espeso de vegetación y árboles nativos de la región, y un área de potreros con rastrojo, sus linderos no están delimitados claramente, es un lote extenso, de topografía ondulada de difícil acceso.

Aclarar que en el proceso de comunicación realizado el 06/09/2017 se identificó una vivienda de madera común, techo de zinc en regular estado de conservación la cual fue habitada por segundos ocupantes, sin embargo para la presente actualización, en la visita realizada en abril de 2024, la casa se encontraba en mal estado de conservación, casi en ruinas.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	Segundos Ocupantes – [REDACTED]
Documento de identidad	-
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	[REDACTED]
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	Resolución INCORA 1971

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	El predio no cuenta con uso y explotación agropecuaria. Gran parte de él cuenta con monte espeso de vegetación y árboles nativos de la región, y un área de potreros con rastrojo,
Existencia y condiciones de vivienda	El predio refiere a una vivienda, en mal estado de conservación, casi en ruinas
Mejoras a la vivienda o al predio.	Pisos en ceramica, y pintura sobre la parte externa del predio.
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	La zona aledaña se caracteriza por ser predominantemente boscosa, con vegetación y árboles nativos de la región, sin uso agrícola, pero si para explotación de madera. por presentar una topografía escarpada.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

			Igualmente existen zonas de ganadería.		
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	Hijo del solicitante		Norte: Abelardo Chiran Este: Baldíos De La Nación		
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	Tiene ocupantes	Colindantes y relaciones de vecindad.	Sur: Beatriz Goyes Belalcazar Oeste: Baldíos De La Nación		
OBSERVACIONES ADICIONALES		COORDENADAS GEOGRÁFICAS DONDE SE FIJÓ LA COMUNICACIÓN			
	SI/NO	Observaciones	LATITUD	LONGITUD	FOTO N°
Servicios Públicos	SI	El predio cuenta con servicios de energía, acueducto y de aseo.	0° 38' 16,744" N	77° 28' 36,037" W	01
Proyecto productivo Agroindustrial	NO	N/A	0° 38' 15,922" N	77° 28' 33,637" W	02
Otros (Minería, ductos, vías)	SI	El predio colinda por el sector este con la Kr 3ª	0° 38' 19,708" N	77° 28' 29,329" W	03

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.1. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El día 05 de abril del 2024 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio reclamado en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 29 de abril de 2024, del cual es posible extractar lo siguiente:

"(...) Otros detalles físicos del predio.

Características del predio: El predio La Reja, La Rejada o Bellavista actualmente se encuentra sin uso en monte espeso de vegetación y árboles nativos de la región, sus linderos no están delimitados claramente, es un lote extenso, de topografía ondulada de difícil acceso.

Topografía: Se caracteriza por presentar una topografía escarpada

Disponibilidad del recurso hídrico: El predio no tiene recursos hídricos

Vías o caminos: El predio no posee vías internas

Cultivos: Predio sin cultivos, contiene monte nativo y un área de potreros con rastrojo

Edificación: es importante aclarar que en el proceso de comunicación realizado el 06/09/2017 se identificó una vivienda de madera común, techo de zinc, sin embargo en el momento de la georreferenciación del predio, no fue medida debido a su estado de conservación casi en ruinas.(...)"

5. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 00954 DE 11 DE MAYO DEL 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Nariño, mediante la cual se resolvió microfocalizar la cabecera municipal de Ipiales y los corregimientos de La Victoria, San Juan, Las Lajas y Yaramal; incluyendo los sectores Las Cruces e Ipiales; y los resguardos indígenas, de Yaramal, Ipiales y San Juan, del departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N° UT_ NR_ 52356JV1F001 elaborado por esta Dirección Territorial.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 01224 DE 9 DE JUNIO DE 2017, por medio de la cual se inició el estudio formal del caso.

Se expidió orden de comunicación, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 6 de septiembre de 2017 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Por su parte, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, no acudió persona alguna como tercero interviniente al presente trámite administrativo, en razón de lo cual cumplidos los diez días de la realización de dicha diligencia se certificó que no se presentaron terceros intervinientes.

El día 13 de mayo de 2025, se expide actualización de Informe Técnico de Comunicación en el Predio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo se llevó a cabo la georreferenciación del predio el 5 de abril de 2024 y se expidió actualización por parte del área catastral del Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 13 de mayo de 2025.

El día 13 de mayo de 2025, se expidió Formato de núcleo familiar, por parte del Área social de la URT Territorial Nariño.

Que de acuerdo a la información recopilada en el trámite administrativo ID 85976, se logró identificar en la etapa administrativa como posibles legitimados a su cónyuge e hijos.

En virtud de lo anterior, se generaron de oficio, las solicitudes de inscripción en sistema de registro, identificadas con los IDs:

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	MUNICIPIO	DEPTO
1130901			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO
1130913			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO
1130918			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO
1130921			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO
1130923			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO
1130993			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO
1130997			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO
1131237			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO
1131240			LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA	244-10199	IPIALES	NARIÑO

Que en tal contexto, por medio de acto administrativo N° RÑ 00393 de 5 de mayo de 2025, se decidió la acumulación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguidas con los ID 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240, descritas en precedencia.

Que por medio de Resolución RÑ 00397 de 6 de mayo de 2025, se resolvió iniciar las solicitudes acumuladas, relacionadas en el párrafo anterior.

Que en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial encontró las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas bajo los IDs: 85976, 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240, presentadas respecto del predio denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", localizado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de Ipiales, departamento de Nariño, a fin de efectuar su estudio en etapa administrativa y proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011¹⁰ y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016¹¹, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016¹².

Que en efecto, en el presente caso, se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia por medio de Resolución RÑ 00551 de 12 de mayo de 2025, se resolvió acumular las solicitudes relacionadas, para que se tramiten de manera conjunta y proceder a tomar una decisión de fondo en estos asuntos.

Se expide Informe Técnico Predial, actualización de fecha 13 de mayo de 2025 por el área catastral de la Dirección Territorial Nariño, donde se informa que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial NARIÑO

¹⁰ **ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.** Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que este señale.

La acumulación procesal esté dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (...).

¹¹ 9. **Acumulación.** En desarrollo de lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 ya efectos de constituir unidad procesal, en cualquier momento de la actuación administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinará que se tramiten en un solo expediente las diferentes solicitudes, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones."

¹² "La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mediante documento fijado el día 19 de mayo de 2025 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, los solicitantes, no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

7. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo, por el lapso de los 10 días señalados.

Igualmente, se identificó traslape topológico con el predio asociado ID: 898633, en Inicio de Estudio Formal, presentando estado de polígono Georreferenciado "G", que siguiendo las directrices en la Circular DICAT 00003 del 2019, establecida para la identificación de excepciones topológicas, pese a que se estableció el espacio para una posible conciliación de linderos entre los reclamantes en fecha 18 de octubre de 2024 en las instalaciones de la Territorial Nariño, no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes persistiendo dicho traslape.

Empero lo anterior, En fecha 18 de octubre de 2024, se hizo presente el señor [REDACTED] en las instalaciones de la UAEGRTD – Territorial Nariño en calidad de representante de la solicitud del caso identificado con ID 898633, a quien se le informó la existencia de traslape con la solicitud 85976, en este sentido se procedió comunicándole la existencia del proceso de restitución de tierras identificado con ID 85976, el cual se encuentra en inicio de estudio formal por medio de la resolución No RÑ 01224 de 09 de junio de 2017, con el fin de que si tuviera algún interés o se considera con derechos respecto del predio denominado "La Reja la Rejada o Bellavista" ubicado en el corregimiento de La Victoria, Vereda La Estrella, del municipio de Ipiales departamento de Nariño, pudiera hacer valer sus derechos conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016, para efectos se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles a partir de la presente comunicación. Lo anterior por cuanto se identifica que las solicitudes en mención presentan traslape entre sí. Se entregó oficio de comunicación de fecha 10 de junio de 2017, el cual fue fijado en el predio denominado "LA REJA, LA REJADA, O BELLAVISTA".

Dentro de los 10 días siguientes a la correspondiente comunicación, NO se presentó persona alguna ante la Unidad de Restitución de Tierras, persona alguna presentando alguno tipo de oposición.

De igual manera, esta Dirección Territorial procedió a comunicar a los terceros con sobre los inicios de estudio formales adelantados por esta entidad en el proceso acumulado. Así pues, se remitió oficio de comunicación al señor Corregidor de La Victoria, señor Gregorio Otoniel Champutis Rosero el cual fue entregado en fecha 21 de abril de 2025, persona que colaboró entregando el oficio a los terceros interesados.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.1 DE LOS TERCEROS CON DERECHOS INSCRITOS EN FOLIO DE MATRICULA ASOCIADO AL INMUEBLE SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El análisis conjunto del área catastral y jurídica se identificó que el predio solicitado en restitución recae sobre un predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-10199, en el cual figuran como últimos propietarios los señores [REDACTED] mismos que fueron identificados dentro del trámite administrativo acumulado que nos ocupa.

En ese mismo trámite administrativo, esta Dirección Territorial procedió a comunicar a los terceros con derechos reales sobre el estudio formal adelantado por esta entidad. Así pues, el día 17 de noviembre de 2023 se remitió oficio de comunicación el cual fue entregado en fecha 21 de abril de 2025.

Dentro de los 10 días siguientes a la correspondiente comunicación, NO se presentó persona alguna ante la Unidad de Restitución de Tierras, persona alguna presentando alguno tipo de oposición.

Por otra parte, en fecha 12 días del mes de mayo del 2025, compareció a través de llamada telefónica ante la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño el/la señor(a) [REDACTED], quien suministró la siguiente información:

*"(...) **PREGUNTA:** ¿Usted conoce al señor José Víctor Milton Reyes?, ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones?*

***CONTESTÓ:** claro era el propietario de la finca que me vendió; pues la verdad nos conocimos desde niños, porque somos de acá mismo, nos criamos por aquí, todos nos conocimos en este pueblo tan pequeño*

***PREGUNTA:** ¿Tiene algún vínculo familiar con el/la solicitante?*

***CONTESTÓ:** no señora, ningún vinculo*

***PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento cómo está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante? **CONTESTÓ:** él ya es muerto, yo creo que han de ser unos tres o dos años.*

***PREGUNTA:** ¿Dónde es el domicilio de el/la solicitante?*

***CONTESTÓ:** pues la verdad nos hijos viven en Popayán, otros por aquí, la mujer por aquí*

***Pregunta:** como se llama la esposa? **CONTESTÓ:** [REDACTED]*

***PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** ellos no, pues en ese tiempo ellos ya no trabajaban, la verdad no tenemos un buen testimonio de ellos. Porque él nunca vivió allá*

***PREGUNTA:** donde se refiere? **CONTESTÓ:** en la finca, Bellavista, era una sola.*

***PREGUNTA:** ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del predio denominado Bellavista, ubicado en la vereda La Estrella, del corregimiento La Victoria, Ipiales?*

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: él era el dueño, el firmó las escrituras

PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento cómo el señor [REDACTED] adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)

CONTESTÓ: la verdad no se decirle, porque nos la vendió no más, nos la ofreció no más.

PREGUNTA: ¿Usted como adquirió esa finca denominada Bellavista?

CONTESTÓ: el señor [REDACTED] como siempre hemos sido amigos, el me la vendió, el andaba ofreciéndola, le converso, le dimos un adelanto para cerrar el negocio, y pusimos dos testigos, de los cuales ellos viven todavía. Los testigos ellos viven en un caso de declarar, fue hecho legal, no fue como dicen ellos, que hemos hecho un poco de cosas.

PREGUNTA: EN QUE AÑO, USTED HIZO EL NEGOCIO CON EL SEÑOR [REDACTED]

CONTESTÓ: el señor no había sido de palabra, le entregamos un poco de plata y nos firmaba la escritura. Es fue en 1997.

PREGUNTA: entre e quienes se hizo el negocio? **CONTESTÓ:** estuvo presente don [REDACTED]

[REDACTED] era testigo de lo que le entregamos el dinero. Fue mi mujer [REDACTED] que aparece aquí en las escrituras, y mi persona

PREGUNTA: el negocio se hizo porque área de predio Bellavista? **CONTESTÓ:** por 59 hectáreas

PREGUNTA: el predio Bellavista en total cuanto media? **CONTESTÓ:** había sido un total de 100 hectáreas, de los cuales don Víctor nos vendió la mitad 50

PREGUNTA: qué tipo de negocio hicieron el 1997? **CONTESTÓ:** vera el negocio fue así, le habíamos entregado un poco de plata para cerrar el negocio, pero el señor no había sido palabra, pues aquí hablando que ese señor nos quería robar la plata, el señor con demanda allá y por acá el quedó de devolver la plata con interés él tuvo la plata como tres años

PREGUNTA. Usted y su esposa le dieron un adelanto, y ahí firmaron que documento en 1997? **CONTESTÓ:** nada, fue de palabra, pero pusimos dos testigos que están vivos, eso fue bajo juramento, eso fueron testigos ellos

PREGUNTA: quienes son los dos testigos? **CONTESTÓ:** el uno vive aquí es don [REDACTED]

[REDACTED] el otro señor no vive aquí, en otro caso si hay que mandarlo a traer lo mandamos, el se llama Florencio, **pero** el apellido no me acuerdo. **PRGUNTA:** El donde vive? **Contestó:** en la Barquilla, eso es Ecuador ya

PREGUNTA: ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: nada, esa finca ha sido nada nada, abandonada, como decimos vulgarmente una selva bruta, ni dónde poner una uña, solo habían tenido un rancho para explotar la finca sacando madera. Para carpintería, esa madera la habían explotado toda ellos.

PREGUNTA: después del negocio inicial en 1997, que le dieron el adelanto al señor [REDACTED], que pasó? Es decir en qué momento culminaron el negocio?

CONTESTÓ: el ya no quiso hacer negocio, se quería robar la plática que le dimos, no había sido de palabra el señor.

PREGUNTA. Porque afirma lo anterior, si existe una escritura a nombre suyo y de su esposa por esa área de terreno del predio Bellavista? **CONTESTÓ:** pero la hizo a los tres años, nos la hizo en el 2000, porque pusimos los testigos, y las demandas, y la escritura. Nos sabia decir vamos a lpiates hacer la escritura, le pagábamos pasaje el almuerzo y a la hora de firmar se perdía, así nos tuvo varios días, y pues ya nos tocó demandarle y ponerle testigos y todo eso

PREGUNTA; donde presentaron demanda de ese hecho? **CONTESTÓ:** oiga la verdad no me acuerdo, porque fue tanto las veces fuimos a la casa de él que nos pague la plata.

PREGUNTA: fueron a la policía, inspección, entidad pública? **CONTESTÓ:** ese tiempo no había policía, pero si habían inspección, en ese tiempo era don Mauro Caicedo el inspector

PREGUNTA: él vive? **CONTESTÓ:** si, vive, él está mayor, pero él está vivo, él vive aquí en la Victoria.

PREGUNTA: en esa época que grupo estaba en la zona? **CONTESTÓ:** siempre por aquí ha venido las Farc, ahora son otros grupos

PREGUNTA: después de la demanda interpuesta ante la inspección, hubo otro tipo de actos en contra del señor [REDACTED]? **CONTESTÓ:** no, con mi mujer siempre se alegaba, las mujeres son más jodidas, con ella se alegaban bastante por la plática

PREGUNTA: en ese entonces 1997 cuando hicieron el negocio, como era el orden público ahí en la Victoria? **CONTESTÓ:** no, si habían grupos, pero no se llegó a ese punto... Siempre ha habido grupos hasta ahora

PREGUNTA. A que se refiere que no se llegó a ese punto? **CONTESTÓ** como siempre he escuchado a los hijos, con don [REDACTED] dice que hemos obligado a don [REDACTED] una vez estando vivo le dije que sea serio que nosotros no somos de esa clase, que si lo acosamos pero no llegar a ese punto, antes pusimos los testigos, porque si no perdíamos esa platica

PREGUNTA: en algún momento hubo terceros que se involucraron en el hecho, tales como personas miembros de algún grupo armado? **CONTESTÓ:** no señora, en ningún momento

PREGUNTA. A qué tipo de reuniones? **CONTESTÓ:** pues la verdad ellos hacen reuniones en las veredas para hacer caminos, hasta ahora hacen eso, en esa época y hasta ahora salimos, ahora que hay la policía también se hace eso.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: que otros temas se trataban? **CONTESTÓ:** no, ningún otro tema se sabía tratar, mientras estábamos en la reunión, ya decían ya quedamos así, y que día quedábamos de ir a trabajar y ya

PREGUNTA: en alguna de esas reuniones en esa época quizá se puso en conocimiento acerca del conflicto que venían teniendo con el señor [REDACTED], con Usted y su difunta esposa? **CONTESTÓ:** No que yo recuerde no, en ningún momento se ofreció con los señores de las Farc, no sé qué dirían de parte de ellos.

PREGUNTA: ¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del negocio?

CONTESTÓ: no se decirle, si trabajaba él y los hijos, él y los Santacruces, cortaban madera, siempre han tenido enfrentamiento entre ellos por la madera y los terrenos, pero ellos no tienen ningún documento legal

PREGUNTA: cuando usted y su esposa compraron el predio Bellavista al cuanto tiempo lo empezaron a explotar? **CONTESTAR:** pues si si se puede decir de esa manera, porque seguimos haciendo potreros, seguimos trabajando.

PREGUNTA: a partir de qué año empezó a explotarlo, en el 97 o en 2000? **CONTESTÓ:** como le venía contando el señor [REDACTED] nos hizo escritura, porque le íbamos a sacar el dinero de lo que le dimos pero con los intereses de esos tres años, íbamos a cobrar así, pero ya miró que sumaba, entonces a esa hora firmo las escrituras, de ahí firmamos en la notaria segunda de Ipiales, el 23 de octubre del 2000. Entonces de ahí empezamos a bajar al predio como en el 2003, a explotarla.

PREGUNTA: en el corregimiento La Victoria hubo o hay una droguería del señor José Alegría? **CONTESTÓ:** si señora, el ya es enfermito, él vive en Ipiales, está bien enfermo, la droguería eso se acabó, para que será

PREGUNTA: usted y su esposa, antes de hacer el negocio con el señor [REDACTED] conocieron el predio Bellavista? **CONTESTÓ:** fuimos cuando nos la ofreció a revisar los linderos, fuimos a conocer

PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo en el 2003?

CONTESTÓ: no, ninguna, había un plástico que no servía para quedarse **PREGUNTA:** cuando fue la primera vez en el 1997 que había en el predio? **CONTESTÓ:** nada, ellos habían sido aserradores no más, templaban un plástico y ya, cortaban, acerraban la madera y ya así no más había sido.

PREGUNTA: usted que mejoras le hizo al predio a partir del 2003? **CONTESTÓ:** empezamos hacer potreros, a limpiar, es limpiar una selva brava, a socavar, a tumbar árboles para sembrar, en ese tiempo sembramos amapola y frijol, yo le converso las cosas como son.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: Informe si en algún momento del ejercicio de su ocupación sobre el predio Bellavista, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.

CONTESTÓ: no, en ningún momento porque don [REDACTED] nos firmó la escritura bien hecha, con los vecinos si tuvimos un poquito de problemas, eran los Santacruces, con ellos tuvimos un problemita que decían que era la finca por un lado y era por acá. Tuvimos demanda con don [REDACTED] pero ganamos porque usted sabe que quien tiene las escrituras legales gana

PREGUNTA: ¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por su parte ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?

CONTESTÓ: claro, allá hay vecinos todos nos dieron la bienvenida, si sabían, porque empezamos a limpiar el camino

PREGUNTA: ¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?

CONTESTÓ: aparte de los Santacruz no, ahora con don Chira, que toca medir bonito, don Abelardo Chiran, pero con ellos no hay problema es mirar la escritura y ya se fue

PREGUNTA: usted ha sido víctima de desplazamiento por el conflicto armado? **CONTESTÓ:** si, estuvimos en el 2008 en un bombardeo y en 2010 un segundo bombardeo, pero nadie no nos dijo salgase de la finca porque los vamos a matar, salimos por los enfrentamientos de la guerrilla y el ejército

PREGUNTA: en ese año usted venia explotando el predio Bellavista? **CONTESTÓ:** claro, ya. Desde el 2003 para acá ya no vivíamos aquí en el pueblo, vivíamos allá en la finca, solo salíamos los fines de semana

PREGUNTA: ¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo?

CONTESTÓ: quedó abandonada unos días, ya sabe por miedo de un grupo, por los soldados que hacían preguntas unos y otros de donde están, por todo eso

PREGUNTA: Antes del desplazamiento del solicitante ¿cada cuánto iba al predio? ¿Era solo predio de trabajo?

CONTESTÓ: vivíamos allá permanente, nosotros ya trabajábamos por allá

PREGUNTA: ¿Después del desplazamiento el/la solicitante volvió al predio? ¿Cuánto tiempo después? ¿Sabe en qué condiciones lo encontró? (indagar afectaciones)

CONTESTÓ: la verdad como a los tres meses, pero no fue con la misma seguridad que teníamos, porque ya teníamos miedo que se encuentren entre la guerrilla y el ejército nacional de aquí de Colombia

PREGUNTA: ¿Cómo se encuentra actualmente el predio? El/la solicitante lo trabaja y/o habita de manera directa, con amedieros, hay presencia de terceros con o sin consentimiento del solicitante?

CONTESTÓ: pues tuvimos el problema con mi mama y con mi esposa, ahora no hemos bajado para allá, ahora está abandonada

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: su esposa hace cuánto falleció? **CONTESTÓ:** Hace cuatro años, este 20 de mayo cumple cuatro años. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted si el/la solicitante ha vendido partes del predio o ha comprado otras que ahora conformen parte del mismo? (Si hay venta, fecha, a quien, si sabe si hubo presión para la venta, si son víctimas o actores armados) **CONTESTÓ:** no, no, ahí ha quedado. (...)"

8. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

7.1. Dentro de solicitud distinguida con ID 85976:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 85976.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED].
- Copia partida de matrimonio, documento que da fe del matrimonio celebrado entre los señores [REDACTED] en fecha 12 de agosto de 1957 en la parroquia San Juan Bautista de Pupiales.
- Copia de partida de defunción, correspondiente a [REDACTED].
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.2. Dentro de solicitud distinguida con ID 1130901:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1130901.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED].
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.3. Dentro de solicitud distinguida con ID 1130913:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1130913.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED].
- Copia acta de reconocimiento, correspondiente a [REDACTED].
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.4. Dentro de solicitud distinguida con ID 1130918:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1130918.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED].
- Copia acta de reconocimiento, correspondiente a [REDACTED].

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

-Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.5. Dentro de solicitud distinguida con ID 1130921:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1130921.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED]
- Copia acta de reconocimiento, correspondiente a [REDACTED]
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.6. Dentro de solicitud distinguida con ID 1130923:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1130923.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED]
- Copia acta de reconocimiento, correspondiente a [REDACTED]
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.7. Dentro de solicitud distinguida con ID 1130993:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1130993.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento, correspondiente a [REDACTED]
- Copia partida de defunción, correspondiente a [REDACTED]
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.8. Dentro de solicitud distinguida con ID 1130997:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1130997.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED]
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.9. Dentro de solicitud distinguida con ID 1131237:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >

.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1131237.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED]
- Copia acta de reconocimiento, correspondiente a [REDACTED]
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

7.10. Dentro de solicitud distinguida con ID 1131240:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 1131240.
- Copia de cédula de ciudadanía, correspondiente a [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento, correspondiente a [REDACTED]
- Acta de localización predial del inmueble denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, elaborada por el área catastral de la Unidad.

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto se presentó como tercero interviniente el señor [REDACTED] quien en fecha 12 de mayo de los corrientes, realizó declaración vía telefónica, la cual se aporta al presente trámite administrativo acumulado.

De igual manera se aporta copia de la escritura No 2684 de 23 de octubre de 2000.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto, municipio de Ipiales, Microzona No 872, microfocalizada con resolución RÑ 00954 DE 11 DE MAYO DEL 2017. Última Actualización, junio de 2023.
- Acta de Localización predial, realizada por el Área Catastral de la Territorial Nariño de La Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta en línea página Agencia Nacional de Tierras, donde se verifica que con el número de cédula del solicitante no se encontraron registros en dicha base de datos.
- Actualización Informe Técnico de Comunicación.
- Actualización Informe Técnico de Georreferenciación.
- Acta de verificación de colindancias.
- Informe Técnico Recolección de Pruebas Sociales, de fecha 17 de abril de 2018.
- Informe Técnico Predial, actualización de fecha 13 de mayo de 2025.
- Acta de Reunión, Grupo Focal, expedida por el área social, de fecha 9 de mayo de 2025
- Formato Identificación Núcleos Familiares, expedida por el área social de fecha 13 de mayo de 2025.

Testimoniales

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] en fecha 22 de mayo de 2017.
- Declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] en fecha 22 de mayo de 2017.
- Declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] en fecha 22 de mayo de 2017.
- Declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] S en fecha 18 de octubre de 2024.
- Declaración testimonial rendida por la señora [REDACTED] en fecha 17 de mayo de 2025.

Aportadas por las entidades.

- Oficio de respuesta 201702294, de fecha 7 de septiembre de 2017, mediante el cual COMFAMILIAR DE NARIÑO, informa que el solicitante no tiene registro de haber sido asignado subsidio con esta entidad.
- Oficio de respuesta 201702350, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, remite la siguiente información: "una vez revisados los aplicativos de los cuales dispone la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y en cumplimiento del artículo 585 del Estatuto Tributario, a la fecha se encontró la siguiente información: Se verifica los aplicativos MUISCA- RUT, MUISCA -OBLIGACION FINANCIERA, ANALISIS OPERACIONAL y las cédulas que se enlistan NO tienen registros encontrados: 2.1871120, 3. 27392561"
- Oficio de respuesta 201702389, de fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual NOTARIA PRIMERA DE IPIALES, remite copias de las siguientes escrituras: 510 de 09-07-1960, 665 de 26-08-1961.
- Oficio de respuesta 201702403, de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informa que el solicitante no figura con estado de beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural.
- Oficio de respuesta 201702499, de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informa que el solicitante no figura como afiliado al Fondo Nacional del Ahorro.
- Oficio de respuesta 201702659, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remite copia del expediente de la resolución N° 0693 del 14 de septiembre de 1971, por medio de la cual se adjudicó el predio denominado Bellavista, ubicado en el municipio de Ipiates, departamento de Nariño.
- Oficio de respuesta 201702908, de fecha 1 de noviembre de 2017, mediante el cual FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, remite información respecto a noticia criminal en la cual se reporta al señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía número 1871120, en calidad de víctima directa de homicidio ocurrido en fecha 2 de mayo de 2016 con etapa del caso en indagación.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio de respuesta 201703131, de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE IPIALES, remite certificación de usos de suelos del predio reclamado.
- Oficio de respuesta 202421400403602, de fecha 30 de mayo de 2024, mediante el cual AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informa que a nombre del señor [REDACTED] identificado con C.C. [REDACTED] se registra una solicitud de adjudicación de baldío.

9. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 LA NATURALEZA JURIDICA DEL PREDIO Y LA CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE, AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

8.1.1 LA NATURALEZA JURIDICA DEL PREDIO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor [REDACTED] el predio objeto de reclamación, denominado "LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA" por compra realizada en compañía con el señor [REDACTED], realizada al señor [REDACTED] a través de escritura pública 510 del 9 de julio de 1960 de la Notaría Primera de Ipiales, la cual se encuentra registrada como venta de usufructo y colonato en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 244-10199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. Así lo refirió en ampliación de declaración de 22 de mayo de 2017 el señor [REDACTED] hijo del extinto solicitante:

"(...) PREGUNTADO: Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución y donde está ubicado? (Municipio, corregimiento, vereda) CONTESTÓ: BELLAVISTA, está ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento La Victoria, municipio de Ipiales. PREGUNTADO: Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? (dueño, arrendatario, amediero, etc,) CONTESTÓ: Mi padre era el dueño, propietario hace más de 50 años. PREGUNTADO: por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: Mi papá [REDACTED] se la compró al señor [REDACTED] hace 55 o 56 años. PREGUNTADO: Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? Cuántas cabezas de ganado tiene? (cría y venta de ganado u otros animales, cultivos lícitos / ilícitos) CONTESTÓ: Mi papá tenía sembrado frijol, maíz, no tenía ganado, tenía como unos 5 caballitos para sacar madera, la madera la sacábamos de los arbolitos que tenían en la finca. PREGUNTADO: á quién o quiénes y en donde vendía los productos y/o animales? CONTESTÓ: La madera se vendía en Ipiales. El frijol era para el consumo de la casa.(...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese mismo sentido, el señor Carlos [REDACTED], en declaración testimonial, rendida el día 18 de octubre de 2024, manifestó lo siguiente, que ratifica la información presentada por su hermano:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento como el solicitante adquirió el predio que solicitó en restitución? **CONTESTÓ:** Él es nativo de Pupiales y vendió una herencia que tenía en Pupiales que le dejó la mamá Abigail Acosta, en Aldana, por Cuaspu, entonces él dijo que para irse para abajo había terreno bastante y alejado y le convenía trabajar donde había espacio, él le compró a [REDACTED] pero eso son 63 años, porque yo nacía ahí, en la compra en compañía porque no le alcanzaba la plata con el señor Alfredo Gaón, adquirieron 96 hectáreas entre los dos, a cada uno le correspondía 46 hectáreas, la parte de don Alfredo Gaón fue vendida a mi mamá, Beatriz Goyes Belalcázar, aproximadamente hace 57 años, la compañía continuó por cinco años y él luego decidió vender el derecho, él trabajaba el predio sacando madera, tumbaba árboles que habían allá el pino y la Amarilla, y construyó una vivienda en madera donde vivía mi mamá, él y yo recién nacido, por eso yo peleo, porque yo sé. La gente se aburrió de los caminos porque no había, había una tarabita hecha de alambres torcidos.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el siguiente concepto de la información registral, información INCODER, y la información catastral en cuanto a la identificación física y jurídica, del predio reclamado en restitución:

"(...) 3.4. CONCEPTO DE LA INFORMACION CATASTRAL

"Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Ipiales, por [REDACTED] (solicitante Q.D.E.P.), se encuentra que no se inscribe información catastral registrada a su nombre, de manera que se procede a consultar por las personas relacionadas con la tradición del predio, efectuando la búsqueda a nombre de [REDACTED] (persona quien junto con el solicitante compran el predio), evidenciando que se registra como titular de dos predios, identificados con los códigos catastrales; el 52-585-00-00-00-0006-0017-0-00-00-0000 y 52-585-00-00-00-00-0006-0304-0-00-00-0000; sin embargo, estos inmuebles se ubican en el municipio de Pupiales, de manera que por localización, no guardarían relación con el inmueble solicitado, por lo tanto, se continúa la búsqueda por [REDACTED] (persona quien vende el predio al solicitante) y [REDACTED] (anterior titular del predio quien le vende a [REDACTED] sin encontrar resultados tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento de fecha 07/05/2025 y 08/05/2025.

Por lo anterior y debido a que no se logra evidenciar información en la base alfanumérica del IGAC, relacionada con el predio objeto de estudio, se procedió a consultar la base cartográfica predial encontrando que en la zona donde se localiza el predio georreferenciado no existe formación catastral, por consiguiente y una vez realizada la búsqueda por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por el solicitante y las relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el predio no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Es importante aclarar que en la declaración brindada por el señor [REDACTED] (actuando en representación de su padre), rendida el 22 de mayo del 2017 (adjunta al

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

expediente físico), manifiesta que el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.) y [REDACTED] adquieren el predio denominado "La Reja, La Rejada o Bellavista" por compra realizada al señor [REDACTED] a través de Escritura Pública No. 510 del 9 de julio de 1960 de la Notaría Primera de Ipiales, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 244-10199, agrega que el inmueble fue adquirido por su padre hace 55 o 56 años. Es preciso aclarar que la parte adquirida por el señor [REDACTED] predio que actualmente se encuentra solicitado en restitución de tierras, identificado con el ID: 898382.

Es relevante mencionar que el predio solicitado fue vendido por el reclamante a través de Escritura Publica No. 456 del 07/02/1997 de la Notaria 2 de Ipiales, determinando en este documento que el inmueble se encuentra vinculado al código catastral 0000000014252000; sin embargo, la codificación no es correcta, impidiendo efectuar la consulta en la base predial del IGAC.

Es importante anotar que se presenta una diferencia entre el área solicitada (50,0000 Ha), y la georreferenciada (27,4512 Ha), no obstante, esto obedece a que, al momento de la recepción de la solicitud, al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble. "

Cabe anotar que, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [REDACTED] Q.E.P.D.), Por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales de fecha 07/05/2025 y 08/05/2025, en la base de datos alfanumérica vigente del municipio Ipiales por los nombres, apellidos e identificación de las siguientes personas:

[REDACTED] (ID: 1130901), sin lograr evidenciar resultados de información catastral inscrita a su nombre.

[REDACTED] (ID: 1130913), encontrando que se inscribe como titular del código catastral 19-075-01-00-00-00-0023-0007-0-00-00-0000, predio ubicado en el departamento del Cauca, municipio de Balboa, de manera que por ubicación espacial respecto al predio reclamado no presenta ningún tipo de vínculo.

[REDACTED] (ID: 1130918), evidenciado que se inscribe como titular de dos inmuebles identificados con los códigos catastrales; 52-356-04-00-00-00-0035-0014-0-00-00-0000 predio ubicado en la dirección C 3 8 40 LT 1 El Plan y 52-356-01-00-00-00-0431-0038-0-00-00-0000, identificado en la dirección: K 2 2 110 E, ambos localizados en el municipio de Ipiales sin embargo ninguno presenta vínculo con el predio reclamado en restitución.

[REDACTED] (ID: 1130921), encontrando que no se inscribe información catastral a su nombre.

[REDACTED] (ID: 1130923), encontrando que se inscribe como titular de seis inmuebles identificados con los códigos catastrales; 86-755-01-00-00-00-0023-0020-0-00-00-0000, 86-749-01-00-00-00-0130-0009-0-00-00-0000, 19-001-00-01-00-00-0007-1585-0-00-00-0000, 86-749-01-00-00-00-0130-0008-0-00-00-0000, 52-356-04-00-00-00-0027-0002-0-00-00-0000 y 52-356-04-00-00-00-0035-0012-0-00-

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

00-0000; inmuebles que por su ubicación geográfica ninguno presenta vínculo con el predio reclamado en restitución.

[REDACTED] (ID: 1130993) evidenciando que no se inscribe información catastral a su nombre.

[REDACTED] 1130997), sin lograr encontrar resultados inscritos a su nombre.

[REDACTED] (ID: 1131237) encontrando que se inscribe como titular de dos inmuebles identificados con los códigos catastrales; 52-356-04-00-00-00-0035-0011-0-00-00-0000 predio ubicado en la dirección: K 9 3 26 y 52-356-00-02-00-00-0018-0085-0-00-00-0000, identificado como San Javier, ambos localizados en el municipio de Ipiales sin embargo ninguno presenta vínculo con el predio reclamado en restitución.

[REDACTED] (ID: 1131240) evidenciando que se inscribe como titular del inmueble 52-356-04-00-00-00-0035-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la dirección C 3 8 40 LT 1 El Plan, localizado en el municipio de Ipiales, sin embargo, no presenta vínculo con el predio reclamado en restitución.

Los resultados de consultas se anexan al presente documento de fecha 07/05/2025 y 08/05/2025."

"(...) 4.4. CONCEPTO DE LA INFORMACION REGISTRAL

"De acuerdo a la información suministrada por el reclamante y documentos aportados se logra determinar que el predio reclamado en restitución, se encuentra contenido en uno de mayor extensión, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 244-10199, folio en estado activo, perteneciente a la jurisdicción del círculo registral de Ipiales, que de acuerdo a la información referida en el certificado de tradición corresponde a un inmueble denominado La Rejada o Reja, ubicado en la vereda La Victoria, cabe mencionar que respecto al nombre de la vereda, esta fue verificada en la división política administrativa, contenida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Ipiales, determinando el predio se ubica en la vereda La Estrella, corregimiento La Victoria, no reporta número predial, ni cabida superficiaria, el cual fue adquirido por [REDACTED] (solicitante) y [REDACTED] (persona quien junto con el solicitante compran el predio), a través de Escritura Publica No. 510 del 09/07/1960 de la Notaria 1 de Ipiales, tal y como consta en la anotación No. 002, de especificación, modo de adquisición, de naturaleza jurídica No. 999 establecida para Venta de Usufructo y Colonato. DE: [REDACTED]

Es preciso mencionar que de acuerdo a la información reportada en el folio de matrícula en la anotación No. 003 de fecha 30/09/1961, a través de Escritura 665 del 28/08/1961 de la Notaria 1 de Ipiales, se registra la venta de Usufructo y Colonato de la parte adquirida por [REDACTED] (persona quien junto con el solicitante compran el predio) A: [REDACTED] Esposa del solicitante, cuyo predio actualmente reclama en restitución con ID: 898382), determinando en la anotación No. 5 de fecha 31/05/2024, mediante Resolución 00496 del 04/04/2018, expedida por Restitución de Tierras de Pasto, el registro de una medida Cautelar 04006 de protección jurídica del predio A: ID:898382.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Asimismo, dentro de las anotaciones se evidencia la venta efectuada por el reclamante; el señor [REDACTED] (solicitante), registrada en la anotación No. 004 de fecha 04/03/1997, a través de Escritura No. 456 del 07/02/1997 de la Notaria 2 de Ipiales, determinando la Venta Total de Colonato y Usufructo Cuota Parte P.I 50% Área Global 9-8000 HAS. DE Reyes José Víctor Milton A: Caicedo Quenguan Luis Antonio y Cuaspa Beltran Deifilia.

"Con respecto a la venta registrada en la anterior anotación, cabe mencionar que en las declaraciones de ampliación rendidas el 22 de mayo del 2017 y 18 de octubre del 2024, la primera por el señor Efraín Vicente Reyes Goyes y la siguiente por [REDACTED] (Hijos del solicitante), manifiestan que su padre y reclamante el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.) realizó esta venta voluntariamente antes de salir desplazado a los señores [REDACTED] acto que se protocolizó mediante Escritura No 456 del 07/02/1997 de la Notaria 2 de Ipiales, determinando un área de 9,8000 Hectáreas; que correspondía a 50 metros de ancho por 180 o 200 metros, dando aproximadamente esta cabida superficial, sin embargo al reclamar el restante del dinero acordado y estando no conforme la [REDACTED] aspa con el área determinada en el título y registrada en el folio, ya que afirmaba que la medida no era 50 metros sino 50 hectáreas, y que correspondía a la venta total de la parte adquirida por el señor [REDACTED] solicitó a un comandante de la guerrilla del Frente 48 de Las FARC, intercediera para que el reclamante entregue las 50 hectáreas completas, situación que provocó amenazas para él y su familia de manera que por temor, accedieron a entregarle toda la parte del predio correspondiente a su padre, realizando una segunda Escritura Pública identificada con el No. 2684 del 23/10/2000 de la Notaria Segunda de Ipiales, en la cual se determina una cabida superficial de aproximadamente de 46 hectáreas, de acuerdo a lo manifestado por el señor [REDACTED] (hijo solicitante), esta Escritura no fue registrada porque su hermano Carlos se opuso, cabe anotar que en el folio de matrícula no se registra este título.

Cabe mencionar que de acuerdo a los documentos aportados se anexa un título de adjudicación; Resolución No. 693 del 17/09/1971, expedida por el INCORA, quien titula un terreno baldío denominado Buenavista con un área de 41,8250 Hectáreas a favor de José Víctor Milton Reyes (solicitante), que de acuerdo a lo manifestado en la declaración de ampliación rendida el 22/05/2017, por el hijo del solicitante, refiere que este predio corresponde al mismo inmueble solicitado en restitución adquirido a través de Escritura Publica No. 510 del 09/07/1960, ya que su padre no tenía otros predios, únicamente el reclamado en restitución, adicional a esto se logra verificar que se trata del mismo lote de terreno ya en dicha resolución se aporta el plano INCORA B-117.155, logrando establecer similitud en la forma y colindantes respecto al predio georreferenciado por La Unidad.

Es importante aclarar que la resolución de adjudicación anteriormente mencionada no se encuentra registrada.

Es relevante recalcar que el inmueble solicitado se encuentra registrado en un predio de mayor extensión, denominado La Rejada o Reja, determinando en la descripción de cabida y linderos, los siguientes límites; Oriente, con el Río Verde, Norte, con propiedades de Efraín Benavides, mojones conocidos por medio, Occidente, con el Río Chilanguad, línea con el Ecuador, Sur, con propiedades de Amable Betancouth y con los de Bolívar Rosero, mojones conocidos por medio. Es preciso evidenciar que no se logra hacer el análisis de áreas

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

remanentes, ya que en el folio de matrícula (244-10199), no se aporta esta información.

"Cabe anotar que, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [REDACTED] Q.E.P.D.), Por lo tanto, se procedió a realizar las consultas en la base de datos de la Ventanilla Única de Registro – VUR de fecha 08/05/2025, por los nombres, apellidos e identificación de las siguientes personas:

[REDACTED] (ID: 1130901), evidenciando que se registra un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-16753, inmueble denominado "El Plan Correg. De La Victoria", sin embargo, y según la tradición de dominio no se encuentra relación con el predio objeto de estudio.

[REDACTED] (ID: 1130913), encontrando las siguientes matrículas inmobiliarias; 128-14831, 120-121220 (predios ubicados en el departamento del Cauca) y 244-27868 (lote ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Ipiales, área urbana), de manera que se logra determinar que por sus características físicas ninguno de estos inmuebles presenta vínculo con el predio objeto de restitución.

[REDACTED] (ID: 1130918), evidenciando que se registran tres inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 244-113202 predio Lote 2 "El Rosal" Sección Puente Viejo. Ipiales - Nariño, 244-64240, no refiere dirección específica, sin embargo se logra determinar que este inmueble se ubica en la zona urbana y 244-89854; "Lote 1 "El Plan", predios ubicados en el departamento de Nariño, municipio de Ipiales, no obstante, por sus características físicas ninguno de estos, presenta vínculo con el predio objeto de restitución."

[REDACTED] (ID: 1130921), encontrando el registro de dos inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 50N-20831059, y 370-56766; predios ubicados en los municipios de Bogotá y Cali, de manera que por localización no presentan vínculo con el reclamado en restitución.

[REDACTED] (ID: 1130923), evidenciando que se registran seis inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 244-16772, inmueble San Javier, ubicado en la vereda La Victoria, 244-89855, "Lote 2 "El Plan", registrando número catastral 04000000003500120000000000 localizado en el municipio de Ipiales, 120-264720, LT Lote D12 ubicado en el municipio de Popayán, Cauca, 441-6078, inmueble identificado con dirección CS LT, localizado en el municipio de San Francisco, departamento Putumayo. 441-13707, no refiere dirección específica, ubicado en el municipio de Sibundoy, departamento Putumayo y 441-13709, LT 15 Bloque A Uno, localizado en el municipio de Sibundoy, departamento Putumayo; que de acuerdo a sus características físicas ninguno de estos, presenta vínculo con el predio objeto de restitución.

[REDACTED] (ID: 1130993), encontrando que no se inscribe información registral a su nombre.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED] (ID: 1130997), evidenciando que se registra un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-54821, predio denominado El Plan, el cual registra número predial 523560400000000220010000000000, de manera que por ubicación no presenta relación con el solicitado.

[REDACTED] (ID: 1131237), encontrando que se registran dos inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 240-146613, inmueble urbano, localizado en el municipio de Pasto y 244-16772, predio denominado San Javier, localizado en el municipio de Ipiales, los cuales por sus características físicas ninguno de estos, presenta vínculo con el predio objeto de restitución.

[REDACTED] (ID: 1131240), evidenciando que se registra un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-89854. Lote 1 "El Plan", sin embargo, y según la tradición de dominio no se encuentra relación con el predio objeto de estudio.

Los resultados de consultas se anexan al presente documento de fecha 08/05/2025."

"(...) 5.1. CONCEPTO DE LA INFORMACION INCORA / INCODER / ANT

"Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-10199, el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el certificado de tradición de fecha 08/05/2025, el cual se adjunta a este informe.

Cabe mencionar que el predio reclamado fue adquirido a través de Escritura Publica No. 510 del 09/07/1960 de la Notaria 1 de Ipiales, y registrado bajo la matrícula inmobiliaria No 244-10199; sin embargo, posterior a este proceso el señor [REDACTED] (reclamante) solicita al INCORA el mismo predio en adjudicación, titulándole mediante Resolución No. 693 del 17/09/1971, consulta que se evidencia en la búsqueda realizada en el aplicativo de fecha 07/05/2024 y documentos aportados en el expediente del caso; sin embargo, dicho título no se encuentra registrado.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de actualizar las consultas previamente realizadas el 07/05/2024 y 09/05/2024 a nombre de [REDACTED] (solicitante Q.D.E.P.) y [REDACTED] (Esposa solicitante), y nuevas

consultas por los legitimados: [REDACTED] (ID: 1130913), [REDACTED] (ID: 1130918), [REDACTED] (ID: 1130921), [REDACTED] (ID: 1130923), [REDACTED] (ID: 1130993), [REDACTED] (ID: 1130997), [REDACTED] (ID: 1131237) y [REDACTED] (ID: 1131240), sin embargo, al momento de efectuar la búsqueda el 13/05/2025, el módulo de consulta presenta un error del servidor, por encontrarse la plataforma fuera de servicio."

8.1.2 ESTUDIO DE TITULOS DEL FMI 244-10199

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, de acuerdo al concepto de información registral consignado en Informe Técnico Predial, una vez se realizaron las diferentes consultas en las bases de datos tales como Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aplicativo de información de adjudicación de predios de la Agencia Nacional de tierras, se pudo establecer que el predio reclamado, cuenta con un antecedente registral, consistente en el FMI 244-10199 – ORIP de Ipiales, en cuya anotación No. 1, se registra la venta de usufructo colonato, realizada por parte del señor Florentino Vallejos en favor del señor [REDACTED]

[REDACTED] Textualmente refiriere esta anotación:

"ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-08-1950 Radicación: S.N. Doc: ESCRITURA 706 DEL 12-08-1950 NOTARIA 2 DE IPIALES VALOR ACTO: \$300 ESPECIFICACION: OTRO: 999 VENTA DE USUFRUCTO COLONATO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJOS FLORENTINO

A: HERNANDEZ JOSE BRAULINO"

Ahora bien, al revisar la escritura No 706 de 12 de agosto del año 1950, inmediatamente reseñada se destaca lo siguiente:

"(...) 706.NUMERO SETECIENTOS SEIS. En la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta, ante mí, Alfonso Rodríguez L, Notario N°2° de este Circuito y los testigos Instrumentales señores Alberto Coral y M. y Aníbal Osejo C., mayores de edad, vecinos de este distrito de buen crédito y sin causal de impedimento, compareció Florentino Vallejos, mayor de cincuenta años, casado, vecino de este distrito, cedulaado aquí bajo el N°1067166, a quien hoy conozco y dijo: **PRIMERO.** Que transfiere a título de venta a José Braulino Hernández, mayor de edad, casado, de este mismo vecindario, cedulaado en Potosí bajo el No 929698, con su libreta militar N°33, el derecho de colonato y usufructo que el exponente tiene en un lote do terreno baldío nacional, denominado "La Tejada"; ubicado en el Corregimiento de La Victoria, jurisdicción de este distrito, alinderado así: Oriente, con el rio "Verde, Norte, con posesiones de Amable Betancurt, mojones en línea recta por medio, pasando por un árbol de pino; Occidente, con el rio "Chingal" y Sur, con posesiones de Luis Guerrero, mojones . Conocidos por medio. Por un árbol de Capulicillo. Dentro del terreno existe una casa de bahereque, cubierta de paja, la que también entra en la venta. **SEGUNDO.** Que este derecho de colonato lo ha adquirido al exponente por derecho de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, hace mucho tiempo, habiendo estado en posesión pacífica e ininterrumpida de él, sin clandestinidad ni violencia de ninguna clase, ejerciendo siempre actos de dominio, tal como lo disponen las leyes vigentes sobre baldíos. No tiene título escriturario. **TERCERO.** Que este colonato se halla libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial y condiciones resolutorias. **CUARTO.** Que lo vende con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, por la suma de trescientos pesos (\$300,00) oro, los que declara tener recibidos satisfactoriamente. **QUINTO.** Que desde esta fecha entrega al comprador el colonato vendido y le trasmite el dominio y posesión con las acciones consiguientes, obligándose al saneamiento de la venta en caso de evicción. Presente el comprador,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a quien conozco, dijo: que acepta esta escritura y su contenido. Se advirtió el registro y se agregan al protocolo las boletas sobre impuestos departamental nacional, cuyos contenidos son: (aquí ellos).-Firman con los testigos instrumentales, ante mí. Doy fe y como el vendedor expresó no saber escribir, firma a su ruego el señor José Arévalo F., mayor y de este Circuito. (...)"

FIGURAS JURIDICAS INVOLUCRADAS

Tal como fue mencionado, en la anotación número 1 del folio estudiado, se registra una venta de usufructo por colonato, de tal manera que se hace necesario abordar estas figuras jurídicas.

Colonato y Usufructo: Régimen frecuente en zonas rurales no formalizadas, donde los ocupantes tienen derecho de uso sin propiedad.

El usufructo es un derecho real que permite al usufructuario usar y disfrutar de un bien ajeno, conservando su sustancia. Según el artículo 823 del Código Civil Colombiano:

"El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa".

El colonato, aunque no codificado de manera expresa en la legislación vigente, ha sido entendido por la jurisprudencia como una figura de hecho a través de la cual campesinos acceden al uso y disfrute de tierras, generalmente sin título de dominio, bajo una relación social o económica, muchas veces informal.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido el usufructo de colonato como una forma particular de tenencia rural. En la Sentencia del 15 de septiembre de 2000 (Exp. 5424), la Sala de Casación Civil afirmó:

"El usufructo de colonato es una forma de tenencia derivada de relaciones tradicionales en el campo colombiano, donde el colono obtiene la posesión sobre el inmueble con autorización expresa o tácita del propietario, y aunque no adquiere el dominio, su posesión puede llegar a consolidarse por prescripción si concurren los elementos legales".

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014 señaló:

"La protección de los derechos de los colonos no formalizados debe observarse desde una perspectiva de derechos fundamentales, como el derecho a una vivienda digna, al trabajo y a la seguridad jurídica de quienes han ocupado predios rurales de forma prolongada y pacífica. El Estado debe promover mecanismos de formalización que reconozcan esta realidad social".

Estas definiciones reafirman que tanto el usufructo como el colonato se insertan en el contexto de la propiedad rural informal, y aunque no implican dominio, generan expectativas legítimas de protección jurídica.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, se observa en la segunda anotación, que se registra venta de usufructo y colonato, por parte del señor [REDACTED] en favor de los señores [REDACTED] textualmente refiere:

"ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-08-1960 Radicación: S.N. Doc: ESCRITURA 510 DEL 09-07-1960 NOTARIA 1 DE IPIALES VALOR ACTO: \$2,500 ESPECIFICACION: OTRO: 999 VENTA DE USUFRUCTO Y COLONATO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ JOSE BRAULIO

A: GAON BENAVIDES ALFREDO X A: REYES JOSE VICTOR MILTON"

Al revisar la escritura No 510 de 9 de julio del año 1960, inmediatamente reseñada se destaca lo siguiente:

"(...) **-510-** en la ciudad de Ipiales, departamento de Nariño, República de Colombia a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta, ante mí Marcial Urbano notario número 1 de este circuito y presencia de los testigos instrumentales señores Segundo Tarapues ruano y Arturo Guevara, mayores de edad, vecinos de este municipio de buen crédito y sin impedimento compareció [REDACTED] mayor de edad casado, de Potosí y vecino de este municipio, cedulaado bajo el número 1848184 y con libreta militar número 33 a quien conozco y dijo **PRIMERO**. Que transfiere a título de venta a Alfredo Gaón Benavides y José Víctor Milton Reyes, mayores de edad, soltero el primero y casado el segundo, cedulados en su orden bajo los números 1871061 y 1871120 y con libretas militares número 1220 y 95 es a saber: el derecho de su fruto y colonato de un lote de terreno, denominado rejada, ubicado en el corregimiento de la Victoria jurisdicción de este municipio conocido por los siguientes linderos. **SEGUNDO**. que este derecho de usufructo y colonato fue adquirido por compra a florentino Vallejo por escritura pública cuyo número ni fecha cita por no tenerla pero que sí se haya debidamente registrada y matriculada tercero punto que hace la venta con todas sus anexidades usos costumbres y servidumbres (...)"

Continuando con el estudio del folio No **244-10199**, en su anotación No 3, se observa registrada venta de usufructo y colonato, por parte del señor [REDACTED] y de la señora [REDACTED]

"ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-09-1961 Radicación: S.N. Doc: ESCRITURA 665 DEL 26-08-1961 NOTARIA 1 DE IPIALES VALOR ACTO: \$2,000 ESPECIFICACION: OTRO: 999 VENTA DE USUFRUCTO Y COLONATO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAON BENAVIDES ALFREDO

A: GOYES BELALCAZAR BEATRIZ"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al revisar la escritura No 665 de 26 de agosto del año 1961, inmediatamente reseñada se destaca lo siguiente:

"(...) No. -665.- NUMERO SETSCIENTOS SESENTA Y CINCO,--- En la ciudad de Ipiales Departamento de Nariño, República de Colombia a los veintiséis días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y uno, ante mí, Marcial Burbano D., Notario Principal No. 1o. de este Circuito y a presencia de los testigos instrumentales señores Ángel María Acosta R., y Arturo Guevara C., mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito y sin impedimento, compareció [REDACTED] mayor de edad, casado, natural y vecino del Municipio de Pupiales, cedulado allí bajo el No. [REDACTED] y con libreta militar no. [REDACTED] a quien conozco y dijo: **PRIMERO.** -Que trasfiere a título de venta a [REDACTED] mayor de edad, casada, de la misma naturaleza y vecindad, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] es a saber: La mitad del derecho de usufructo y colonato en un lote de terreno baldío nacional denominado "Rejas" ubicado en el Corregimiento de la Victoria Jurisdicción de este Municipio, inmueble que se conoce por los siguientes linderos generales: Oriente, con el río verde; Norte, con posesiones de Efraín Benavides; mojones conocidos por medio; Occidente, con el río Chingual -Limite con el Ecuador; y Sur, con posesiones de Amable Betancourt y - Bolívar Rosero mojones conocidos por medio.- **SEGUNDO.**- Que la mitad o cuota parte de este derecho, de usufructo y colonato fue adquirido en los términos de la escritura 510 de 9 de julio de 1.960 de esta Notaria, registrada al folio 51, partida 1.275, del Libro de Registro lo. Tomo 30. y matriculada al folio 210 - partida 313 del Libro de Ipiales todo el 18 de agosto de 1.960., cuya copia no entrega por figurar en ella la otra mitad del derecho de usufructo y colonato. **TERCERO.**-Que hace la venta con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres por la suma de DOS MIL PESOS (\$ 2.000-00) M. L., que declara el vendedor tenerlos recibidos a su entera satisfacción.- **CUARTO.**- Que no ha vendido a ninguna otra persona ese derecho de usufructo y Colonato y que se halla libre de todo gravamen de pleito pendiente, embargo judicial y condiciones resolutorias; y- **QUINTO.**- Que desde esta fecha le trasmite al comprador el dominio y posesión con todas las acciones consiguientes obligándose al saneamiento de la venta en los casos de la ley.(...)"

En la anotación No 4, se observa registrada venta de usufructo y colonato, por parte del señor [REDACTED] en favor de los señores [REDACTED]

Cuaspa Beltrán, textualmente refiere:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-03-1997 Radicación: 1997-244-6-1134 Doc: ESCRITURA 456 DEL 07-02-1997 NOTARIA 2 DE IPIALES VALOR ACTO: \$300,000 ESPECIFICACION: OTRO: 999 VENTA TOTAL DE COLONATO Y USUFRUCTO CUOTA PARTE P.I. 50% AREA GLOBAL 9-8000 HAS.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

A: [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al revisar la escritura No 456 de 27 de febrero del año 1997, inmediatamente reseñada se destaca lo siguiente:

"(...) 456.-NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la ciudad de Ipiales departamento de Nariño, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 1997, ante mí **RODRIGO BASTIDAS URRESTY** notario segundo (2º) del círculo de Ipiales, compareció **JOSÉ VÍCTOR MILTON REYES**, varón colombiano mayor de edad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente natural del municipio de Pupiales, vecino de Ipiales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1871120 expedida en Pupiales Nariño, a quien conozco personalmente en este acto de lo cual yo el notario doy fe y manifestó **PRIMERO.-** Que transfiere a título de venta en favor de [REDACTED] varón colombiano mayor de edad estado civil casado con sociedad conyugal vigente natural y vecino del municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en La Victoria Nariño y su esposa [REDACTED] natural de Iles, vecina de Ipiales con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Iles, el derecho de dominio y la posesión del exponente vendedor tiene y ejerce en el siguiente bien inmueble a cuota parte o derecho de dominio proindiviso que tiene ejerce y le corresponde en el lote de terreno rural denominado "REJADA" ubicado en la sección la estrella corregimiento de la Victoria municipio de Ipiales con extensión superficial de NUEVE HECTÁREAS con OCHOL MIL METROS CUADRADOS (9-8000-Has)(...)"

Finalmente, en la anotación No 5, se establece una PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 4006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: ID 898382, textualmente refiere:

"ANOTACION: Nro 005 Fecha: 31-05-2024 Radicación: 2024-244-6-3142 Doc: RESOLUCION 00496 DEL 04-04-2018 RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04006 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ID: 898382

Es así, que una vez estudiado el FMI y la ESCRITURA No **706 de 12 de agosto del año 1950**, registrada en la primera anotación del folio que nos ocupa, se evidencia que el mismo se apertura mediante un título que no es contentivo de uno de los modos de adquirir propiedad, a saber el USUFRUCTO DE COLONATO, cuya anotación registra la transferencia de dominio incompleto, así mismo y en cuanto a la tradición, este instrumento a su vez no constituye un auténtico acto constitutivo de derechos.

Que el Artículo 673 del Código Civil, cuyo tenor literal impone: **"ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.** Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo de acuerdo con la legislación agraria en Colombia, que para este caso es aplicable, como lo es la Ley 160 de 1994, para acreditar la propiedad privada es necesaria la constatación de un título originario o una cadena traslativa de dominio ininterrumpida por más de 20 años, pues así lo han plasmado en su articulado respectivamente como se indica a continuación:

(...) **Ley 160 de 1994 ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.(...)

Adicionalmente, el inmueble presenta múltiples anotaciones de ventas bajo las figuras de usufructo y colonato. Que tal como se ha mencionado, estas transacciones no constituyen transferencia del derecho pleno de dominio, configurando así una situación jurídica de tenencia sin propiedad.

Así las cosas, a la luz de la normatividad vigente para el caso que nos ocupa, estamos frente a un predio de naturaleza baldía.

8.1.3 LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE

Tal como fue mencionado en el estudio de títulos, en la segunda anotación del folio estudiado, se registra venta de usufructo y colonato del inmueble, por parte del señor José Braulino Hernández en favor de los señores [REDACTED] por medio de Escritura No 510 de 9 de julio del año 1960.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, es posible concluir que el predio solicitado en restitución por el señor [REDACTED] su cónyuge y demás legitimados, proviene de un predio de naturaleza baldía, y en ese orden de ideas la calidad jurídica con la que actúan el solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, era la de ocupante, explotador de baldíos.

Es así que, una vez revisadas todas las pruebas citadas, es posible determinar que el predio pretendido por el señor [REDACTED] momentos previos al proceso de inscripción en el Registro de Tierras no tenía antecedentes registrales, y que si bien sobre

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño · Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 · Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

este se adelantó una actuación encaminada a solicitar la adjudicación de la propiedad, de la cual se expidió la resolución No 00693 de 14 de septiembre de 1971 expedida por el extinto INCORA, este acto administrativo nunca fue objeto de registro en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Ipiales, características que demuestran que nos encontramos ante un predio de connotación baldía.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

*"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"*¹³

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"(...)

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (...) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...)." ¹⁴

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de antecedentes registrales o inicia con falsa tradición, se presume baldío; no obstante, ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El análisis adelantado hasta este momento y aplicado al caso en estudio permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío, habida cuenta que carece de antecedentes registrales, y por tanto es presumible que el/la señor(a) [REDACTED] ostenta la calidad de OCUPANTE, EXPLOTADOR DE BALDIOS sobre el predio solicitado, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Ipiales (N).

8.1.4 ACTOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL INMUEBLE RECLAMADO

El predio al momento de los hechos victimizantes, es decir, hacia el año 2000, se encontraba dedicado como finca de trabajo.

En declaración de fecha 22/05/2017, el señor [REDACTED] reconoce como dueño del inmueble a su padre el señor [REDACTED] Textualmente reseñó en su injurada:

"(...) PREGUNTADO: Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución y donde está ubicado? (Municipio, corregimiento, vereda) CONTESTÓ: BELLAVISTA, está ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento La Victoria, municipio de Ipiales. PREGUNTADO: Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? CONTESTÓ: Mi padre era el dueño, propietario hace más de 50 años. PREGUNTADO: por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: Mi papá [REDACTED] se la compró al señor [REDACTED] hace 55 o 56 años. Hay otro pedazo que es el de mi mamá [REDACTED] ella se lo compró a [REDACTED] en 1961. Pero [REDACTED] solo se quedaron con la parte que era de mi papá, de eso se hizo escrituras, sin embargo como el pedazo de mi mamá quedan juntos con el de mi papá y el pedazo de mi mamá nunca lo trabajamos, ese siempre ha sido monte y así lo hemos dejado, ellos también se fueron apropiando poco a poco del pedazo de mi mamá. Pero el pedazo que estamos reclamando es el de mi papá, porque el predio de mi mamá como que es reserva natural porque CORPONARIÑO nos prohibió tocar eso, no dio permiso para nada, nunca se ha hecho nada, nunca se ha trabajado, desde que lo compró mi mamá eso ha sido solo monte. Ella pensaba que lo iba a trabajar y por estar juntos con mi papá lo compraron, pero nunca hicieron nada en ese predio. Quiero aclarar que la primera escritura en la que vendían el primer pedazo del predio, está registrada en la Notaría de Ipiales, pero la otra escritura que le comento donde vende las 50 hectáreas aproximadamente, no se logró registrar porque mi hermano Carlos se opuso y eso como que no lo registraron, esa escritura está en la notaría segunda pero no sé el número, ni la fecha. PREGUNTADO: Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? CONTESTÓ: Era una finca de trabajo. Tenía un ranchito que lo utilizábamos para quedarnos cuando trabajábamos. PREGUNTADO: por favor indique la forma que utilizo para construir la casa y de donde provinieron los recursos? CONTESTÓ: con mi papá y mis hermanos la hicimos. Era de tabla y el techo de zinc y un plástico. No tenía baño, ni cocina. Era como una pieza grande. Un solo cuarto. PREGUNTADO: por favor indique que tipo de mejoras o remodelaciones le ha hecho al predio? CONTESTÓ: Como era bordo en el camino, no teníamos que hacer linderos. Los cultivos y el ganado que se tenía. PREGUNTADO: Con que frecuencia iba al predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: cada 4 u 8 días. (...)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a lo anterior, para el presente asunto, se cuenta con tres declaraciones testimoniales adicionales, la primera suministrada en fecha 22/05/2017, por el señor [REDACTED] declaración que guarda concordancia con lo manifestado por el señor Reyes Goyes. Al respecto informó en su testimonio ante los colaboradores de la UAEGRTD – Territorial Nariño, lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al (a) solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones
CONTESTO: al señor [REDACTED] lo conocí por muchos años, será unos 40 años y Al hijo Vicente lo conozco más de unos 30 años, fuimos vecinos. El señor Víctor ya murió hace más de un año y el señor Vicente vive aquí en el casco urbano de La Victoria. No somos familiares, solo amigos y vecinos. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?.
CONTESTÓ: Sí, el señor [REDACTED] era el dueño del predio LA REJA, pero como murió le quedó a los herederos, a la esposa y a los hijos. El predio queda en la vereda LA ESTRELLA. Como ese predio es grandísimo, colinda con el señor [REDACTED] otro señor [REDACTED] Es que es grandísimo, entonces difícil saber ahora quiénes son los dueños. PREGUNTADO: Usted sabe si el predio LA REJA, LA REJADA O BELLAVISTA, son el mismo predio, o se tratan de predios diferentes?
CONTESTÓ: Pues siempre lo he conocido como LA REJA, no sé si le han cambiado el nombre o se llame distinto, no le he escuchado nombre diferente, pero del que yo le hablo es LA REJA. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución y el nombre de los anteriores dueños del mismo?.
CONTESTÓ: El señor Víctor lo compró, pero no sabría decirle a quien, lo que yo sé es que tiene Escritura, tocaría que le pidan la copia. Cuando yo lo conocí ya era dueño, entonces serán unos 40 años que el señor Víctor tenía ese terreno. PREGUNTADO: En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el/la solicitante y cómo lo ha explotado económicamente el predio?
CONTESTÓ: Don Víctor ganado, caballos para sacar leña, ellos tenían cultivado maíz, tenían varios animalitos para la venta. Cuando lo obligaron a firmar esos papeles, don Víctor no alcanzó a sacar nada, es que daba miedo, tocaba dejar tirado todo, no ve que esa gente le da solo horas para salir. En ese tiempo ellos dejaron todo, no alcanzaron a vender nada, yo le puedo dar fe de eso porque yo tenía unos potreros arrendados para menter terneros allá en La Estrella, entonces como eramos vecinos yo me di cuenta de eso. Yo también fui víctima de la violencia pero como los terrenos solo eran arrendados, no me he metido a reclamar nada. Como don Víctor vivía ahí, también lo trabajaba todos los días con la madera que cortaban. Después de que lo sacaron desplazado, Don [REDACTED] ya no fue a vivir más, de pronto a verlo y rodearlo, pero como había mucha violencia eso no volvieron a trabajar el predio. PREGUNTADO: Los actos de señor y dueño efectuados por el solicitante han sido de forma pacífica, continua e ininterrumpida.
CONTESTÓ: ellos nunca han tenido problemas, siempre la convivencia con los vecinos fue tranquila. Desde que lo conozco fue dueño del predio el señor VICTOR, pero él ya murió y les dejó eso a los herederos, y todo el tiempo hasta que lo sacaron estuvo ahí en el predio. El problema fue cuando ya empezó lo de la violencia que les tocó salirse, PREGUNTADO: Sabe usted si durante el desplazamiento del (la) solicitante, alguna persona quedó al cuidado del predio que está solicitando en restitución?
CONTESTÓ: Como le digo, aquí había mucha violencia y si a uno le

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

decían que tenía que desocupar, pues tenía que irse o lo mataban. Ellos no alcanzaron ni a vender las cositas, ellos después de que los amenazaron se salieron. PREGUNTADO: En la vereda reconocen al (a) solicitante como dueño (a) del predio? CONTESTÓ: Antes de que muriera el señor VICTOR, lo conocían a él como dueño del predio LA REJA. Ahora como ya murió entonces a la esposa [REDACTED] y a los hijos (DON VICENTE, CARLOS, JOSE (ya murió pero tiene hijos), dos hijas (pero no recuerdo el nombre) los reconocen como dueños de eso. Eso sigue siendo de ellos. (...)"

En segundo lugar, se cuenta con la declaración testimonial de fecha 22/05/2017, brindada por el señor [REDACTED] declaración que guarda concordancia con lo manifestado por los anteriores testimonios. Al respecto informó en su testimonio ante los colaboradores de la UAEGRTD – Territorial Nariño, lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al (a) solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones CONTESTO: Yo los conozco a los dos, al señor Víctor lo conocí hace como más de unos 30 años, pero él falleció el año pasado, al señor Vicente también lo conozco desde 1990, fuimos conocidos, viajábamos juntos, fuimos vecinos de la vereda La Estrella. No somos familia. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?. CONTESTÓ: Sí, por ahí le decían la REJA, queda ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento la Victoria, Municipio de Ipiales. Don Víctor era dueño hace más de 50 años, fue de los primeros que entraron a La Estrella. Eran dos pedazos, uno era de la esposa [REDACTED] y el otro era de don Víctor, pero del que se apropió doña Derfilia solo fue el pedazo de don Víctor. No recuerdo el nombre a quien le compró, pero él tenía escritura de eso, me parece que el dueño anterior tenía titulado del INCORA y luego le vendió a don Víctor. Los colindantes son los siguientes: por el oriente con don [REDACTED] por el occidente con la misma esposa doña [REDACTED] por el pie Rio CHINGUAL, por la cabecera era baldío. Don Vicente tenía dos predios: Uno que es el del pleito que queda abajo, queda al lado de la escuela. El otro queda en la entrada del puente de la Estrella (En el de la entrada vivía y tenía tomate, unos terneros). En el predio del pleito, tenía unos árboles, unos bosques. Él sacaba la madera del predio para venderla acá en el pueblo, tenía Reserva de madera, me acuerdo que madrugaba a la 1:00 am a cortarla. Él en el predio del pleito también se quedaba frecuentemente, allá trabajaba, pero también tenía casa en el otro predio que queda en la entrada del puente de La Estrella. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución y el nombre de los anteriores dueños del mismo?. CONTESTÓ: El nombre del anterior si no lo sé, pero de eso tenían resolución de INCORA si no estoy mal. Tendría que pedir los papeles al hijo, él los debe tener. PREGUNTADO: En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el/la solicitante y cómo lo ha explotado económicamente el predio? CONTESTÓ: tenía su ranchito en donde se quedaba, ponía ganado a veces y eso le tocó dejar tirado todo y salir como se pudo. En ese tiempo tenía los potreros para tener sus animales, unos caballos y la maderita que tenía, PREGUNTADO: Los actos de señor y dueño efectuados por el solicitante han sido de forma pacífica, continua e ininterrumpida. CONTESTÓ: Pacífica no me parece por el problema que siempre existió con doña

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Derfiiia y la gente de la guerrilla, pero don Víctor siempre fue un buen vecino, no tenía problemas con nadie, yo pienso que todo se presentó porque ese predio era bien ubicado y grande. (...)"

Finalmente, se cuenta con la declaración testimonial de fecha 18/10/2024, brindada por el señor [REDACTED], hijo del señor [REDACTED]. Al respecto informó en su testimonio ante los colaboradores de la UAEGRTD – Territorial Nariño, lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: ¿Usted conoce al/la solicitante [REDACTED], ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones? CONTESTÓ: Si, es mi padre. PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento como el solicitante adquirió el predio que solicitó en restitución? CONTESTÓ: Él es nativo de Pupiales y vendió una herencia que tenía en Pupiales que le dejó la mamá Abigail Acosta, en Aldana, por Cuaspud, entonces él dijo que para irse para abajo había terreno bastante y alejado y le convenía trabajar donde había espacio, él le compró a [REDACTED] pero eso son 63 años, porque yo nacía ahí, en la compra en compañía porque no le alcanzaba la plata con el señor Alfredo Gaón, adquirieron 96 hectáreas entre los dos, a cada uno le correspondía 46 hectáreas, la parte de don Alfredo Gaón fue vendida a mi mamá, [REDACTED] aproximadamente hace 57 años, la compañía continuó por cinco años y él luego decidió vender el derecho, él trabajaba el predio sacando madera, tumbaba árboles que habían allá el pino y la Amarilla, y construyó una vivienda en madera donde vivía mi mamá, él y yo recién nacido, por eso yo peleo, porque yo sé. La gente se aburrió de los caminos porque no había, había una tarabita hecha de alambres torcidos.(...)"

El análisis adelantado hasta este momento y aplicado al caso en estudio permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío, habida cuenta que carece de antecedentes registrales, y por tanto es presumible que el extinto **JOSE VICTOR MILTON REYES**, ostentó la calidad de EXPLOTADOR DE BALDIOS sobre el predio reclamado, ubicado en el vereda La Estrella del municipio de Ipiales (N). En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre el accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de transferencia de la propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, que a su vez fue modificado por el artículo 57¹⁵ de la Ley 2294 de 2023, de la siguiente manera:

¹⁵ ARTÍCULO 57. Modifíquese el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO. (...)1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras. (...)

Notas de vigencia: "A partir del 1 de enero de 2024 las referencias en salarios mínimos o en valores en UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023" <https://uvb.com.co/#uvb-2024>. El valor de la UVB para 2024 será de \$10.951 pesos colombianos, según comunicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 21 de diciembre de 2023 (...)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:

- a) **Poseer un patrimonio neto que no exceda de diecinueve mil ciento cuarenta y cinco coma cincuenta y dos (19.145,52) Unidades de Valor Básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras:**

Se cuenta con Oficio de respuesta 201702350, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, remite la siguiente información: "una vez revisados los aplicativos de los cuales dispone la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y en cumplimiento del artículo 585 del Estatuto Tributario, a la fecha se encontró la siguiente información: Se verifica los aplicativos MUISCA- RUT, MUISCA -OBLIGACION FINANCIERA, ANALISIS OPERACIONAL y las cédulas que se enlistan NO tienen registros encontrados: 2.1871120, 3. 27392561"

Adicionalmente se volvió a requerir información a la DIAN mediante oficio 202421400188591, recibido por la entidad mencionada en fecha 21 de marzo de 2024, sin embargo no se obtuvo respuesta hasta la fecha.

- b) **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo:**

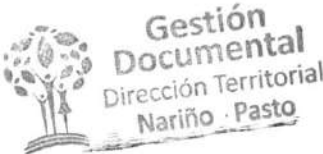
Al respecto, cabe señalar que tras consultas realizadas a la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR-, y a la ANT, en su Dirección Nacional y Territorial Nariño, no se encontraron registros con nombre y número de cedula del extinto solicitante. Adicionalmente y revisando el aplicativo de registro de tierras, el extinto solicitante reporta una solicitud identificada de la siguiente manera:

ID	SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACION	AREA GEORREFERENCIADA	ESTADO
85976		LA REJA, LA REJADA O BELALVISTA	IPIALES, VEREDA LA ESTRELLA	27 Has + 4512 mts²	ESTUDIO FORMAL

De igual manera y revisando el aplicativo de registro de tierras, la señora BEATRIZ GOYES BELALCAZAR, cónyuge del extinto solicitante reporta dos solicitudes identificadas de la siguiente manera:

ID	SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACION	AREA GEORREFERENCIADA	ESTADO
898382		LA FLORIDA	IPIALES, VEREDA LA ESTRELLA	19 Has + 3444 mts²	INSCRIPCIÓN
85976		LA REJA, LA REJADA O BELALVISTA	IPIALES, VEREDA LA ESTRELLA	27 Has + 4512 mts²	ESTUDIO FORMAL EN CALIDAD DE LEGITIMADA

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución 041 de 24 de septiembre de 1996, emanada por el INCODER, artículo 21, se puede concluir que la suma de las áreas atrás descritas no suma



Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

más de 48 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar). A su tenor la citada norma reza:

*"(...) **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6. ZONA ANDINA** Extensión aproximada de 691.200 has: Zona formada por el nudo orográfico de Los Pastos, del que se desprenden las cordilleras Occidental y Central. Tiene su origen en el municipio de Cumbal en la frontera con la República del Ecuador y se proyecta hacia el norte municipio de Los Andes (Sotomayor), baja por el Cañon del río Guaitara, por los límites de Linares y El Tambo hasta encontrar el municipio de La Florida, siguiendo hacia el Norte por los límites de Chachagui y Taminango hasta la confluencia del río Mayo, siguiendo los límites con el departamento del Cauca, hasta el municipio de La Cruz, luego desvía hacia El Tablón de Gómez, por el sector oriental de Pasto, siguiendo la dirección suroccidental hasta la frontera con la República del Ecuador.*

Accidentes orográficos notables: volcanes de Chiles, Cumbal, Azufral, Galeras, Doña Juana y Morasurco; Altiplanos de Valle de Atriz, Túquerres e Ipiales; lagunas de la Cocha y Cumbal; cañones de los ríos Guaitara, Sapuyes, Juanambú y Pasto en el departamento de Nariño. En el departamento del Putumayo el Valle de Sibundoy.

Pisos térmicos: frío y medio.

Nariño: Cumbal, Guachucal, Cuaspud, **Ipiales**, Pupiales, Túquerres, Sapuyes, Imués, Providencia, Iles, Santacruz, Samaniego, Ospina, Guaitarilla, Funes, Tangua, La Llanada, Los Andes (Sotomayor), Linares, El Tambo, Ancuya, Sandoná, Consacá, Yacuanquer, Pasto. Buesaco, Tablón de Gómez, San José de Albán, San Bernardo, Belén, Colón (Génova), Arboleda (Berruecos), La Unión, Taminango, San Pablo, La Cruz, La Florida, Potosí, Córdoba, San Lorenzo, Contadero, Chachagui, Gualmatán, Puerres, San Pedro de Cartago y Aldana.

Putumayo: Sibundoy, Colón, Santiago y San Francisco.

Unidad agrícola familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas. "(...)".

Como se observa, la suma del predio reclamado por el solicitante supera la Unidad Agrícola Familiar que para esta zona corresponde a una UAF máxima de 24 hectáreas para el municipio de Ipiales.

Empero lo anterior, es necesario acudir al Lineamiento sobre Verificación de Requisitos para la Ocupación, expedida por la Dirección Jurídica de Restitución en fecha 17 de marzo de 2016, que sobre el respecto refiere:

"(...) El predio supera la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF)

Por otra parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece que los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras antes de adjudicar un baldío deben acoger el criterio sobre la "Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esa extensión". Entonces, si en la etapa administrativa la Unidad logra determinar a través de las pruebas recaudadas, que el solicitante al momento del desplazamiento contaba con la

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

propiedad o había sido adjudicatario de uno o varios predios rurales que superan la UAF, ¿tendría sentido inscribirlo en el registro de tierras despojadas? Precisamente de esta cuestión nos ocuparemos en el presente acápite.

Como se puede observar, si bien es cierto que la norma es clara al determinar que la extensión máxima para realizar la adjudicación debe considerar el criterio de la UAF, existe un significativo número de casos en los que los jueces y magistrados especializados han decidido hacer excepciones, al incorporar a su razonamiento criterios diferenciales que tienen relación con la prevalencia del derecho a la restitución de tierras o las condiciones particulares de los solicitantes.

Por ejemplo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Ilagué, consideró que no era viable aplicar la limitación relacionada con el tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar, al considerar lo siguiente:

"(..) HI.- PROBLEMA JURÍDICO El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor (...), en calidad de ocupante, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, de verificar si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.

Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios de Gonzalo Cutara Serrano y Eduardo Ortiz, que el Sr. (...), dan fe de la ocupación y explotación que el Sr. (...) ha hecha en el predio objeto del proceso, pues afirmaron que lo ha ocupado por más de 30 años, donde había construido una casita y ha sembrado café, plátano, yuca, y tenía una molienda .• sacaba panela.

Por último, si nos atemperamos al tope Maximo de la Unidad Agrícola Familiar - destinada a esa zona relativamente hoino0ea, el predio no debe sobrepasar las 17 hectáreas, para efectos de su adjudicación; empero, tal formalismo, no puede de ningún modo afectar los derechos de la víctima que tuvo que afrontar el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, pues, suficientemente quedó probado que el Sr. (...), es un campesino que tiene actualmente 64 años de edad, y que tuvo que alejarse de todo aquello que formaba su identidad, como lo es su trabajo en el predio que ocupaba y cultivaba, su costumbre de campesino agricultor y su cultura entre otros aspectos; hasta el punto de afrontar la imposibilidad de ejercer uso, goce y contacto directo con su predio y otros bienes que permitían su subsistencia, estando hoy en día ocupando el bien pero en malas condiciones con un poco cultivo de café para sobrevivir.(...)."

En casos similares, los magistrados y jueces especializados en restitución de tierras, han decidido inaplicar los requisitos de la Ley 160 de 1994, por considerar que deben prevalecer los principios y normas de la Ley 144-8 de 2011, e incluso los estándares internacionales relacionados con la materia.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño · Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ejemplificando lo anterior, se tienen diferentes pronunciamientos, entre ellos, el del Tribunal Superior de Bogotá que revocó las sentencias de los Juzgados Primero y Segundo de Tolima, a través del cual se efectuaron reflexiones como las siguientes:

"(...) en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la legislación agraria, entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, la Sala ha advertido la necesidad que tiene el juez de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto.

Se debe acudir a la ponderación en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirán una solución a la luz de sus especiales particularidades que debe examinar y sopesar el juez.

(...) Los principios de democratización y acceso progresivo a la propiedad de la tierra, que inspiran el art. 72 de la L. 160/94 según el cual se prohíbe acceder a la adjudicación de un predio baldío cuando el solicitante sea propietario o poseedor de otro predio rural, no resulta materialmente afectado si se accede a la solicitud de restitución de tierras.

En efecto, el detrimento no es signe, si se tiene en cuenta que [el solicitante] no encuadra en el prototipo de sujeto hacendado que como consecuencia de sus privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otro criterio, revela manifiestas intenciones de concentración

de la propiedad. Por el contrario, está demostrado su especial arraigo por la tierra y su cultivo, lo único que aprendió a hacer en su vida y que enserió a su familia, actividad que actualmente desempeña su hija, debido a las afectaciones de salud que padece su padre.

(. ..) b.- Satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria

(. ..) De igual modo, satisfacer el derecho de restitución tampoco distorsiona, ni interfiere de modo negativo en el cumplimiento de la función social de la propiedad, toda vez que se encuentra acreditado que además de tener en uno de los predios su vivienda, el solicitante y su familia los explotan económicamente, en la medida de lo posible con cultivos de plátano, café y yuca, y con uno que otro animal doméstico.

(...) Por tanto, en este caso el derecho de restitución y el especial vínculo con la tierra que se ha demostrado hacen que, por encima de las reglas y principios del derecho agrario, se privilegie la restitución jurídica mediante la adjudicación, que la Sala reconocerá a favor del señor (. . .), impartiendo las órdenes consecuentes para su materialización."

Teniendo en cuenta lo señalado hasta aquí y tomando como referencia la jurisprudencia de la jurisdicción especializada en restitución, se considera que el hecho de que el predio tenga una extensión mayor a la UAF, por sí solo no puede ser un

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

criterio para desestimar una solicitud y, en consecuencia, decidir su no inclusión o el no inicio de la actuación administrativa.

Este requisito debe analizarse siempre atendiendo al contexto del caso. Tal y como lo señala la sentencia analizada, es probable que los jueces y magistrados encuentren razonable reconocer el derecho a la restitución a pesar de que el predio objeto de la solicitud supere la LIAF. Sin embargo, y como se ha insistido en el presente documento, la labor de la Unidad de Restitución de Tierras consiste en verificar de forma sumaria los requisitos de la normatividad agraria frente a quienes explotan baldíos para que posteriormente su caso sea resuelto de forma definitiva por la jurisdicción especializada. Ahora, Si bien es cierto los diferentes pronunciamientos judiciales constituyen precedentes en materia de restitución de tierras, los cuales deben ser apreciados como criterios para el desarrollo de la actividad administrativa, esto no es óbice para que con argumentos contundentes se justifique las razones de su inaplicación, teniendo en cuenta que no se puede perder la óptica de los fines de la Ley de Restitución de Tierras y la Ley agraria, analizando cada caso en particular.

Finalmente, se ha evidenciado que en diferentes regiones del país las áreas solicitadas en restitución por los reclamantes pueden rebasar con creces la UAF, al alegar las víctimas una ocupación mayor a la máxima extensión adjudicable o tener una falsa tradición con inscripción de mejoras, en similares condiciones, Frente a estos supuestos Tácticos, lo que procede, una vez considerada la calidad jurídica y la condición de víctima de despojo o abandono en el marco del conflicto, es la inscripción por toda el área solicitada, quedando estipulado de manera expresa en el acto administrativo y en la constancia de inscripción en el registro, que pese a que la inscripción es por toda el área reclamada en restitución, la única que podrá solicitarse en sede judicial es la concerniente exclusivamente a la UAF en los términos del artículo 74 No. 5.

Lo anterior, con el fin de que la acción de restitución sirva de apoyo en la recuperación de baldíos indebidamente ocupados, para lo cual se deberá dar traslado a la autoridad competente.(...)"

No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:

Al respecto, cabe señalar que la UAEGRTD se realizaron las consultas respectivas en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, verificando que con el número de identificación del solicitante y de su cónyuge No se encontraron resultados.

- c) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:**

La UAEGRTD consultó la plataforma de la página web de la Policía Nacional, en la que se reporta que la solicitante y su cónyuge, al momento de los hechos victimizantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- d) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:**

De acuerdo a lo informado por el señor Efraín Vicente Reyes en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 22 de mayo de 2017, el mismo no ha sido declarado como ocupante indebido de tierras ni se encuentra en curso en algún proceso de esta naturaleza.

Con lo anterior, es dable señalar que el extinto [REDACTED] inició la ocupación y explotación del predio y realización de mejoras desde el año 1960 y se vio obligado a interrumpir dicha ocupación en el año 2000 a raíz de los hechos de violencia que azotaron la vereda La Estrella, que ocasionaron el despojo y que se encuentran debidamente sustentados en el presente Acto Administrativo. Con esto, es viable concluir que las condiciones para la adjudicación que exige la normatividad transicional que soporta el proceso de Restitución de Tierras, fueron efectivamente cumplidas al ocupar el inmueble por más de once años, ejerciendo sobre el mismo, actos de señor y dueño públicamente reconocidos conforme con las pruebas practicadas.

9. CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron el despojo material del señor [REDACTED] las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

1. Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁶, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
2. El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
3. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

16 De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

1. Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
2. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
3. No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros.
4. Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

10.1 HECHOS Y CAUSAS DEL DESPOJO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

El señor [REDACTED] en su condición de hijo del extinto reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción al registro acerca de los hechos victimizantes que consumaron el despojo del fundo reclamado en restitución, indica que se remontan al año 2000, como consecuencia de presiones y amenazas directas a su padre de parte grupos armados ilegales, quienes lo obligaron a realizar escritura de venta del inmueble.

Al respecto en declaración de fecha 22 de mayo de 2017 manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? Por qué hechos? Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? (Actos terroristas, secuestro extorsivo y/o simple, desaparición forzada, minas antipersonales MUSE AEI, Delitos contra la libertad sexual o violencia de género, vinculación de NNA al conflicto armado, Homicidios y/o masacres, amenazas, lesiones personales que generaron o no discapacidad) CONTESTÓ: Lo que pasa es que la declaración la hago en nombre de mi padre [REDACTED], que sí fue víctima de actos de desplazamiento, yo tengo una autorización que él me dejó para que solicite en restitución el predio BELLAVISTA pero él falleció en mayo de 2016. El problema fue que hace 20 años aproximadamente (no recuerda bien la fecha) mi papá [REDACTED] vendió de la finca llamada BELLAVISTA un área de terreno a la señora [REDACTED] y a su esposo [REDACTED], antes de salir desplazado, de ese negocio hicieron la escritura, pero como el pedazo que vendió es

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

largo, al medirlo había dado aproximadamente 50 m2. Después esta señora [REDACTED] se hizo amiga de un comandante de la guerrilla del Frente 48 de las PARC alias "Sebastián", entonces lo amenazaron a mi papá diciéndole que son 50 hectáreas las que tenía que entregarles. Un domingo me llamó mi papá, diciéndome que le había pasado eso, que tenía que entregarle la finca a la vieja esa, y que ese comandante lo había amenazado, entonces yo le pregunté que quien era el que lo amenazaba y me mostró quien era. Entonces yo fui a hablar con el comandante para saber qué era lo que pasaba, entonces me preguntó que yo que era para el señor, entonces le dije que era hijo, entonces me dijo que mi papá estaban engañando a la cucha (Sra. [REDACTED]), entonces le volví a preguntar de qué me hablaba, entonces ahí me dijo que a ella le habían vendido 50 hectáreas y que el negocio que habían hecho estaba por menos, entonces yo le dije al comandante que la cucha tenía que saber lo que compra y ahí se enojó, me llevó a una droguería del señor [REDACTED] y ahí dialogué con él, diciéndole que no era posible que mi papá le haya vendido tas 50 Has porque somos 6 hijos, entonces el comandante me amenazó con la pistola que tenía en la mano y me dijo que midiéramos el predio y que le dieran la mitad a la cucha, que hiciéramos la trocha por el centro y que la mitad le dijéramos a ella. Entonces del miedo que nos amenazó con fierro en mano, con mi papá VICTOR y mi hermano Carlos, fuimos a medir el predio y a entregarle la mitad, porque la otra mitad seguía siendo de mi mamá. De la medición que hicimos ellos se quedaron con toda la parte que era de mi papá y de eso se hizo escritura, después de que pasó eso, no volvimos nunca (...)"

Sobre el particular, se cuenta con declaración testimonial, rendida por el señor [REDACTED], quien ante esta territorial el 22/05/2017 manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: Sí, en el tiempo en que había mucha violencia, no se podía ni entrar a la finca, por esa parte donde ellos tenían la finca a cada rato se daban bala y era mucha la violencia. Eso hará más o menos unos 20 años (1997), ellos ya no podían bajar a trabajar, la guerrilla no permitía que bajen por allá los civiles, en ese tiempo esa gente se quería adueñar de los terrenos por ahí y a don VICTOR los guerrilleros le habían hecho firmar obligado unos documentos para quitarle la finca, pero no sé qué clase de documento fue que firmó, debe ser escritura, ahí no sabría decirle con exactitud. Don Víctor en esa época salió con toda la familia, salieron al casco urbano con toda la familia, porque los hijos don [REDACTED], la otra hija que no me acuerdo el nombre, la esposa de don [REDACTED] que se llama [REDACTED] no volvieron por allá. Don Víctor antes de salir desplazado vivía en un ranchito que tenían ahí en el predio LA REJA, eso queda en la vereda La Estrella, y de ahí salieron para acá a lo urbano. Acá en el casco urbano ya se quedaron, porque como había mucho conflicto ellos decidieron hacer su vida acá. Ellos ya no volvieron por allá a trabajar el predio, de pronto a darle una rodeada, pero ya no han vuelto a trabajar eso.. (...)"

Adicionalmente, se cuenta con declaración testimonial, rendida por el señor [REDACTED], quien ante esta territorial el 22/05/2017 manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: Sí el señor Víctor fue víctima desde el año 1999 o 2000. la escritura ha de ver salido en el año 2001. Eso fue por una tierra

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que él había vendido, fue amenazado para que entregara toda la tierra, el negocio don Víctor lo hizo con doña [REDACTED], no sé cuanta tierra era que habían negociado, pero yo supe después que un día domingo, me acuerdo porque había mercado en el parque, un comandante de la guerrilla le había dicho a don Víctor que tenía que ir a entregar la tierra, lo amenazó que tenía que entregarle la tierra. Entonces don Víctor le contó a don Vicente y él había ido a hablar y ese señor le había dicho que tenía que entregarle la tierra. Por eso don Vicente al otro día fue a medirle y a entregarle la tierra que pedían porque los estaban amenazando. Don Vicente tuvo que entregarle la tierra a doña Derfilia porque ella los había acusado con la guerrilla. Después de eso ya han seguido peleando con ella, el esposo de doña Derfilia don [REDACTED] dice que tiene 2 escrituras, entonces una puede ser que se firmó del primer negocio que hicieron y luego la otra que es la que le hicieron firmar a la fuerza, por eso hay dos escrituras. Don Víctor después de eso no volvió más, se fue a Arrayan, creo que es de ellos y allá se fue a vivir hasta que se murió. Él se fue solo, la esposa BEATRIZ GOYES se quedó aquí en el casco urbano, los otros hijos ya vivían aparte con sus familias. Don Vicente vivía en el barrio San Ignacio de aquí del casco urbano de La Victoria. Don Vicente no volvió más a trabajar el predio. (...)"

Así mismo, se cuenta con declaración testimonial, rendida por el señor [REDACTED] quien ante esta territorial el 18/10/2024, quien manifestó en su injurada:

"(...) **PREGUNTA:** ¿el solicitante realizó alguna venta sobre el bien inmueble?
CONTESTÓ: La primera la hizo la venta voluntaria, a don Luis Caicedo e Idelfinia Beltrán, eso debió haber sido hace 15 años, pero le vendió 50 de ancho por lo que da la finca, 180 o 200 metros, unas 9 hectáreas aproximadamente, él lo vendió porque lo agarraron descuidado, que le compraban los 50 metros hasta donde de, y no le pagaron nada, solo unos 100.000 pesos, entonces cuando el reclamaba la plata, le mandaron la guerrilla, lo agarraron en mera esquina de la plaza un día domingo, y entonces le dijo que habían estado alegando que no era 50 metros, que era 50 hectáreas lo que le había comprado, y al negarse le metieron la guerrilla amenazándolo y que lo iban a matar en plena plaza, lo que pasa es que una de las hijas tenía una amistad con un novio guerrillero, entonces le hicieron de nuevo hacer la escritura esa que dice total, cuando ya la hicieron logramos pedir impedimento, pero esta no la registraron y con eso la salvamos, y se dijo si nos matan nos matan, pero pongamos el impedimento donde informemos que nos están presionando, eso fue la ayuda de la registraduría y de un abogado que no quiso representarlo porque estaba la guerrilla. Una vez puesto el impedimento las dos partes tenían miedo de bajar, y dejaron quieto eso, eso ahora ya está abandonado desde ese tiempo por las amenazas. Posteriormente llegó una notificación donde menciona que ellos son víctimas de ese proceso. (...)"

Ahora bien, para el caso objeto de estudio, se aportó copia de escritura No 2684 de 23 de octubre del año 2000, de la cual se puede observar lo siguiente:

"(...) **Nro.- 2.684,-- NUMERO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y CUATRO.**

En la ciudad de Ipiales, Departamento de - Nariño, Republica de Colombia, a los VEINTITRES (23) días del mes de OCTUBRE, del año dos mil (2.000), ante m [REDACTED]
[REDACTED] Notaría segunda, encargada del círculo de Ipiales,
[REDACTED] varón colombiano mayor de edad estado civil casado con sociedad conyugal vigente natural del municipio de Pupiales domiciliado y residente en el municipio de Ipiales identificado con la cédula de ciudadanía número 1

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

871 120 expiden Pupiales Nariño a quien conozco En este acto de lo cual yo el notario de fe y manifestó: **PRIMERO.-** Que transfiere a título de compraventa real y material en favor de los señores [REDACTED] colombianos mayores de edad de estado civil casados con sociedad conyugal vigente naturales de Ipiales e lles domiciliados y residentes en el municipio de Ipiales identificados con las cédulas de ciudadanía número 5267 840 y 27231 290 expedidas en Ipiales e lles respectivamente a saber el derecho de la POSESIÓN material que el exponente vendedor tiene y ejerce sobre un lote de terreno rural que se denomina "BELLA VISTA" ubicada en la sección La Estrella comprensión del corregimiento de la Victoria municipio de Ipiales inmueble que tiene una extensión superficiaria aproximada de CUARENTA Y SEIS HECTAREAS y hectáreas (46-000-Has) (...) **SEGUNDO.-** El vendedor adquirió dicho lote de terreno objeto del presente contrato por estar en posición quieta pacífica e interrumpida por más de 40 años, carece de título he escriturario es venta total del referido inmueble tercero El vendedor garantiza que el inmueble objeto del presente contrato está libre de todo gravamen pleito pendiente marco judicial y condiciona resolución resolutorias o limitativas del dominio y que antes de hoy no lo ha enajenado a persona alguna cuarto. El vendedor transfiere el inmueble ya descrito con todas sus anexidades sus costumbres y servidumbres (...)"

De igual manera, el área social de esta Dirección Territorial, elaboró el documento Informe de Recolección de Pruebas Sociales, de fecha 17 de abril de 2018, en la cual se realizó un grupo focal y se consignó la siguiente información:

"(...) La Jornada se realiza en la biblioteca del corregimiento de la Victoria del Municipio de 'piales cuenta con la participación de un total de 3 personas (3 hombres — O mujeres). A continuación se hace una breve descripción de los hechos que configurarían el hecho de Despojo dentro de un contexto de violencia asociada al conflicto armado y de la cual fue víctima el señor [REDACTED] padre del solicitante [REDACTED]"

Pregunta: ¿ustedes conocieron al señor [REDACTED]? Respuesta: Si conocimos al señor Vicente Reyes, él fue compañero nuestro de primaria es el hijo de don [REDACTED]

Pregunta: ¿Que concepto tenían ustedes del señor [REDACTED]? Respuesta: Un hombre trabajador, un campesino, un señor humilde porque lo cogieron y por lo menos esa finca que tiene doña que le dijo que le vendiera nueve hectáreas y él se la vendió las 9 hectáreas le hizo una escritura y entonces a los días por ahí al mes o dos lo cogieron los de las Farc el Sebastián en ese tiempo era él y en la plaza ... le hizo hacer dar las 50 hectáreas a la brava, eso ya hace años eso fue a la brava, ya doña Derfilia como la guerrilla llegaba donde ella a la casa.

Pregunta: ¿El señor Víctor que predios tenía el? Respuesta: En La Estrella él tenía La Estrella de ese fue que le vendió las 9 ha, era un lote grande de unas 60 ha, entonces él le vendió las 9 ha como decir desde una quebradita en \$400.000 o en \$600.000 fue entonces ... la señora Derfilia como miro que estaba muy poquito entonces ella cogió y le hizo hacer con las Farc una escritura bien grande.

Pregunta: ¿Hicieron algún documento? Respuesta: Claro tiene escritura ... eso converso don Víctor que le hizo hacer la escritura ... ya la otra que lo cogieron y lo obligaron aquí con la pistola en la oreja lo cogieron aquí en la plaza y lo obligaron las Farc que fuera a hacer la escritura en Ipiales de 50 ha

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿O sea hay dos escrituras, las de las 9 y otra de las 50? Respuesta: Claro sí, tiene que haber si está registrada tiene que haber

Pregunta: ¿Saben cómo él adquirió los predios? Respuesta: Si el los compró muy barato mucho antes era un baldío (...) Él le vendió ahora no mas hace unos 12 o 13 años, (...) los predios Paraje, La Estrella, de Víctor Reyes ... es el mismo lote, el de doña [REDACTED] si son dos títulos, tiene para abajo colindando con don Felipe y con don Genaro ...

Pregunta: ¿El señor Víctor ahora que tiene? (minuto 07:50) Respuesta: Nada ahora no tiene nada, ahora con Restitución de Tierras tiene que verle como es que están las escrituras y restablecerle o devolverle a los Reyes.

Pregunta: ¿Ustedes que piensan sobre ese tema? Respuesta: A ellos les quitaron a la brava ... es que todo el tiempo que yo recuerde desde que era niño era de los Reyes ... esa señora [REDACTED] es bravísima ella le quito esto y con esto y todo.

Pregunta: ¿Ustedes tiene conocimiento en esa época ella tuvo algún tipo de contado con la guerrilla con algún alias, hay alguna historia que me la puedan contar? Respuesta: Si con Sebastián, era un jovencito si yo si me la conocí, ella tiene un nieto hijo de unos finados que mataron acá atrás aquí en Pénjamo que él tuvo con la hija Aida.

Pregunta: ¿O seas alias Sebastián tiene una relación con la hija de doña [REDACTED] Respuesta: Si Sebastián y tiene un hijo y Sebastián también se llama ese muchacho ya está grande ya esta joven.

Pregunta: ¿Y alias Sebastián fue quien lo cogió allá en la plaza? Respuesta: Si él lo obligo a hacer la escritura a don Reyes, lloraba el mayorcito, por ese lado si era así recuerdo varias veces que fue con el Marcial allí a verlo a este man y ahí vivía de ahí salía es que allí vivían es que ahí pregunte a quien quiera que ahí fue la casa el palacio de la guerrilla en esa casa.

Pregunta: ¿La casa de doña Derfilia? Respuesta: Si ahí llegaban los de la guerrilla y abajo también es así mismo abajo en La Estrella los guerros estaban en la casa de ella ... la llevaban en la buena ella se prestaba como auxiliadora por decir les hacia los mandados, les daba posada, se ha visto casos, así les decía el ejército a uno que cuando uno les da posada es auxiliadora de la guerrilla entonces viene a ser lo mismo

Pregunta: ¿Ustedes creen que hubo una mediación directa de la guerrilla para estos predios? Respuesta: Si, para estos predios sí, eso sí puede ser juramentado por quien sea para estos si.

Pregunta: ¿Eso con el señor Víctor, respecto a don Vicente lo conocen? Respuesta: es el mayor de los hijos, es el finado Carlos

Pregunta: ¿Saben si don Vicente ha tratado de hacer una conciliación con doña Derfilia o don Víctor hizo alguna conciliación con ella? Respuesta: Si, después de que hicieron los papeles lo cogieron a don Vicente Reyes y le dijo que se vaya y me entrega este terreno a la brava, él lo entrego don Vicente obligado, lo cogió de ellos el tal guerrillero., ahí estuvo don Carlos y don Vicente que fueron a entregar, yo estuve allá

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >

.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Usted estuvo allí? Respuesta: Si, allí en ese tiempo estuvo don Carlos, don [REDACTED] fue el finadito [REDACTED] con orden de la guerrilla lo llevaron a entregar.

Pregunta: ¿En esa época por ejemplo era común que ocurriera eso? Respuesta: Si, eso sí era así, no había gobierno no había institución que represente al municipio, ni al departamento menos a la nación el inspector de policía solo actuaba de figura él no podía decir ni hacer nada ni ejecutar una sentencia a favor del demandante todo era a la guerrilla, la guerrilla en dos tres minutos daba el veredicto y eso dependía del comandante, si el comandante tenía alguna cosa como digamos medio educación y entendía de pronto daba un buen veredicto o si uno le agrada al comandante ellos le hacían el favor a uno.

Pregunta: ¿En este caso cómo fue? Respuesta: la favoreció a ella Sebastián para dar eso

Pregunta: ¿y cómo hizo para medir? Respuesta: No eso fue así no más ... luego lo saco y dijo esto es mío y ya quedo ahí.

Pregunta: ¿Como hicieron lo de la escritura? Respuesta: En piales en la notaria de aquí lo obligaron ... es que después de que haya presión de la guerrilla uno no se podía negar ... llegaba a uno lo llamaban por ejemplo y le decían vea usted tiene que hacer tal cosa y esto entonces como uno tenía la familia aquí, dependía digamos de la finquita dependía del trabajo que tenía uno aquí lógicamente iban a lpiales y lo aseguraban bajo pena de muerte fue una situación tan dura como por ejemplo cuando se estaba haciendo la carretera del Chingual donde este comandante le dijo a cada presidente usted como presidente me responde por todos los de la vereda y donde no vayan me informa si uno no informaba se hace acreedor a multas o destierro y otras cosas, no iba a la reunión o no iba a trabajar el presidente informaba.

Pregunta: ¿En ese contexto la gente tenía derecho a la defensa? Respuesta: No con actores armados no había apelación.

Pregunta: ¿Don Vicente tuvo contacto con la guerrilla? Respuesta: Claro a él lo maltrataron para que entregue esto ... aquí todo mundo conocía a la guerrilla conocían que uno de pronto estaba auxiliando a la guerrilla en una cosa y que otros nos habíamos mantenido al margen de la otra, pero llegado el caso la guerrilla decía vea usted es fulano de tal tiene que hacer esto y uno que podía hacer, a él lo obligaron.

Pregunta: ¿En términos generales ustedes me dicen si es verdadero o falso, La venta de las 9 hectáreas fue voluntaria? Respuesta: Si Pregunta: ¿La otra venta fue forzada? Respuesta: Si esa si es forzada

Pregunta: ¿Doña Derfilia a que tierras tiene derecho? Respuesta: A las 9 ha

Pregunta: ¿Nos comentaban doña Derfilia se pasó al predio de doña Beatriz, que queda pegado, como cuanto le ha cogido? Respuesta: todo, luego aquí la amocho, todo este lote te le quita, y a don Felipe es todo

Pregunta: ¿Doña Beatriz trabaja los predios? Respuesta: Ella trabajaba pero como se le puso ese problema ella se salió..., ella ya está bien mayor ya tendrá unos ochenta años...

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Esos pedazos de doña Beatriz están monte? Respuesta: Si todo esta quedado en tierra.

Pregunta: ¿Que tiene que decir a favor de doña [REDACTED] creen en algún momento ha sido justificado o un buen motivo para que ella haya hecho intervención con la guerrilla? Respuesta: No, porque lo que es legal lo legal es lo que don Víctor le vendió que son las 9 ha ... doña [REDACTED] que ella es como le digo atropella a uno y a otro, ahorita esta pasada a donde yo, restitución de tierras ya le dijo que no vaya a molestar que se queda quieta hasta donde lo tiene y ahorita ya está encerrando todo lo de yo tumbando monte y todo acabando el bosque que uno cuida el bosque y yo tengo escrituras tengo título, pero ella es con todos es muy problemática con los de la vereda problemas con todos

Pregunta: ¿por cuánto tiempo estuvo este señor alias Sebastián, cuanto tiempo estuvo? Respuesta: este problema si fue rápido ... el llego por ahí en el 2002 o 2003 ... porque el hijo de é cuanto tiene unos 16 años, porque a ese si lo mataron rápido ese lo que alcanzo a hacer fue asegurar eso y no más ... si acaso aguanto un año el alcanzo a dejarle asegurando eso,

Pregunta: ¿Después de alias Sebastián quien siguió? Respuesta: Un resto de comandantes llegaban, antecito está el Caballo, un Alex, en el 2003 el Alex no la quería a la Derfilia por las escrituras porque decía que era una ladrona por robarles a los Reyes.

Pregunta: ¿El intento solucionar algo ahí? Respuesta: Si, no ve que él le llevo a mostrarle las dos escrituras ese día yo iba pasando en el puente de San Francisco y él le dijo usted cómo les va a robar a los señores Reyes usted es una mujer ladrona esto es de ellos son de ellos usted es una ladrona de hectáreas, más de eso le hizo unos tiros todavía pal aire le hizo, esta de mandarla al rio ladrona, sin vergüenza le dijo ... este hombre Alex inclusive va a venir a una campaña política ahí es de hablarle y preguntarle él está vivo y van a venir a un lanzamiento de un candidato de ellos..., pero eso le dijo el señor Alex (...)"

Como resultado de las entrevistas obtenidas en grupo focal, se obtuvieron las siguientes conclusiones, que se plasman en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales:

"(...) CONCLUSIONES

A través de la aplicación de la técnica de Grupo Focal adelantada bajos los lineamientos requeridos para considerar su validez como prueba social, se recolecto información de los sucesos acaecidos en el marco del conflicto armado y que generaron victimización en el señor José Víctor Reyes padre del solicitante Efraín Vicente Reyes Goyes, la cual puede ser utilizadas como insumo para la decisión de la inscripción o no en el registro de Tierras y/o en la etapa judicial del proceso.

Como conclusiones puntuales del presente informe y para fines pertinentes se tiene:

Los participantes del Grupo Focal reconocen como legal la primera venta de 9ha que realizo el señor José Víctor Reyes a la señora Derfilia Cuaspa Beltrán, aun cuando ella no cancelo el valor total del negocio. En el Grupo Focal identifican el término de temporalidad del negocio en el año 2003, sin embargo acorde al folio de matrícula, este trámite se registró el 04/03/1997, por un valor de \$300.000.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los participantes del Grupo Focal reconocen que la venta de las 50ha que realizó el señor [REDACTED] se realizó bajo amenaza y presión con la intervención de actores armados presentes en la zona, en este caso particular alias Sebastián del Frente 48 de la Guerrilla de Las Farc, de quien se argumenta tenía simpatía y familiaridad con la [REDACTED]

Los participantes identifican a la señora Derfilia Cuaspa Beltrán como colaboradora de la guerrilla de Las Farc desde el año 2003 hasta el año 2016 aproximadamente

En el año 2000 aproximadamente el señor [REDACTED] es desalojado de 50 ha del predio objeto de la solicitud por parte de la señora [REDACTED] con la intervención directa y colaboración del comandante alias Sebastián de la guerrilla de Las Farc Frente 48.

Desde el año 2000 y hasta la actualidad la señora [REDACTED] hace uso y explotación del predio objeto de la solicitud, además de lo anterior según información recolectada en el Grupo Focal, la mencionada señora ha tomado sin consentimiento parte del terreno de la señora [REDACTED] esposa del señor [REDACTED] razón por la cual la señora [REDACTED] no regreso a la vereda La Estrella a seguir explotando su predio.

Acorde a lo anterior, según la información recolectada, el señor José Víctor Reyes, (fallecido el 07/05/2016) es despojado de su predio identificado con Id - 85976: La Reja, La Rejada o Bella Vista, aproximadamente desde el año 2003 por la señora Derfilia Cuaspa Beltrán bajo amenaza y presión con la intervención de actores armados presentes en la zona, comandante alias Sebastián del Frente 48 de la Guerrilla de Las Farc.

Si bien es cierto frente a la señora [REDACTED] su compañero [REDACTED] se tiene registro sobre algún proceso penal o judicial, se cuenta con una versión colectiva proveniente de una herramienta válida de investigación social, en donde afirman el nexo de estos con la guerrilla de las Farc. Así mismo los hechos identificados dentro de la herramienta social dan cuenta de que la señora Derfilia Cuaspa Beltrán si bien no existe evidencia institucional de que haya tenido relación directa con el grupo guerrillero de las FARC el cual opero por varios años en la zona; si hay un conocimiento comunitario de que dicha relación si existió, donde los participantes del Grupo Focal manifiestan por unanimidad que la mencionada señora mantenía una relación directa con la guerrilla de las FARC y que producto de esta relación se realiza el trámite de las 50 ha del predio objeto de la solicitud. Lo cual podría convertirse en un hecho notorio que no requiere que sea de un conocimiento universal; sino que simplemente vasta con el conocimiento de los pobladores de la zona quienes ubican el modo y los términos de temporalidad en que se presentó la relación entre la mencionada señora y la guerrilla de las FARC, lo cual es de conocimiento público en el medio social donde ocurrió.

Además de lo anterior los participantes del Grupo Focal identifican que la señora Derfilia Cuaspa Beltrán cometió varios atropellos a otros pobladores de la vereda La Estrella del Corregimiento de la Victoria, en cuanto a la invasión de los linderos y porciones de tierra. (...)"

10.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPOJO DEL PREDIO

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo a todo el material probatorio recabado en la etapa administrativa, el señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.871.120, expedida en Pupiales (Nariño), fue víctima de despojo en el año 2000 cuando grupo armados ilegales, le presionan para realizar escritura de venta del bien inmueble No 2684 de 23 de octubre del año 2000, suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Ipiales.

Es importante manifestar que La Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece un marco crucial en Colombia para abordar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno. Dentro de este marco, el despojo y el abandono forzado de tierras son dos figuras centrales que buscan reparar a las víctimas que perdieron sus predios a causa de la violencia. Aunque intrínsecamente ligados al conflicto, presentan diferencias conceptuales y jurídicas importantes.

Diferenciación entre Despojo y Abandono Forzado de Tierras

La Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia colombiana han delineado las características de cada figura:

Despojo de Tierras: Implica la pérdida de la propiedad, posesión u ocupación de un predio mediante la violencia física o moral, o a través de actos jurídicos fraudulentos o viciados por la coacción, ejercidos por los actores del conflicto armado o por terceros con la aquiescencia o tolerancia de estos. En el despojo, existe una acción directa y coercitiva que priva a la víctima de su relación material y/o jurídica con la tierra. La víctima es desposeída contra su voluntad manifiesta.

Abandono Forzado de Tierras: Se configura cuando la víctima se ve obligada a dejar su predio como consecuencia de situaciones de violencia generalizada, amenazas directas o indirectas, o el temor fundado de sufrir un daño a su vida, integridad personal o la de su familia, debido al conflicto armado. Aunque no siempre media una confrontación directa por la tierra en el momento de la partida, el abandono es producto de la coacción indirecta generada por el contexto de violencia, que hace insostenible la permanencia en el territorio. La voluntad de la víctima de dejar la tierra está viciada por la intimidación y el riesgo inminente.

La principal diferencia radica en la forma en que se produce la pérdida del predio. En el despojo, hay una acción de usurpación, a menudo violenta o fraudulenta, que arrebató la tierra. En el abandono forzado, la víctima se ve compelida a huir para salvaguardar su vida o integridad, dejando atrás sus bienes como consecuencia de la presión del conflicto.

La Ley 1448 considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Tanto el despojo como el abandono forzado de tierras son reconocidos como hechos victimizantes que dan derecho a la restitución.

Tipos de Despojo de Tierras

Si bien la Ley 1448 no establece una clasificación taxativa de "tipos" de despojo, la doctrina y la jurisprudencia, al interpretar la norma y analizar los casos concretos, han identificado

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

diversas modalidades a través de las cuales se materializó el despojo de tierras en el marco del conflicto armado colombiano. Estas modalidades pueden incluir:

1. Despojo Material Violento: Es la forma más directa, donde grupos armados ilegales o terceros, mediante el uso de la fuerza, amenazas, intimidación o asesinatos, expulsan a los pobladores de sus tierras y toman control de ellas.

2. Despojo Jurídico o Despojo mediante Títulos Fraudulentos: Se produce cuando, aprovechando el contexto de violencia y la vulnerabilidad de las víctimas, se utilizan mecanismos aparentemente legales para legitimar la apropiación de las tierras. Esto puede incluir:

- **Ventas forzadas a precios irrisorios:** Las víctimas son coaccionadas para vender sus predios por valores muy inferiores a los comerciales.
- **Simulación de negocios jurídicos:** Se aparentan transacciones legales (compraventas, donaciones, etc.) que en realidad encubren un despojo.
- **Falsificación de documentos y suplantación de identidad:** Se alteran escrituras públicas, se falsifican firmas o se suplanta a los verdaderos propietarios para transferir los predios.
- **Uso indebido de figuras legales:** Como la prescripción adquisitiva de dominio, iniciada de mala fe por quienes ocuparon tierras abandonadas forzosamente o despojadas.
- **Connivencia con funcionarios públicos:** En algunos casos, el despojo se facilitó por la participación o aquiescencia de notarios, registradores u otros funcionarios.
- **Despojo por Extorsión o Presión Económica Continuada:** Aunque puede no implicar una expulsión violenta inmediata, se ejerce una presión económica insostenible (extorsiones, "vacunas") por parte de actores armados que termina forzando la venta o el abandono del predio.
- **Despojo Aprovechando el Desplazamiento Forzado Previo:** Una vez que las víctimas han sido desplazadas debido a la violencia generalizada, terceros (oportunistas o vinculados a actores armados) ocupan o se apropian de las tierras dejadas atrás, a menudo formalizando dicha ocupación de manera fraudulenta.

Es importante destacar que la Ley 1448 de 2011 establece presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Por ejemplo, se presume la ausencia de consentimiento o la ilicitud de la causa en ciertos contratos celebrados sobre predios en zonas afectadas por el conflicto y en periodos críticos. Esto invierte la carga de la prueba, siendo el demandado en el proceso de restitución quien debe demostrar la legalidad y buena fe exenta de culpa de su adquisición.

En fallos específicos, los tribunales y la propia Corte Constitucional, al analizar casos concretos, han precisado las diferencias entre el abandono forzado y el despojo, y han identificado las diversas estrategias utilizadas por los despojadores. Por ejemplo, se ha

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

documentado cómo el despojo no solo ocurrió mediante la violencia directa, sino también a través de actos administrativos o transacciones aparentemente legales, pero viciadas por el contexto de coacción.

La Ley 1448 de 2011 y su desarrollo jurisprudencial representan un esfuerzo significativo del Estado colombiano por reconocer y reparar una de las consecuencias más devastadoras del conflicto armado: la pérdida de la tierra. La clara distinción entre despojo y abandono forzado, así como la comprensión de las múltiples formas que adoptó el despojo, son esenciales para garantizar que los mecanismos de restitución sean efectivos y respondan a la complejidad de las violaciones sufridas por las víctimas.

Así las cosas, frente al caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un Despojo Jurídico simulando el negocio jurídico de una compraventa protocolizada en la Notaria Primera de Ipiales, la cual fue realizada por el constreñimiento de los grupos armados ilegales operantes en la zona.

10.3 SOBRE LOS LEGITIMADOS IDENTIFICADOS EN ETAPA ADMINISTRATIVA

Están legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras las personas que cumplen las condiciones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es:

- El titular directo del derecho a la restitución de tierras, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 75 de la mentada norma.
- El o la cónyuge, el compañero o la compañera permanente del titular, al momento de los hechos victimizantes.
- Los llamados a suceder de las personas indicadas anteriormente, si fallecieron o se encuentran desaparecidas.

Para el caso en concreto, tal como se mencionó en acápite de actuaciones administrativas, de acuerdo a la información recopilada en el trámite administrativo ID 85976, se logró identificar en la etapa administrativa como posibles legitimados a su cónyuge e hijos.

En virtud de lo anterior, se generaron de oficio, las solicitudes de inscripción en sistema de registro, identificadas con los IDs:

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTES
1130901		C.C. N°
1130913		
1130918		
1130921		
1130923		
1130993		
1130997		

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1131237		
1131240		

Una vez revisadas las copias de actas de reconocimiento correspondientes a [REDACTED] se observa que todos son hijos del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] hijos que están llamados a suceder conforme a lo dispuesto por el artículo 1040 del Código Civil.¹⁷

Ahora bien, de acuerdo a copia de registro civil de defunción aportada al trámite administrativo, el señor [REDACTED] falleció el 19 de agosto de 1995 en el municipio de Taminango Nariño como consecuencia de un disparo por arma de fuego. En tal sentido se encuentran llamados a suceder sus hijos quienes fueron identificados en etapa administrativa con los nombre de [REDACTED]

Por otra parte, de acuerdo a copia de acta de reconocimiento, copia de registro civil de nacimiento, se tiene que los señores [REDACTED] son hijos de la señora [REDACTED] aunque también son reconocidos como hijos de crianza del señor [REDACTED]

Al respecto, se cuenta con declaración testimonial rendida por la señora GLADIS DORIS CAICEDO TAPIA, en fecha 17 de mayo de 2025, señaló en su injurada:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Usted conoce a la señora [REDACTED] y al señor [REDACTED] **CONTESTÓ:** Sí, señor. **PREGUNTA:** ¿Por qué motivo los conoce? **CONTESTÓ:** somos vecinos y pues prácticamente se me hicieron cuñados. **PREGUNTA:** ¿Y ellos ¿Qué relación tienen con el señor, con [REDACTED] **CONTESTÓ:** Son entenados del señor [REDACTED] **PREGUNTA:** ¿Usted se refiere que son hijos de crianza? **CONTESTÓ:** Eso exactamente **PREGUNTA:** ¿ellos son hijos de la señora [REDACTED] **CONTESTÓ:** Si, [REDACTED] ajá **PREGUNTA:** ¿Al decir entenados, es decir, él lo recibió como hijos desde pequeños? **CONTESTÓ:** exactamente, sino que pues no les dio el apellido, pero él los recibió como hijos. **PREGUNTA:** ¿él se comportaba, digamos como un padre para ellos? **CONTESTÓ:** Pues claro, como es un padrastro. **PREGUNTA:** ¿Y ellos a su vez, como hijos de él? **CONTESTÓ:** Sí, claro. **PREGUNTA:** ¿Qué tipos de cuidado le brindaban para decir que era una familia de crianza ellos con respecto a don A Do [REDACTED] **CONTESTÓ:** Ellos colaboraban en ayudarle al trabajo, porque en ese tiempo era la vida muy dura, tocaba sembrar el monte, sacar leña, sacar madera, entonces ellos le colaboraba a él, por ser hijos mayores, porque después ya tuvieron los otros hijos. **PREGUNTA:** ¿Ellos eran tratados como unos hijos más digámoslo, así por parte del señor [REDACTED] **CONTESTÓ:** Si, eran

¹⁷ Artículo 1040, Código Civil, Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parte del hogar. **PREGUNTA:** ¿revisando registros civiles, aparece que ellos son hijos de la señora [REDACTED]? **CONTESTÓ:** son hijos de la señora Beatriz, pero son criados con don Víctor. **PREGUNTA:** ¿desde qué edad son criados ellos? **CONTESTÓ:** Desde pequeños pues, hasta la edad que cada cual empezó a defenderse, a buscarse la vida. **PREGUNTA:** ¿ósea cuando Don José Víctor se casó con doña Beatriz, ella ya tenía los niños?. **CONTESTÓ:** Si claro. **PREGUNTA:** Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** No señor.(...)

DERECHO DE HERENCIA DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN COLOMBIA

Al respecto se hace necesario realizar un análisis de la normativa vigente y la evolución jurisprudencial sobre el Derecho que tienen los hijos de crianza a heredar.

Marco Normativo

El Código Civil Colombiano no contempla expresamente a los hijos de crianza como herederos forzosos. No obstante, a partir de una evolución jurisprudencial —y con base en los principios constitucionales de igualdad y protección integral de la familia—, los hijos de crianza han sido reconocidos como herederos legítimos, mediante la figura de la filiación socioafectiva.

Evolución Jurisprudencial

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha sido pionera en resaltar que el concepto de familia debe incluir relaciones construidas desde el afecto y la convivencia, más allá de la biología o formalidad jurídica:

- T-113/95, C-238/12, T-970/14: Reconocen que la familia socioafectiva merece la misma protección que la familia legal o biológica.

2.2. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

Sentencia SC-5319-2019

La Sala reconoció el derecho sucesoral de un hijo de crianza que demostró la existencia de una relación afectiva, estable y permanente de tipo filial, aplicando el principio de realidad.

Sentencia SC-0715-2022 (Rad. 2012-00071-00)

Esta sentencia consolida el reconocimiento de derechos hereditarios de los hijos de crianza en Colombia.

Aspectos clave:

1. Reconocimiento expreso de la filiación socioafectiva como fuente de derechos sucesorales.
2. Igualdad con los hijos biológicos y adoptivos.
3. Prueba de la relación socioafectiva (testimonios, documentos, reconocimiento social,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- convivencia).
4. Principio de igualdad real (art. 13 Constitución).
5. Doctrina del precedente judicial obligatorio.

Requisitos para el Reconocimiento de Herencia a Hijos de Crianza

Para que un hijo de crianza acceda a la herencia, debe:

- Probar una relación socioafectiva estable y reconocida socialmente con el causante.
- Acreditar que fue criado como hijo, con convivencia, afecto y respaldo económico y social.
- Solicitar el reconocimiento ante un juez, quien valorará la prueba conforme a los precedentes jurisprudenciales.

Ley 2388 de 2024

La Ley 2388 de 2024 representa un hito en el reconocimiento legal de los hijos de crianza en Colombia. Esta ley regula de manera expresa los efectos civiles de la filiación socioafectiva, y establece que los hijos de crianza pueden ser reconocidos formalmente como tales, incluso sin vínculo biológico ni adoptivo.

- Aspectos relevantes:
- Define al hijo de crianza como aquel que ha sido criado y tratado como hijo, con voluntad libre, permanente y reconocida socialmente.
 - Permite el reconocimiento judicial o notarial de la filiación socioafectiva.
 - Establece que los hijos de crianza tienen los mismos derechos sucesorales que los hijos biológicos o adoptivos, una vez reconocidos legalmente.
 - Garantiza el principio de igualdad y no discriminación en materia de filiación y sucesiones.

Esta ley refuerza el marco jurisprudencial existente y brinda mayor seguridad jurídica a quienes ejercen la función parental sin haber acudido a la adopción formal.

Conclusión

Gracias a una línea jurisprudencial clara, especialmente con la sentencia SC-0715-2022 y la Ley 2388 de 2024, se consolidó el derecho de los hijos de crianza a heredar, siempre que se demuestre la existencia de una filiación socioafectiva. Este reconocimiento:

- No requiere adopción formal.
- Se sustenta en la realidad afectiva y no en la filiación biológica.
- Se alinea con los principios de igualdad, dignidad humana y protección constitucional de la familia.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID	85976
Departamento:	NARIÑO
Municipio:	IPIALES

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Vereda:LA ESTRELLA

Corregimiento:LA VICTORIA

Nombre o Dirección del predio:"LA REJA-LA REJADA O BELLAVISTA"

Tipo de predio Urbano __ Rural X

Matrícula Inmobiliaria	244-10199, folio asociado al predio
Área registral	NO REFIERE
Número Predial	NO REFIERE
Área Catastral BD	NO REFIERE
Área Cartográfica	NO REFIERE
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	27 Has + 4512 mts²
Relación jurídica de la solicitante con el predio al momento de los hechos victimizantes	OCUPANTE, EXPLOTADOR DE BALDIOS

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO¹⁸:
Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

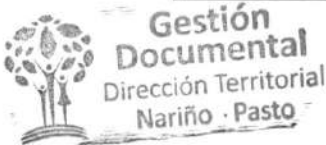
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
428855	0° 38' 16,663" N	77° 28' 36,115" W	1628752,44	4501574,83
4288551	0° 38' 16,969" N	77° 28' 33,905" W	1628761,81	4501643,34
428856	0° 38' 17,685" N	77° 28' 28,778" W	1628783,71	4501802,25
4288562	0° 38' 18,724" N	77° 28' 21,320" W	1628815,49	4502033,41
428857	0° 38' 19,263" N	77° 28' 17,448" W	1628831,99	4502153,40
4288571	0° 38' 20,178" N	77° 28' 10,876" W	1628859,99	4502357,09
4288572	0° 38' 21,472" N	77° 28' 1,590" W	1628899,56	4502644,92
428858	0° 38' 22,343" N	77° 27' 55,339" W	1628926,19	4502838,65
4288581	0° 38' 21,024" N	77° 27' 53,733" W	1628885,57	4502888,39
428859	0° 38' 16,465" N	77° 27' 52,646" W	1628745,17	4502921,94
4288591	0° 38' 14,352" N	77° 27' 54,617" W	1628680,18	4502860,82
4288546	0° 38' 13,765" N	77° 28' 1,095" W	1628662,28	4502660,04
4288545	0° 38' 13,178" N	77° 28' 7,571" W	1628644,38	4502459,35
4288544	0° 38' 12,358" N	77° 28' 16,610" W	1628619,40	4502179,21
4288543	0° 38' 11,511" N	77° 28' 25,955" W	1628593,57	4501889,55
428854	0° 38' 10,692" N	77° 28' 34,989" W	1628568,60	4501609,58
4288541	0° 38' 12,881" N	77° 28' 32,795" W	1628635,94	4501677,61
4288542	0° 38' 14,947" N	77° 28' 32,699" W	1628699,52	4501680,64
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

18 Tomado de informe Técnico Predial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.2 LINDEROS DEL PREDIO¹⁹:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 428855 (1628752,44 N, 4501574,83 E), en línea recta dirección noreste pasando por los vértices 4288551 y 428856, 4288562, 428857, 4288571 y 4288572 hasta llegar al punto 428858 (1628926,19 N, 4502838,65 E), con predio de Abelardo Chiran, en una distancia de 1275,71 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 428858 (1628926,19 N, 4502838,65 E), en línea quebrada dirección sureste pasando por los vértices 4288581 y 428859, de aquí se continúa en sentido suroeste hasta llegar al punto 4288591 (1628680,18 N, 4502860,82 E), con Baldíos de la Nación, en una distancia de 297,79 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 4288591 (1628680,18 N, 4502860,82 E), en línea recta en dirección suroeste pasando por los vértices 4288546, 4288545, 4288544 y 4288543 hasta llegar al punto 428854 (1628568,60 N, 4501609,58 E), con predio de Beatriz Goyes Belalcázar, en una distancia de 1256,21 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 428854 (1628568,60 N, 4501609,58 E), en línea quebrada dirección noreste pasando por los vértices 4288541, 4288542 y de aquí se continúa en dirección noroeste hasta llegar al punto 428855 (1628752,44 N, 4501574,83 E), con Baldíos de la Nación, Camino al Medio, en una distancia de 277,68 metros.

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA²⁰:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardo_Indigena_Formalizado_16_04_2025 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=n) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k1000 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k10	No Presenta	0

19 Tomado de informe técnico predial

20 Tomado de informe técnico predial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejo_Comunitario_Titulado_16_04_2025 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_04_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNA_P_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2025_04_03	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*) Verificar con ITG	El predio No colinda ni es atravesado por fuentes hídricas. Información que se verifica en el ITG y plano actualizados el 13/05/2025.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_04	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indígena_Restringida_2025_04	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_04	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_04	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_04		
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_04	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_04	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_04	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio No presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_04	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Trámite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Trámite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	Si Presenta	100%
Campos		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22		
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG actualizado el 13/05/2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG actualizado el 13/05/2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG actualizado el 13/05/2025.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG actualizado el 13/05/2025.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG			
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio colinda por el lindero Oeste con Camino al Medio entre los vértices 428854 a 428855, en una distancia de 277,68 metros. De acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, el camino que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.	Si Presenta	

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: N/A Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	Acorde a la revisión realizada al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de Ipiales no se encontró cartografía específica relacionada con amenazas naturales y antrópicas. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1:1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_03_31	No Presenta	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 13/05/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El predio objeto de solicitud se localiza en el municipio de Ipiales, jurisdicción que se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS establecido mediante acuerdo regional (13 municipios de Putumayo, Piamonte - Cauca, Ipiales - Nariño) para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito (PNIS), firmado el 18/02/2017. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"



Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con los IDS: 85976, 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240, en estado de polígono definitivo "D", en estado de trámite de inicio de estudio formal, teniendo en cuenta que pertenecen a Legitimados, correspondiendo al mismo predio. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes". Por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales. Igualmente, se identificó traslape topológico con el predio asociado ID: 898633, en Inicio de Estudio Formal, presentando estado de polígono Georreferenciado "G", que siguiendo las directrices en la Circular DICAT 00003 del 2019, establecida para la identificación de excepciones topológicas, pese a que se estableció el espacio para una posible conciliación de linderos entre los reclamantes, no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes persistiendo dicho traslape.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio No presenta sobreposición con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT_2023_09_13".
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Otra		
------	--	--

RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

"(...)0. Actualización: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 10/05/2024, cargado en el sistema de registro con ID de documento: 6103160, ya que, en el proceso de dibujo en oficina, se identificó traslape topológico con los IDS: 165840 y 898633, por lo tanto y siguiendo las directrices determinadas por la DICAT, en la Circular 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas, mediante la cual se determina que se debe agotar todas las posibilidades para resolver el posible conflicto, a través del área social el 18 de octubre del 2024, se convocó en las instalaciones de Unidad a los reclamantes y/o representantes implicados en dicho conflicto de linderos, obteniendo como resultado la conciliación sobre el lindero norte con el predio identificado con el ID: 165840, de manera que producto de este ejercicio se modifica la geometría del inmueble, el área y los vértices, generando un proceso de actualización del plano e Informe Técnico de Georreferenciación, cabe mencionar que la topología con el predio asociado al ID: 898633, no fue posible llegar a un acuerdo de manera que el traslape sobre el costado este del inmueble, persiste sin generar ningún tipo de cambio.

Asimismo, se actualiza a solicitud del área jurídica, ya que, en el proceso de estudio formal, los IDS: 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240, fueron acumulados al predio identificado como "LA REJA - LA REJADA O BELLAVISTA" (ID: 85976), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, trámite que se realizó mediante Resolución RÑ 00551 de 12 de mayo del presente año.

Cabe anotar que dentro de este proceso se incluyen los IDS (1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240) correspondientes a los legitimados con derecho sobre el inmueble solicitado, se adicionan y se actualizan las consultas institucionales, así como los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial."

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio Ipiales, corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, denominado Bellavista o La Reja - La Rejada, del cual solicita un área de 50 hectáreas aproximadamente, agrega que el predio colinda; por la cabecera con baldío Río Verde, a la izquierda con Efraín Benavides, a la derecha con los señores Santacruz, al pie con la frontera Ecuador, río Chingual.

De acuerdo a la declaración de ampliación rendida el 22 de mayo del 2017 (adjunta al expediente físico), por el señor [REDACTED] (Hijo del solicitante quien actúa en su representación), manifiesta que el predio fue adquirido por su padre el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.) junto con Alfredo [REDACTED] compra realizada al señor [REDACTED], a través de Escritura Pública No. 510 del 9 de julio de 1960 de la Notaría Primera de Ipiales, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 244-10199, agrega que el inmueble fue adquirido por su padre hace 55 o 56 años. Es preciso aclarar que la parte

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

adquirida por el señor [REDACTED] esposa del señor [REDACTED]

Es relevante informar que, en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyó los IDS: 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240, respecto del predio denominado "LA REJA - LA REJADA O BELLAVISTA" (ID: 85976), localizado en el departamento de Nariño, municipio Ipiales, corregimiento La Victoria, vereda La Estrella, mediante Resolución RÑ 00551 de 12 de mayo del presente año, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico."

"2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Ipiales, por [REDACTED] (solicitante Q.D.E.P.), se encuentra que no se inscribe información catastral registrada a su nombre, de manera que se procede a consultar por las personas relacionadas con la tradición del predio, efectuando la búsqueda a nombre de [REDACTED] (persona quien junto con el solicitante compran el predio), evidenciando que se registra como titular de dos predios, identificados con los códigos catastrales; el 52-585-00-00-00-0006-0017-0-00-00-0000 y 52-585-00-00-00-0006-0304-0-00-00-0000; sin embargo, estos inmuebles se ubican en el municipio de Pupiales, de manera que por localización, no guardarían relación con el inmueble solicitado, por lo tanto, se continúa la búsqueda por [REDACTED] (persona quien vende el predio al solicitante) y Florentino Vallejos (anterior titular del predio quien le vende a José Braulio Hernández), sin encontrar resultados tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento de fecha 07/05/2025 y 08/05/2025.

Por lo anterior y debido a que no se logra evidenciar información en la base alfanumérica del IGAC, relacionada con el predio objeto de estudio, se procedió a consultar la base cartográfica predial encontrando que en la zona donde se localiza el predio georreferenciado no existe

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

formación catastral, por consiguiente y una vez realizada la búsqueda por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por el solicitante y las relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el predio no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Es importante aclarar que en la declaración brindada por el señor [REDACTED] (actuando en representación de su padre), rendida el 22 de mayo del 2017 (adjunta al expediente físico), manifiesta que el señor [REDACTED] [REDACTED] adquieren el predio denominado "La Reja, La Rejada o Bellavista" por compra realizada al señor [REDACTED], a través de Escritura Pública No. 510 del 9 de julio de 1960 de la Notaría Primera de Ipiales, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 244-10199, agrega que el inmueble fue adquirido por su padre hace 55 o 56 años. Es preciso aclarar que la parte adquirida por el señor [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], predio que actualmente se encuentra solicitado en restitución de tierras, identificado con el ID: 898382.

Es relevante mencionar que el predio solicitado fue vendido por el reclamante a través de Escritura Publica No. 456 del 07/02/1997 de la Notaria 2 de Ipiales, determinando en este documento que el inmueble se encuentra vinculado al código catastral 0000000014252000; sin embargo, la codificación no es correcta, impidiendo efectuar la consulta en la base predial del IGAC.

Es importante anotar que se presenta una diferencia entre el área solicitada (50,0000 Ha), y la georreferenciada (27,4512 Ha), no obstante, esto obedece a que, al momento de la recepción de la solicitud, al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble.

Cabe anotar que, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [REDACTED] E.P.D.). Por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales de fecha 07/05/2025 y 08/05/2025, en la base de datos alfanumérica vigente del municipio Ipiales por los nombres, apellidos e identificación de las siguientes personas:

[REDACTED] (ID: 1130901), sin lograr evidenciar resultados de información catastral inscrita a su nombre.

[REDACTED] (ID: 1130913), encontrando que se inscribe como titular del código catastral 19-075-01-00-00-00-0023-0007-0-00-00-0000, predio ubicado en el departamento del Cauca, municipio de Balboa, de manera que por ubicación espacial respecto al predio reclamado no presenta ningún tipo de vínculo.

[REDACTED] (ID: 1130918), evidenciado que se inscribe como titular de dos inmuebles identificados con los códigos catastrales; 52-356-04-00-00-00-0035-0014-0-00-00-0000 predio ubicado en la dirección C 3 8 40 LT 1 El Plan y 52-356-01-00-00-00-0431-0038-0-00-00-0000, identificado en la dirección: K 2 2 110 E, ambos localizados en el municipio de Ipiales sin embargo ninguno presenta vínculo con el predio reclamado en restitución.

Olga Stella Reyes Goyes identificada con CC No. 36998789, (ID: 1130921), encontrando que no se inscribe información catastral a su nombre.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED] (ID: 1130923), encontrando que se inscribe como titular de seis inmuebles identificados con los códigos catastrales: 86-755-01-00-00-00-0023-0020-0-00-00-0000, 86-749-01-00-00-00-0130-0009-0-00-00-0000, 19-001-00-01-00-00-0007-1585-0-00-00-0000, 86-749-01-00-00-00-0130-0008-0-00-00-0000, 52-356-04-00-00-00-0027-0002-0-00-00-0000 y 52-356-04-00-00-00-0035-0012-0-00-00-0000; inmuebles que por su ubicación geográfica ninguno presenta vínculo con el predio reclamado en restitución.

[REDACTED] (ID: 1130993) evidenciando que no se inscribe información catastral a su nombre.

[REDACTED] (ID: 1130997), sin lograr encontrar resultados inscritos a su nombre.

[REDACTED] (ID: 1131237) encontrando que se inscribe como titular de dos inmuebles identificados con los códigos catastrales: 52-356-04-00-00-00-0035-0011-0-00-00-0000 predio ubicado en la dirección: K 9 3 26 y 52-356-00-02-00-00-0018-0085-0-00-00-0000, identificado como San Javier, ambos localizados en el municipio de Ipiales sin embargo ninguno presenta vínculo con el predio reclamado en restitución.

[REDACTED] (ID: 1131240) evidenciando que se inscribe como titular del inmueble 52-356-04-00-00-00-0035-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la dirección C 3 8 40 LT 1 El Plan, localizado en el municipio de Ipiales, sin embargo, no presenta vínculo con el predio reclamado en restitución.

Los resultados de consultas se anexan al presente documento de fecha 07/05/2025 y 08/05/2025."

3. Análisis de Información Registral: De acuerdo a la información suministrada por el reclamante y documentos aportados se logra determinar que el predio reclamado en restitución, se encuentra contenido en uno de mayor extensión, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 244-10199, folio en estado activo, perteneciente a la jurisdicción del círculo registral de Ipiales, que de acuerdo a la información referida en el certificado de tradición corresponde a un inmueble denominado La Rejada o Reja, ubicado en la vereda La Victoria, cabe mencionar que respecto al nombre de la vereda, esta fue verificada en la división política administrativa, contenida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Ipiales, determinando el predio se ubica en la vereda La Estrella, corregimiento La Victoria, no reporta número predial, ni cabida superficiaria, el cual fue adquirido por [REDACTED]

[REDACTED] (solicitante) y [REDACTED] (persona quien junto con el solicitante compran el predio), a través de Escritura Publica No. 510 del 09/07/1960 de la Notaria 1 de Ipiales, tal y como consta en la anotación No. 002, de especificación, modo de adquisición, de naturaleza jurídica No. 999 establecida para Venta de Usufructo y Colonato. DE: Hernández José Braulio A: Gaon Benavides Alfredo y Reyes José Víctor Milton.

Es preciso mencionar que de acuerdo a la información reportada en el folio de matrícula en la anotación No. 003 de fecha 30/09/1961, a través de Escritura 665 del 28/08/1961 de la Notaria 1 de Ipiales, se registra la venta de Usufructo y Colonato de la parte adquirida por el señor [REDACTED]

[REDACTED] (persona quien junto con el solicitante compran el predio) A: Beatriz [REDACTED] (Esposa del solicitante, cuyo predio actualmente reclama en restitución con

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID: 898382), determinando en la anotación No. 5 de fecha 31/05/2024, mediante Resolución 00496 del 04/04/2018, expedida por Restitución de Tierras de Pasto, el registro de una medida Cautelar 04006 de protección jurídica del predio A: ID:898382.

Asimismo, dentro de las anotaciones se evidencia la venta efectuada por el reclamante; el señor [REDACTED] (solicitante), registrada en la anotación No. 004 de fecha 04/03/1997, a través de Escritura No. 456 del 07/02/1997 de la Notaria 2 de Ipiales, determinando la Venta Total de Colonato y Usufructo Cuota Parte P.I 50% Área Global 9-8000 HAS. DE [REDACTED] A: [REDACTED]

"Con respecto a la venta registrada en la anterior anotación, cabe mencionar que en las declaraciones de ampliación rendidas el 22 de mayo del 2017 y 18 de octubre del 2024, la primera por el señor Efraín Vicente Reyes Goyes y la siguiente por [REDACTED] (Hijos del solicitante), manifiestan que su padre y reclamante el señor J. [REDACTED] (E.P.D.) realizó esta venta voluntariamente antes de salir desplazado a los señores [REDACTED] acto que se protocolizó mediante Escritura No 456 del 07/02/1997 de la Notaria 2 de Ipiales, determinando un área de 9,8000 Hectáreas; que correspondía a 50 metros de ancho por 180 o 200 metros, dando aproximadamente esta cabida superficialia, sin embargo al reclamar el restante del dinero acordado y estando no conforme la señora Deifilia Cuaspa con el área determinada en el título y registrada en el folio, ya que afirmaba que la medida no era 50 metros sino 50 hectáreas, y que correspondía a la venta total de la parte adquirida por el señor Reyes, solicitó a un comandante de la guerrilla del Frente 48 de Las FARC, intercediera para que el reclamante entregue las 50 hectáreas completas, situación que provocó amenazas para él y su familia de manera que por temor, accedieron a entregarle toda la parte del predio correspondiente a su padre, realizando una segunda Escritura Pública identificada con el No. 2684 del 23/10/2000 de la Notaria Segunda de Ipiales, en la cual se determina una cabida superficialia de aproximadamente de 46 hectáreas, de acuerdo a lo manifestado por el señor Efraín Vicente Reyes (hijo solicitante), esta Escritura no fue registrada porque su hermano Carlos se opuso, cabe anotar que en el folio de matrícula no se registra este título.

Cabe mencionar que de acuerdo a los documentos aportados se anexa un título de adjudicación; Resolución No. 693 del 17/09/1971, expedida por el INCORA, quien titula un terreno baldío denominado Buenavista con un área de 41,8250 Hectáreas a favor de Jose Víctor Milton Reyes (solicitante), que de acuerdo a lo manifestado en la declaración de ampliación rendida el 22/05/2017, por el hijo del solicitante, refiere que este predio corresponde al mismo inmueble solicitado en restitución adquirido a través de Escritura Publica No. 510 del 09/07/1960, ya que su padre no tenía otros predios, únicamente el reclamado en restitución, adicional a esto se logra verificar que se trata del mismo lote de terreno ya en dicha resolución se aporta el plano INCORA B-117.155, logrando establecer similitud en la forma y colindantes respecto al predio georreferenciado por La Unidad.

Es importante aclarar que la resolución de adjudicación anteriormente mencionada no se encuentra registrada.

Es relevante recalcar que el inmueble solicitado se encuentra registrado en un predio de mayor extensión, denominado La Rejada o Reja, determinando en la descripción de cabida y linderos, los siguientes límites; Oriente, con el Río Verde, Norte, con propiedades de Efraín Benavides, mojones conocidos por medio, Occidente, con el Río Chilanguad, línea con el

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ecuador, Sur, con propiedades de Amable Betancouth y con los de Bolívar Rosero, mojones conocidos por medio. Es preciso evidenciar que no se logra hacer el análisis de áreas remanentes, ya que en el folio de matrícula (244-10199), no se aporta esta información."

"Cabe anotar que, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [REDACTED] E.P.D.), Por lo tanto, se procedió a realizar las consultas en la base de datos de la Ventanilla Única de Registro – VUR de fecha 08/05/2025, por los nombres, apellidos e identificación de las siguientes personas:

[REDACTED] (ID: 1130901), evidenciando que se registra un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-16753, inmueble denominado "El Plan Correg. De La Victoria", sin embargo, y según la tradición de dominio no se encuentra relación con el predio objeto de estudio.

[REDACTED] (ID: 1130913), encontrando las siguientes matrículas inmobiliarias; 128-14831, 120-121220 (predios ubicados en el departamento del Cauca) y 244-27868 (lote ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Ipiales, área urbana), de manera que se logra determinar que por sus características físicas ninguno de estos inmuebles presenta vínculo con el predio objeto de restitución.

[REDACTED] (ID: 1130918), evidenciando que se registran tres inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 244-113202 predio Lote 2 "El Rosal" Sección Puente Viejo. Ipiales - Nariño, 244-64240, no refiere dirección específica, sin embargo se logra determinar que este inmueble se ubica en la zona urbana y 244-89854; "Lote 1 "El Plan", predios ubicados en el departamento de Nariño, municipio de Ipiales, no obstante, por sus características físicas ninguno de estos, presenta vínculo con el predio objeto de restitución.

[REDACTED] (ID: 1130921), encontrando el registro de dos inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 50N-20831059, y 370-56766; predios ubicados en los municipios de Bogotá y Cali, de manera que por localización no presentan vínculo con el reclamado en restitución.

[REDACTED] (ID: 1130923), evidenciando que se registran seis inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 244-16772, inmueble San Javier, ubicado en la vereda La Victoria, 244-89855, "Lote 2 "El Plan", registrando número catastral 04000000003500120000000000 localizado en el municipio de Ipiales, 120-264720, LT Lote D12 ubicado en el municipio de Popayán, Cauca, 441-6078, inmueble identificado con dirección CS LT, localizado en el municipio de San Francisco, departamento Putumayo. 441-13707, no refiere dirección específica, ubicado en el municipio de Sibundoy, departamento Putumayo y 441-13709, LT 15 Bloque A Uno, localizado en el municipio de Sibundoy, departamento Putumayo; que de acuerdo a sus características físicas ninguno de estos, presenta vínculo con el predio objeto de restitución. "

[REDACTED] (ID: 1130993), encontrando que no se inscribe información registral a su nombre.

[REDACTED] (ID: 1130997), evidenciando que se registra un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-54821,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio denominado El Plan, el cual registra número predial 523560400000000220010000000000, de manera que por ubicación no presenta relación con el solicitado.

[REDACTED] (ID: 1131237), encontrando que se registran dos inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 240-146613, inmueble urbano, localizado en el municipio de Pasto y 244-16772, predio denominado San Javier, localizado en el municipio de Ipiales, los cuales por sus características físicas ninguno de estos, presenta vínculo con el predio objeto de restitución.

[REDACTED] (ID: 1131240), evidenciando que se registra un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-89854. Lote 1 "El Plan", sin embargo, y según la tradición de dominio no se encuentra relación con el predio objeto de estudio.

Los resultados de consultas se anexan al presente documento de fecha 08/05/2025."

"4. Análisis de Información ANT: Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-10199, el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el certificado de tradición de fecha 08/05/2025, el cual se adjunta a este informe.

Cabe mencionar que el predio reclamado fue adquirido a través de Escritura Publica No. 510 del 09/07/1960 de la Notaria 1 de Ipiales, y registrado bajo la matrícula inmobiliaria No 244-10199; sin embargo, posterior a este proceso el señor José Víctor Milton Reyes (reclamante) solicita al INCORA el mismo predio en adjudicación, titulándole mediante Resolución No. 693 del 17/09/1971, consulta que se evidencia en la búsqueda realizada en el aplicativo de fecha 07/05/2024 y documentos aportados en el expediente del caso; sin embargo, dicho título no se encuentra registrado.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de actualizar las consultas previamente realizadas el 07/05/2024 y 09/05/2024 a nombre de [REDACTED] (solicitante Q.D.E.P.) y [REDACTED] (Esposa solicitante), y nuevas

consultas por los legitimados: [REDACTED] (ID: 1130913), [REDACTED] (ID: 1130918), [REDACTED] (ID: 1130921), [REDACTED] (ID: 1130923), [REDACTED] (ID: 1130993), [REDACTED] (ID: 1130997), [REDACTED] (ID: 1131237), [REDACTED] (ID: 1131240), sin embargo, al momento de efectuar la búsqueda el 13/05/2025, el módulo de consulta presenta un error del servidor, por encontrarse la plataforma fuera de servicio. "

"5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

Para mayor claridad al área jurídica se ratifica que el predio se sobrepone o no, con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un **ÁREA BASAMENTO CRISTALINO**, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG actualizado el 13 de mayo del 2025, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que sobre el predio solicitado en restitución no existe ninguna afectación de este tipo.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

"ZONAS DE RIESGO: Acorde a la revisión realizada al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de Ipiales no se encontró cartografía específica relacionada con amenazas naturales y antrópicas, sin embargo, en el Mapa No. 3 del PBOT "Síntesis Ambiental", sobre la zona que se encuentra el predio, existe un avance gradual de prácticas de deforestación para la explotación forestal. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI."

"FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha de actualización del 13/05/2025, el predio no colinda ni es atravesado por recursos hídricos.

INFRAESTRUCTURA VIAL: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda por el lindero Oeste con Camino al Medio entre los vértices 428854 a 428855, en una distancia de 277,68 metros. De acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, el camino que

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

NFRAESTRUCTURA: De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación, no se presenta ninguna construcción en el predio. Cabe aclarar que en proceso de comunicación realizado el 06/09/2017, se identifica una vivienda en madera; sin embargo en el momento de realizar la georreferenciación del predio no fue medida debido a su estado de conservación, casi en ruinas. "

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

"El predio objeto de solicitud se localiza en el municipio de Ipiales, jurisdicción que se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS establecido mediante acuerdo regional (13 municipios de Putumayo, Piamonte - Cauca, Ipiales - Nariño) para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito (PNIS), firmado el 18/02/2017, además se evidencia que el predio objeto de solicitud presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con los IDS: 85976, 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240, en estado de polígono definitivo ""D"", en estado de trámite de inicio de estudio formal, teniendo en cuenta que pertenecen a Legitimados, correspondiendo al mismo predio. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes". Por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

Igualmente, se identificó traslape topológico con el predio asociado ID: 898633, en Inicio de Estudio Formal, presentando estado de polígono Georreferenciado "G", que siguiendo las directrices en la Circular DICAT 00003 del 2019, establecida para la identificación de excepciones topológicas, pese a que se estableció el espacio para una posible conciliación de linderos entre los reclamantes, no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes persistiendo dicho traslape."

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación fue recibida por el señor. [REDACTED] del solicitante quien actúa en su representación) y fijada en el acceso al predio, con las coordenadas Latitud, 0° 38' 16,744" N, Longitud: 77° 28' 36,037" W, realizada el 06 de septiembre de 2017.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficial de 27,4512 Ha, y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en el plano anexo de georreferenciación.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Producto del proceso de georreferenciación realizado el 05/04/2024, para determinar la geometría del predio se tomaron 14 puntos en terreno, más 4 puntos editados en oficina sobre el lidero sur (4288543, 4288544, 4288545 y 4288546), ya que el predio georreferenciado contenía dos solicitudes de los padres del acompañante que va del punto 428254 al 4288591 en una distancia de 1256,24 metros lineales, sin evidenciar lidero físico (vegetación densa), para un total de 18 vértices, producto de esta identificación se calculó una cabida superficial de 31 Has + 8196 m², sin embargo, en el proceso de dibujo en oficina, se evidenció traslape topológico con los predios identificados con los IDS: 165840 y 898633, por lo tanto y acorde a las directrices determinadas por la DICAT, en la Circular 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas, mediante la cual se determina que se debe agotar todas las posibilidades para resolver el posible conflicto, a través del área social el 18 de octubre del 2024, se convocó en las instalaciones de Unidad a los reclamantes y/o representantes implicados en dicho conflicto, con el fin de lograr un acuerdo entre las partes, obteniendo como resultado que; el señor [REDACTED] actuando en representación de [REDACTED] cede parte del predio en sentido oeste – este, tomando como punto de referencia una Palmera y continuando en línea recta y asimismo el señor Abelardo Chiran sobre este mismo lidero, en sentido este – oeste también acuerda ceder la parte sobrepuesta, solucionando el conflicto presentado sobre el lidero norte con el id: 165840.

Es preciso mencionar que los señores [REDACTED] (representante solicitante ID: 85976) y [REDACTED] (representante de su hijo [REDACTED] ID: 165840), estuvieron de acuerdo con los polígonos resultantes y validan el proceso de georreferenciación realizado bajo sus indicaciones en las oficinas del área catastral, proceso que fue elaborado por el profesional de topografía [REDACTED] quien también realizó el proceso de georreferenciación en campo, resultando un área final de 27,4512 Ha.

Con respecto al traslape identificado sobre el costado este, con el predio asociado ID: 898633, cuyo solicitante es el señor [REDACTED] por presentarse más del 80% del inmueble sobrepuesto con la presente solicitud (ID: 85976), no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes, de manera que el traslape topológico entre los dos inmuebles no fue subsanado persistiendo dicho conflicto con este lidero.

La anterior información fue determinada en el acta de reunión cargada en el sistema de registro con id documental 6237561 de fecha 09/05/2025.

Actualmente, la solicitud se encuentra en estado de polígono Georreferenciado (G), en trámite de Estudio Formal, a la fecha de la actualización del ITP 13 de mayo de 2025, es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00551 de 12 de mayo de 2025, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1130459, 1130461, 1130465, 1130473, 1130475, 1130476, 1130477, 1130478 y 1130494 al predio identificado como "LA REJA - LA REJADA O BELLAVISTA" (ID: 85976), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

"Por otra parte, se identificó traslape topológico con el predio asociado ID: 898633, en Inicio de Estudio Formal, presentando estado de polígono Georreferenciado "G", que siguiendo las directrices de la DICAT, en la Circular 00003 del 2019, establecida para la identificación de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

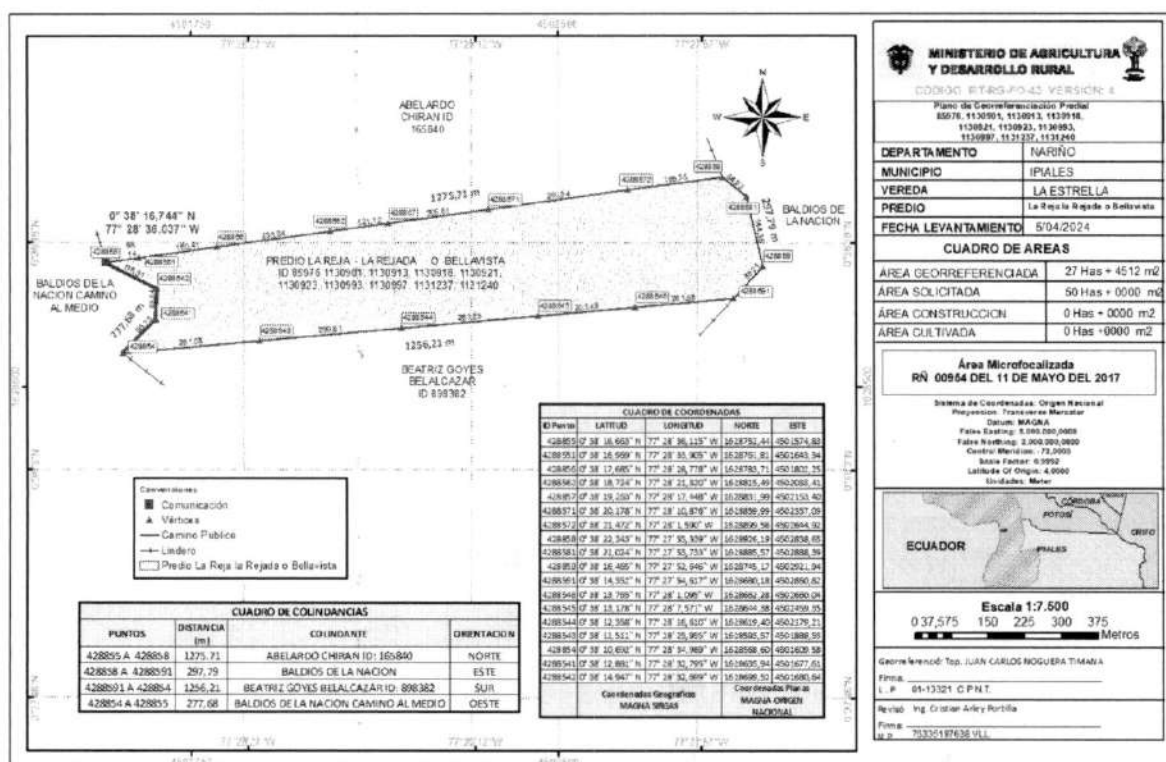
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

excepciones topológicas, pese a que se estableció el espacio para una posible conciliación de linderos entre los reclamantes, no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes persistiendo dicho traslape, sin embargo y de acuerdo a la directriz, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por conflicto de linderos.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

PLANO DEL INMUEBLE SOLICITADO EN RESTITUCIÓN



12. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1 SOLICITANTE (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO
██████████ ██████████	██████████	LA REJA-LA REJADA O BELLAVISTA	Ocupante, Explotador de baldíos

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

12.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro se identifica el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
						Titular	10/04/1929
						Cónyuge	28/11/1933
						Hijo	20/04/1960
						Hijo de crianza/	25/03/1950
						Hija de crianza/hija	20/02/1954
						Hija	18/01/1968
						Hijo	20/04/1962
						Hija	13/10/1964

2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro se identifica a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento o**	Estado* **
						Titular	10/04/1929	fallecido
						Titular	18/11/1933	Vivo/a
						Hijo/a	20/04/1960	Vivo/a
						Hijo de crianza	25/03/1950	Vivo/a
						Hija de crianza	20/02/1954	Vivo/a
						Hija	18/01/1968	Vivo/a
						Hijo	20/04/1962	Vivo/a
						Hija	13/10/1964	Vivo/a
						Hijo	s/í	Fallecido
						Nieto		Vivo/a
						Nieto	16/12/1990	Vivo/a

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Concepto Social:

Se estableció contacto telefónico con los señores [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, con el propósito de verificar información relacionada con la conformación del núcleo familiar durante el hecho victimizante. Ambos manifestaron que el señor [REDACTED] permanecía buena parte del tiempo con sus hijos en el predio solicitado, ya que este era su lugar de trabajo. Allí existía únicamente una construcción de madera que servía como alojamiento durante las jornadas laborales.

En la ampliación de la solicitud presentada el 22 de mayo de 2017 por el señor [REDACTED] en calidad de representante de su padre, [REDACTED] Reyes (q.e.p.d.), indicó que, para el momento del hecho victimizante su padre se encontraba solo en el predio solicitado; sin embargo, a raíz de los hechos sufridos, ni el señor [REDACTED] así como su núcleo familiar pudieron regresar al predio, esto a raíz de los enfrentamientos que se presentaron con las personas a quienes el solicitante les había vendido una parte del predio y que desencadenó una serie de hechos que antecedieron el presunto despojo.

En la declaración rendida por el señor [REDACTED] indicó que la ocurrencia del hecho fue hace unos 20 años aproximadamente. No obstante, al realizar una consulta en la plataforma Vivanto a nombre de la señora [REDACTED] se registra un hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2008 en el municipio de Ipiales. El presunto despojo del que fue víctima el señor [REDACTED] dio lugar al desplazamiento forzado de él y de su núcleo familiar, conformado por las personas aquí relacionadas.

En abril de 2018, el área social elaboró un informe técnico de prueba social, resultado del grupo focal realizado en el corregimiento La Victoria. El objetivo fue establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos relacionados con el vínculo del señor José Víctor Milton Reyes con el predio denominado Bellavista y la ocurrencia del hecho que provocó su abandono. Este informe arrojó resultados de que el solicitante fue víctima de despojo de tierras por parte de civiles con presuntos nexos con las FARC (ver Informe Técnico de Pruebas Sociales).

En cuanto al núcleo familiar sujeto a inscripción, conforme a la declaración de solicitud, el señor [REDACTED]

[REDACTED] De esta unión nacieron cinco hijos [REDACTED] [REDACTED] (q.e.p.d.), este último padre de dos hijos: José [REDACTED] por la familia, el señor [REDACTED]

A la fecha de finalización del presente informe, no fue posible obtener la colaboración del señor [REDACTED] Reyes Fuertes para la entrega de los documentos requeridos (cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento) y quien no mostró interés de ser incluido como legitimado sobre la presente solicitud; a pesar de haber sido contactado en múltiples ocasiones a través de WhatsApp al número

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(se deja constancia de llamadas telefónicas a través de documento de constancia secretarial). (...)²¹

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al extinto [REDACTED] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [REDACTED], expedida en Pupiales (Nariño), a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes, la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía número [REDACTED], expedida en Pupiales (Nariño) en calidad de **OCUPANTES, EXPLOTADORES DE BALDIOS**, respecto del predio denominado "**LA REJA-LA REJADA O BELLAVISTA**", solicitud acumulada en los siguientes IDs: **85976, 1130901, 1130913, 1130918, 1130921, 1130923, 1130993, 1130997, 1131237, 1131240**, que se identifica de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO/ VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
LA REJA-LA REJADA O BELLAVISTA	NARIÑO – IPIALES	LA VICTORIA / LA ESTRELLA	27 Has + 4512 mts	244-10199

SEGUNDO: Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el año 2000.

TERCERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como legitimados de la acción de restitución a los llamados suceder al extinto [REDACTED] [REDACTED] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Pupiales (Nariño), identificados en la etapa administrativa en calidad de legitimados de este, a sus hijos:

ID	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	ESTADO
1130913	[REDACTED]	[REDACTED]	VIVO
1130918			VIVA
1130921			VIVA
1130923			VIVO
1130993			FALLECIDO

²¹ Información contenida en Formato de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social, DT Nariño, URT.
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1131237		VIVO
1131240		VIVA

Así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, pero que estén llamados a suceder al extinto [REDACTED] sobre el predio denominado "LA REJA-LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento de La Victoria, vereda La Estrella, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

CUARTO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como legitimados de la acción de restitución a los llamados suceder al extinto [REDACTED] quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No [REDACTED] identificados en la etapa administrativa en calidad de legitimados de este último, a sus hijos: [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED], quien no aporta documento de identidad, Así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, pero que estén llamados a suceder al extinto [REDACTED] sobre el predio denominado "LA REJA-LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento de La Victoria, vereda La Estrella, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ipiales, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el FMI **244-10199**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

SEXTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Ipiales (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **244-10199**, al extinto [REDACTED] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Pupiales (Nariño), a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes, la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía número [REDACTED], expedida en Pupiales (Nariño) y a los llamados a suceder, [REDACTED] respecto del predio denominado "LA REJA-LA REJADA O BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento de La Victoria, vereda La Estrella, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, indicando que el predio descrito en el numeral primero ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RÑ 00617 de 23 de mayo de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 440 del 11 de Marzo de 2016, y 1° de la Resolución 5598 del 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la cónyuge del extinto solicitante y a los legitimados determinados, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025


MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ

Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Área jurídica – Jorge Castro 

Área catastral – María F. Arteaga 

Área Social – María L. Bravo 

Área social – Cesar M. Calderón 

Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Viviana Ordoñez Vallejo 

Coord. Social – Oscar Garzón 

Coord. Catastral – Harold Francisco Chacua 

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >

.Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RÑ 00162 DE 28 DE FEBRERO DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 179418 - 1127428 - 1127436 - 1127438 - 1127439”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción acumuladas presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	Depto	Mpio	Cto	Vda	Nombre del predio	FMI	Área Georreferenciada
179418			Nariño	El Rosario	Cabecera Municipal	Belén	Casa de Habitación - K 1 4 27	248-13522	0 has + '0131,9 mts²
1127428									
1127436									
1127438									
1127439									

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad, convergen en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica y material probatorio al interior del expediente principal de las solicitudes de inscripción acumuladas, se evidenció que la señora [REDACTED] presentó solicitud de inscripción ID 179418 a nombre propio y representación de su [REDACTED] fallecido [REDACTED] en relación con el predio "Casa de Habitación - K 1 4 27", localizado en el barrio Belén de la cabecera municipal de El Rosario, departamento de Nariño. De igual manera, se identificó las solicitudes sobre el mismo predio con ID 1127428, 1127436, 1127438 y 1127439, las cuales corresponden a los legitimados del cónyuge fallecido. Al respecto, dentro del trámite acumulado se destacan los siguientes hechos:

1. Según el registro civil de matrimonio anexado por la cónyuge supérstite del señor [REDACTED] se evidencia que contrajeron nupcias el día 4 de mayo de 1979, y que de dicha relación conyugal, procrearon a sus hijos [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hecho corroborado mediante los registros civiles de nacimiento y defunción anexados por los legitimados.

2. En cuanto al inicio del vínculo jurídica, se tiene que los esposos compraron el inmueble solicitado en restitución a la Alcaldía Municipal de El Rosario mediante la escritura pública No. 86 de 13 de abril de 1993, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión. Dicha negociación la realizó el señor alcalde Ivan Tarcisio Felleco Delgado con autorización previa del Consejo Municipal a través del Acuerdo No. 002 de 11 de septiembre de 1992, en aplicación de la Ley 137 de 1959 o comúnmente llamada Ley Tocaima.

3. Sobre la explotación del predio reclamado antes del abandono, la cónyuge del fallecido que era utilizado como lugar de vivienda permanente de su núcleo familiar compuesto por los esposos y los hijos antes mencionados, excepto. Además, informó que actualmente reside sola en el predio solicitado porque todos sus hijos formaron hogares diferentes.

4. En cuanto a los hechos victimizantes, la cónyuge superviviente indicó que la guerrilla de las FARC amenazó de muerte a todo el núcleo familiar debido al cargo de concejal que desempeñaba el señor (Q.E.P.D) en el Municipio de El Rosario. Esta situación ocasionó su desplazamiento durante el año 2009 hacia la ciudad de Pasto, lugar donde se refugiaron por alrededor de un año y medio, para luego retornar al predio solicitado. Al respecto, durante la consolidación del formato de núcleo familiar, la cónyuge manifestó que el legitimado no fue víctima del mismo hecho, ya que se había independizado años antes.

5. Posteriormente, el 30 de marzo de 2011 falleció el señor y el día 02 de diciembre del 2015, la señora presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre propio y representación de su difunto esposo, la cual se idéntica con ID 179418.

6. Finalmente, en fecha 19 de febrero de 2025, el área jurídica de la Dirección Territorial Nariño estableció contacto telefónico con los legitimados (ID 1127428), (ID 1127436), (ID 1127439), quienes acordaron junto con la cónyuge superviviente, que la Territorial Nariño abriera de oficio las solicitudes correspondientes a cada heredero sobre el mismo predio. Lo anterior, con la precisión de que ante el fallecimiento del señor (ID 1127438), acude la menor de edad como su legitimada. En consecuencia, todos los trámites fueron objeto de acumulación durante la etapa administrativa.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de los municipios y veredas que hacen parte de la zona Micro identificada con la Resolución RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017, se decidió microfocalizar el corregimiento Especial Zona Centro y Martín Pérez con sus veredas El Rosario, La Guaca, Potrerito, Guayacanal, La Recogida, La Carrera, Matarredonda, El Jardin, El Bado, El Macal, El Pinche, Martín Pérez, La Despensa, La Planada, El Vapor, La Centella, Los Robles ubicadas al interior del municipio de El Rosario, departamento de Nariño. Al respecto, sobre la época del desplazamiento en 2009, el DAC refiere lo siguiente¹:

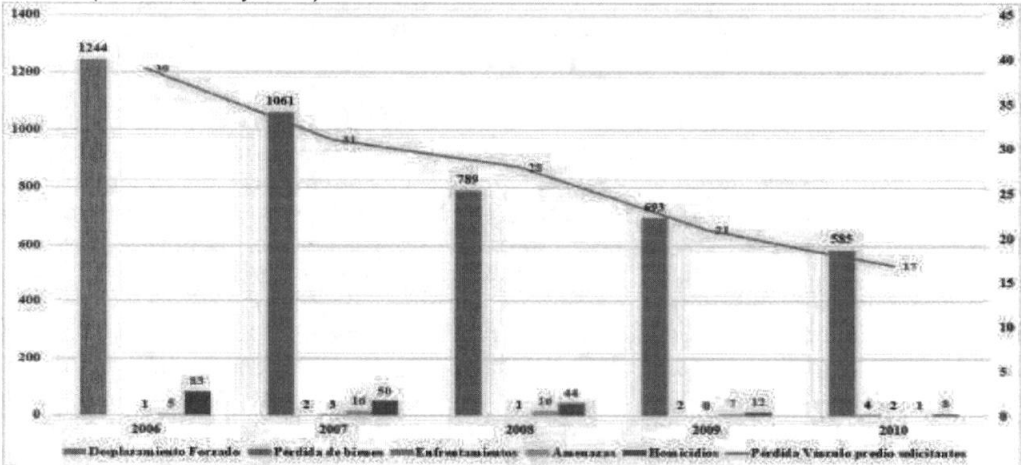
(...)4.2 Desmovilización paramilitar y nuevos escenarios de riesgo para la población civil (2006 - 2010)

La desmovilización de la estructura del BCB se dio bajo la ausencia de su comandante Guillermo Pérez Alzate, alias “Pablo Sevillano”; ausencia que, estuvo vinculada a los fuertes nexos del comandante paramilitar con el Cartel del Norte del Valle. Para entonces, el informe de riesgo de la Defensoría del Pueblo N°004-07 advirtió a la Fuerza Pública la gravedad del panorama humanitario tras la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, en los siguientes términos:

Desde febrero de 2.006, circularon listas amenazantes contra residentes del corregimiento El Rincón, y la vereda La Tigra, presumiblemente proveniente de grupos de recomposición paramilitar. A través de diálogos con autoridades y comunidad, se conoció que posterior a la desmovilización de las autodefensas (julio 2005), al municipio han llegado grupos armados de recomposición paramilitar, autodenominados “Mano Negra” (...) Así mismo de la ONG a los corregimientos La Sierra (...) corregimiento El Rincón. Con base en información de la Inspección de Policía municipal, hasta el penúltimo trimestre de 2.006 se habían registrado 13 muertes violentas. Igualmente, la Personería municipal registró el desplazamiento de 40 familias, y las autoridades municipales la existencia de cuatro listas con nombres de personas amenazadas de muerte, presuntamente por las Farc, en las veredas La Claudia, el Suspiro, cabecera de El Rincón y en el área urbana de La Guaca. Así mismo, reseñaron amenazas telefónicas, vía celular, a algunos Secretarios de despacho de la Alcaldía, hechos denunciados ante el GAULA”.

La intervención de nuevos actores armados ilegales en confluencia con organizaciones guerrilleras originó una pugna de poderes que se tradujo en el incremento de desplazamientos masivos y homicidios selectivos, entre otras violaciones al DIH. Según la RNI, en el año 2006 se registró un total de 4629 víctimas de las cuales, 1244 correspondieron a desplazamientos forzados, así mismo se presentaron 197 homicidios, 45 denuncias por amenazas, 7 víctimas por enfrentamientos, entre otros hechos de violencia. Por otra parte, para el periodo 2006 - 2010 se registró un total de 136 pérdidas de vínculo con predios por parte de solicitantes de restitución, tal como se puede observar en el eje 2 de la gráfica 1 abandono de predios presenta una curva decreciente sostenida durante el periodo de tiempo analizado.

Gráfica 9. Consolidado de hechos victimizantes RUV y abandono forzado URT, microzona El Rosario (IDs 633, 953 y 1156). 2006 - 2010.



Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz intermisional URT (corte enero de 2024).

¹ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto municipio de El Rosario. Resolución de las Microzona RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017. última actualización, Pasto, 22 de marzo del 2024

RT-RG-MO-05
VT3

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se pudo observar, el fenómeno del desplazamiento forzado fue la expresión más evidente de la violencia en El Rosario, debido a las amenazas de reclutamiento a menores de edad, señalamientos hacia la población civil por considerarlos como presuntos colaboradores de grupos armados, homicidios, extorsiones, entre otros hechos. Lo anterior se fundamenta no solo a partir de los registros de fuentes secundarias, sino también por los relatos de habitantes del corregimiento de El Rincón, de donde se extraen las siguientes declaraciones:

"Sí, yo tuve que salir desplazada, eso fue en el año 2006, todo fue porque los paramilitares empezaron a coger a mis hijos e incentivarlos para que hagan parte de esos grupos, les pasaban las armas y enseñándoles a disparar, y era que esa gente llegaba a la vereda y se instalaban por donde ellos querían, y pues al ver esto, yo les dije que no podía darles más permiso en mi casa para bañarse, que yo era una mujer sola, por esto me amenazaron y me dijeron que si no colaboraba con ellos, tenía que irme o me mataban, y pues me dio miedo que se lleven a mis hijos o nos hagan algo, entonces, ese mismo día salí de allá, llegué hasta la vereda el Guabo".

"Yo fui desplazada en el 2006 por los paramilitares, a mí y a mi esposo nos amenazaron, nos pidieron una vacuna, si llegábamos a volver al predio nos mataban, desde ese entonces no volvimos allá".

Una de las primeras organizaciones que emergieron de los reductos de los antiguos bloques de las AUC, se denominó Autodefensas Campesinas Nueva Generación, y se identificaron con la sigla Organización Nueva Generación (ONG), ésta misma organización utilizó simultáneamente la sigla ACNG para identificarse —según sentencia de la Fiscalía, se autodenominaron, además como, "Mano Negra" u "Hombres de Negro". Esta organización se conformó en su mayoría por ex militantes del BCB y del Bloque Libertadores del Sur (BLS). Apareció en octubre del año 2005 después de la desmovilización de las AUC.

La presencia de los grupos post desmovilización en la microzona se observó a partir del año 2006. En el municipio de El Rosario, Organización Nueva Generación (ONG) fue la organización que mayor impacto e injerencia tuvo sobre las comunidades campesinas de los corregimientos de La Sierra y El Rincón. A pesar de suscitarse las desmovilizaciones del BCB y BLS, su lugar de entrenamiento y acuartelamiento, ahora bajo el seudónimo de "Nueva Generación", se mantuvo en las veredas de La Sierra y La Claudia, conviviendo con la comunidad por un término de un año aproximadamente; posteriormente, el control territorial se realizó a través de exploraciones en las veredas aledañas. Un habitante de la vereda La Sierra describió esta situación:

"Entrenaban en la cancha de fútbol y por aquí en el centro, en el caserío eso entrenaban ellos con palos cuerdas, los hacían agachar, andar arrodillados, de pecho, con cuerdas de un lado a otro. En el 2.007 después que se desmovilizaron andaban de civil con armas y se llamaban la Nueva Generación, eso llegaron en el 2.006, se vivía con miedo a cada rato era disparos [...] a nosotros nos echaban bala al aire también".

En este nuevo escenario, pobladores de la vereda Montaña percibieron luchas internas por el control de la Organización Nueva Generación (ONG). Para el año 2006, presuntamente miembros de esta organización se tomaron la vivienda de un habitante de la vereda por varios meses, en este inmueble ocurrieron riñas entre miembros de la "Nueva Generación" que terminaron en un homicidio múltiple entre integrantes de la misma banda, situación que generó el desplazamiento y abandono definitivo de la vivienda del morador y su familia. Una familiar de la víctima narra los hechos:

"[...] eso fue por allá en el 2.006, se apoderaron de allá y a nosotros nos tocó salir y también se mataron ahí otros se emborracharon y se mataron y los enterraron en una huerta, todo eso la fiscalía y la ley vinieron a sacarlos los cuerpos de ahí, eso eran los paramilitares, eran los mismos pero vestidos de civil. [...] nosotros nos salimos de allá, el suegro se murió y la casita está allá botada, eso estuvieron por ahí dos meses los paramilitares, después volvió la guerrilla y se apoderaron ahí mismo, eso fue en la vereda La Montañita".

Los miembros de la Organización Nueva Generación (ONG) focalizaron todo su interés en el monopolio de alcaloides, tanto en su producción como de su comercialización; así mismo, los Grupos Armados Posdesmovilización se financiaron de cualquier actividad comercial, a través de hurtos y extorsiones, conservando las mismas estrategias de terror y coacción sobre la población que en su tiempo realizaron los paramilitares, registrándose una nueva ola de violencia. Una habitante de la vereda Galindez, solicitante del proceso de restitución explica:

"Era peor con ellos, las extorsiones las hacían en cada momento, eran más salvajes, si hubo laboratorios de los campesinos, las Bacrim no impusieron horario, solo venían a poner sus condiciones y se iban, hacían reuniones para insultar a la gente, y decían que no se vayan a

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

torcer por que los mataban. Hubo retención y tortura a los campesinos y les robaban lo que tuvieran".

Según la información registrada en el Observatorio de Drogas de Colombia y UNODC, durante el periodo de tiempo 2005 – 2009 se incrementaron las áreas de cultivos de coca en El Rosario en comparación con periodos previos. En los años 2005, 2006 y 2007 por ejemplo se registró un total de 1314 Ha cultivadas de coca (ver gráfica 10). Para este mismo periodo también se registró un aumento en hechos de violencia como desplazamientos forzados, amenazas, homicidios y pérdida de bienes.

Por otro lado, el Plan de Atención Territorial (PAT) registró para el año 2006 otros hechos de violencia presuntamente cometidos por miembros de la Organización Nueva Generación como violencia sexual, torturas, homicidios, entre otras acciones propias de su estrategia de control territorial y poblacional, que fueron ejecutadas con sevicia y crueldad. Tal como se relata a continuación a partir de una solicitud de restitución de tierras:

"Yo me tuve que ir en el 2.006 por amenazas del comandante "El Puya" que le decían, en mi vereda mataron dos vecinos de ahí y habían dicho que conmigo eran tres, [...] y es que ya habían asesinado a Regulo Narváez y el otro Bayron Narváez no se sabe por qué, porque en ese tiempo yo tenía una camioneta y sabía andar por varias partes haciendo mis cosas y ya habían dicho que era un sapo de la policía".

En su conjunto, todos los hechos registrados representaron una sumatoria de violaciones de Derechos Humanos, frente a una capacidad de resiliencia de la población civil agotada que contemplaba en el desplazamiento forzado, la única alternativa viable para sobrevivir, siendo este periodo de injerencia de la ONG uno de los más críticos en cuanto a cifras de desplazamiento y, por ende, al cese temporal de sus actividades socioeconómicas, reflejo claro de un elevado fenómeno de abandono de tierras en la microzona.

Durante el año 2007, aproximadamente, las Águilas Negras arribaron al municipio de El Rosario, pese a que en el territorio aún hacían presencia algunos integrantes de la ONG. En el contexto regional, las principales actividades de las "Águilas Negras" se enfocaron en el narcotráfico, 'boleto', extorsión, hurtos y homicidios selectivos de quienes promovieron actividades en su contra. Por ejemplo, el siguiente relato hace referencia a las acciones de presuntos actores armados ilegales que ingresaron a un bien privado, cometieron hurto y amenazaron a los habitantes generando desplazamientos forzados:

"Eso fue como hace unos 7 años, me parece que fue en octubre o en noviembre, yo vivía en la vereda Palermo del Corregimiento de la Sierra, esa vez llegaron unos negros desconocidos eran como 5, llegaron armados y empezaron amenazar a mi esposo y que buscaban plata, le decían a mi esposo que si tenía armas que las entregará, entonces ellos buscaron en toda la casa y la desparramaron y las alcancías que teníamos nos las robaron y se fueron, entonces como estábamos atemorizados no preguntamos nada, entonces nosotros del susto ese día mismo nos fuimos, nos bajamos a Remolino y al otro día nos fuimos a Bogotá".

En los relatos de los pobladores de El Rosario, es posible ver que, a pesar de la desmovilización de las AUC, en la microzona los nuevos grupos siguieron actuando de la misma manera que el BCB y BLS. En este contexto es posible afirmar que, en el imaginario colectivo los paramilitares siguieron ejerciendo presencia y control del territorio, como se menciona a continuación:

"Hacia el año 2008, "en la Vereda La Esperanza, Corregimiento Esmeraldas [...] estaban unos grupos paramilitares que eran de Carlos Castaño [sic], y entró la guerrilla y entonces habían muchos conflictos entre ellos y también arremetían contra la población, entraban sin permiso a las casas, y hacían lo que querían, peleaban frente a la población civil, también habían desplazamientos masivos [...] en el 2008 salimos de esa región, el motivo es que ellos llegaron a la casa, no conozco la razón, pero ellos llegaron y nos manifestaron que teníamos que irnos del predio, entonces nosotros no dijimos nada, porque pues teniendo al frente un cañón, si o si tocaba irse. Nos desplazamos hacia el municipio de La Unión, Nariño".

Durante el 2008, las Águilas Negras fueron responsables en gran medida de los desplazamientos generados en El Rosario, a causa de las múltiples presiones e infracciones cometidas en contra de la comunidad. Los habitantes de la región se vieron obligados a salir de sus casas y abandonar sus predios de trabajo; sin embargo, la ONG continuó ejerciendo violencia, coincidiendo con las Águilas Negras en su accionar coercitivo en contra de la población civil. Como se observa en los siguientes relatos:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion
Dirección Territorial
Nariño - Pasto



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Hubo desplazamientos obligados y también nos tocaba aguantar a esa gente porque uno como iba a poder sobrevivir en otro lado, pero en el 2008 me desplazaron las "Águilas Negras" y me obligaron que si no me iba las pagaban mis hijos o yo".

"En la vereda La Claudia si, al primo del marido que yo tuve lo desaparecieron, él tenía una tiendita de billar, llegaron a las siete de la noche y le preguntaron que quién era Byron el señor le dijo soy yo, entonces le dijeron hace el favor de acompañarnos y lo desaparecieron, [...] eso fue como en el 2.008 o 9, si en esa época pasó. Eso era la Nueva Generación se llamaba "El Costeño", ya están desmovilizados [...] en La Sierra si en el 2.009 secuestraron a un señor, en ese tiempo ya eran desmovilizados los paramilitares".

Esta escalada de la violencia en 2008 situó al municipio de El Rosario en la mira de entes gubernamentales, fue así como el gobernador de Nariño Navarro Wolf puso en marcha un plan piloto para apoyar a los campesinos con garantías de un comercio justo para los productos que sembraran con asistencia técnica y financiamiento para los cultivos tradicionales, como una forma de mitigar el conflicto y la producción cocalera. Sin embargo, las acciones violentas y el despojo de predios se siguieron presentando. Para el 2009 una solicitante de restitución mencionó los hechos por los cuales perdió el vínculo con su predio ubicado en la vereda Piedra Grande del corregimiento de Esmeraldas, tal como se describe a continuación:

"En el año 2009 llegaron por la noche, un grupo armado, pensábamos que era el ejército, y se hicieron en el corredor de la casa, y al otro día nos dijeron que eran del grupo paramilitar y nos dieron tres días para abandonar el predio [...] salimos hasta El Rosario, allá pedimos posada mientras nos dijeron que debíamos desplazarnos, que viniéramos a Popayán y pusimos la denuncia y nos dijeron que nos colaboraba el Gobierno, pero eso nunca pasó [...] no se quedó nadie, salió el núcleo completo y quedaron los Paramilitares que nos sacaron".

En este nuevo escenario se conoció que, entre la Organización Nueva Generación (ONG) y la estructura de las Águilas Negras se generó una alianza de trabajo conjunto a finales del año 2009. El pacto en cuestión, también se orientó a detener el accionar de nuevos grupos armados que emergieron paralelamente en otras zonas de la región y que cada vez cobraba más fuerza e influencia en el territorio: Los Rastrojos, su segundo opositor a combatir sería el grupo armado de las Farc EP.

El surgimiento y accionar de múltiples actores armados en un mismo territorio no solo incidió en un incremento de eventos de violencia como los desplazamientos forzados, homicidios y amenazas, sino también en la instalación de minas antipersonal y por lo tanto de víctimas por el accionar de este tipo de artefactos.

En años posteriores los Rastrojos lograron consolidarse en el territorio a partir del reclutamiento de jóvenes, el "reciclaje" de ex miembros de Bloques paramilitares desmovilizados y la absorción de organizaciones criminales menores. Los Rastrojos lograron gestionar y concretar acuerdos con bandas criminales internacionales, dedicadas a la comercialización y transporte de droga, se resalta el estrecho vínculo con el Cartel de Sinaloa de México.

Teniendo en cuenta el decaimiento de los cultivos ilícitos durante el periodo de influencia de esta organización, los Rastrojos se vieron abocados a financiarse a partir de hurtos, extorsiones a comerciantes y todo tipo de actividades lícitas, ocasionando con ello el desgaste de la población; de ahí que los habitantes, extenuados y atemorizados por la violencia ejercida contra ellos de tantas formas y desde tantos frentes, contemplaron como única alternativa, el desplazamiento forzado y, por ende, el abandono de tierras.

Pese al poderío con el que contaban los Rastrojos, el cual les permitió alzarse como la organización post desmovilización más fuerte de la región, su influencia en el municipio empezó a disminuir desde el año 2010 y en lo posterior las Farc retomaron con fuerza al territorio, generando un repliegue de este grupo hacia municipios ubicados en la costa Pacífica Nariñense.

Prueba de su reposicionamiento está en los ataques registrados en los municipios de Leiva y El Rosario a finales del año 2010 e inicios del 2011. El regreso de las Farc a los municipios de cordillera se tradujo en distintas formas de control sobre la población. (...)

De esta manera, en la cabecera municipal de El Rosario, lugar en el que se encuentra el predio "Casa de Habitación - K 1 4 27", tenía presencia militar de diversos actores armados durante la época del abandono de la parte solicitante en 2009.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

El día 12/12/2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio “Casa de Habitación - K 1 4 27”, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó persona alguna reclamando mejor derecho que la solicitante. Además, a través de las diligencias en terreno llevadas a cabo por los colaboradores del Área Catastral de la URT Territorial Nariño, se constató las condiciones actuales que se describen en el informe de comunicación de fecha 17/12/2024, cuyo texto literalmente refiere:

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	Arriendo.
Existencia y condiciones de vivienda	Una casa en adobe de fachada repellada y pintada, piso en baldosa, techo en eternit sin ventanas y con una puerta en madera. En la parte de atrás tiene un patio en forma de “L” el cual es utilizado para lavar y secar ropa.
Mejoras a la vivienda o al predio.	N/A
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	Cultivos agrícolas como caña, maní, sandía, maracuyá y ganadería, también hay la existencia de trapiches para la transformación de la caña en panela.
Colindantes y relaciones de vecindad.	Norte: Aurema Leon, Lidia López. Este: Hernán Martínez, Nereida García y Regulo Díaz. Sur: Vía. Oeste: Limbania Dávila.

Teniendo en cuenta que los legitimados y la cónyuge supérstite residen en diferentes domicilios, se contactó a cada uno mediante llamada telefónica como el medio más expedito, con el fin de surtirles la comunicación de la apertura de oficio sobre los ID acumulados, a lo cual manifestaron estar de acuerdo con dicha actuación administrativa. Lo anterior, se encuentra registrado en constancia secretarial del 19/022025,

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante Resolución RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017, se decidió microfocalizar el corregimiento Especial Zona Centro y Martín Pérez con sus veredas El Rosario, La Guaca, Potrerito, Guayacanal, La Recogida, La Carrera, Matarredonda, El Jardín, El Bado, El Macal, El Pinche, Martín Pérez, La Despensa, La Planada, El Vapor, La Centella, Los Robles ubicadas al interior del municipio de El Rosario, departamento de Nariño.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 mediante la resolución RÑ 01829 del 15 de septiembre de 2017 se decidió no iniciar el estudio formal del trámite ID 179418, siguiendo los lineamientos Circular No. DJR-007 del 10 de Julio de 2017, en el que se interpretaba que los propietarios retornados carecían de objeto restituible por la existencia de hechos superado porque relación jurídica de propiedad permaneció incólume y con el retomo se recuperó materialmente el predio. En consecuencia, la Decisión tomada careció de la identificación física del predio solicitado ante la ausencia de los Informes Técnicos se Georreferenciación,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, contiguo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Comunicación en el campo, ya que en esa época, no se requerían para adoptar la decisión negativa. Dicha actuación administrativa fue notificada el 01/02/2018.

No obstante, la decisión antes descrita fue revocada mediante RÑ 01441 de 05 de septiembre de 2019, debido a la promulgación de la circular DJR No. 021 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró la pérdida de efectos instructivos y orientadores del lineamiento No. DJR-007 del 10 de Julio de 2017. En consecuencia, se ordenó revocar la decisión negativa y en su lugar se ordenó acometer el estudio formal el trámite ID 179418, pero conservando todo el material probatorio recaudado hasta ese momento.

Posteriormente, mediante la Resolución RN 01492 de 16 de septiembre de 2019 se resolvió suspender el trámite administrativo ID 179418 porque la situación de seguridad impidió las actividades en terreno requeridas. Enseguida, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud por medio de la resolución RÑ 00781 del 31 de agosto de 2020. Superados los inconvenientes que impedían el normal curso del proceso, mediante la Resolución RÑ 01074 de 19 de noviembre de 2024 se determinó reanudar el trámite administrativo.

Teniendo en cuenta las órdenes impartidas en la resolución de revocatoria directa que ordenó acometer el estudio formal del ID 179418, el área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD expidió los correspondientes Informes Técnicos de georeferenciación y comunicación, ambos del 04/02/2025, los cuales sirvieron de base para emitir el informe técnico predial del 06/02/2025.

En este punto del trámite, al verificarse el fallecimiento del señor Regulo Alberto Díaz Ojeda, el 19/02/2025 se crearon de oficio las solicitudes para cada uno de sus legitimados, los señores Riger Fabian Díaz Rosero (ID 1127428), Jhon Edinson Díaz Rosero (ID 1127436), Regulo Alberto Díaz Rosero (ID 1127439) y Jhonnie Asdrubal Díaz Rosero (ID 1127438), quien también falleció, por lo que acude la menor de edad Eilin Valentina Díaz Díaz como su legitimada. La actuación descrita fue comunicada e informada tanto a la cónyuge supérstite como a los legitimados a través de constancia de llamada del día 19/02/2025, quienes manifestaron estar de acuerdo.

En consecuencia, mediante resolución RÑ 00104 del 20 de febrero de 2025, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes creadas para cada legitimado 1127428, 1127436, 1127438, 1127439, las cuales fueron inmediatamente acumuladas en el estado de análisis previo mediante RÑ 00108 del 20 de febrero de 2025. Y en seguida, mediante la RÑ 00115 del 21 de febrero de 2025, se inició el estudio formal de los cuatro trámites administrativos acumulados. Dicho acto administrativo fue comunicado a la cónyuge supérstite correspondiente al ID 179418 mediante llamada telefónica en la que manifestó estar de acuerdo, lo anterior según constancia secretarial del 19/02/2025.

En aplicación del principio de celeridad y eficiencia, mediante RÑ 00117 del 21 de febrero de 2025 se ordenó acumular la solicitud ID179418 presentada por la cónyuge supérstite del señor [REDACTED] con las creadas de oficio para los legitimados con ID 1127428, 1127436, 1127438, 1127439, lo anterior, debido a que en todos los tramites se pretende el mismo predio "Casa de Habitación - K 1 4 27" bajo los mismos hechos de violencia y vinculación.

Ante la última acumulación referida y estando todos los tramites en estado de inicio de estudio formal, el área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD expidió actualizó los Informes Técnicos de Georreferenciación, Comunicación y Predial a fecha 21/02/2025, cuyo texto incluyó el análisis de todos los tramites en conjunto, es decir, los ID179418, 1127428, 1127436, 1127438, 1127439.

Posteriormente, el Área Social expidió el formato de identificación de núcleo familiar de fecha 21/02/2025.

Por medio de constancia secretarial de fecha 21/02/2025, se certificó que en el término de diez (10) días contados después de la fecha de comunicación, no se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes, termino vencido el día 30/12/2024.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 24 de febrero de 2025 las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a los solicitantes de los tramites acumulados que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, los señores [REDACTED] (ID 179418), [REDACTED] (ID 1127428), [REDACTED] (ID 1127436), [REDACTED] (ID 1127439), y la menor [REDACTED] calidad de legitimada de [REDACTED] (ID 1127438), no se acercaron o intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado. Además se cuenta con constancia secretarial de llamada telefónica en la que se les comunicó la actuación adelantada como procesos acumulados, a lo que manifestaron estar de acuerdo.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, No acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas que se encuentran al interior del trámite acumulado:

7.1 PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE SOLICITANTE:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia de cédula y registro civil
- Copia de cédula y registro civil
- Copia de cédula y registro civil
- Copia de cédula y registro civil
- Copia registro civil de nacimiento
- Copia registro civil de defunción
- Copia de certificado de defunción
- Copia registro civil de matrimonio
- Copia de recibo del servicio público
- Centrales Eléctricas de Nariño
- Copia de recibo del servicio público
- Copia de la Escritura Pública N
- Copia de certificación expedida

7.2 PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

Para el presente asunto no se presentaron terceros intervinientes.

7.3 Pruebas recaudadas oficiosamente en el tramite acumulado

- Ampliación de [REDACTED] - 2/12/2015.
- Formulario de solicitud de inscripción ID 179418- 14/01/2016.
- Consulta realizada a la página de VIVANTO - 14/01/2016.
- Consulta realizada a la página de RUPTA - 14/01/2016.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales - 14/01/2016.
- Acta de localización predial - 26/01/2016.
- Consulta IGAC - 26/01/2016.
- Ampliación de [REDACTED] - 22/08/2017.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, contiguo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Diligencia de declaración de testigos [REDACTED] - 22/08/2017
- Diligencia de declaración de testigos [REDACTED] - 22/08/2017
- Comunicación en el predio del 12/12/2024.
- Diligencia de declaración de testigo [REDACTED] - 04/02/2025
- Informe de Comunicación en el predio inicial- 04/02/2025.
- Informe de Georreferenciación - 04/02/2025.
- Informe Técnico Predial inicial - 06/02/2025.
- Constancia de llamada [REDACTED] /2/2025.
- Constancia de llamada a legitimados de [REDACTED] 19/2/2025.
- Formulario y constancia de solicitud de inscripción en el Registro 1127428-1127436-1127438-1127439 del 19/02/2025.

• **Oficios enviados**

- DTNP2-201801277 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP2-201801273 - Unidad de Víctimas
- DTNP2-201904777 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP2-201904768 - INVIPASTO
- DTNP2-201904779 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP2-201904769 - COMFAMILIAR.
- DTNP2-201904771 - Banco Agrario
- DTNP2-201904775 - Fondo Nacional Del Ahorro.
- DTNP2-201904778 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP2-201904772 - ANT.
- DTNP2-201904774 - INTERPOL.
- DTNP2-201904774 - Gerencia de Vivienda Banco Agrario.
- DTNP2-201904863 - DIAN
- DTNP2-201904770 - Fiscalía
- DTNP2-201905159 - ORIP LA UNION

• **Oficios respuesta**

- DTNP1-201903128 - Banco Agrario
- DTNP1-201903145 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP1-201903178 - ANT
- DTNP1-201903228 - COMFAMILIAR.
- DTNP1-201903235 - Fondo Nacional Del Ahorro
- DTNP1-201903209 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP1-201903348 - ANT
- DTNP1-201903492 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP1-201903648 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP1-201903787 - ORIP LA UNION.

8 ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE PROPIETARIO DE LA PARTE SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

En cuanto al inicio del vínculo jurídico, la cónyuge supérstite [REDACTED] manifestó que compraron el inmueble solicitado en restitución al señor [REDACTED] mediante la escritura pública No. 86 de 1993. Lo anterior se encuentra en el siguiente aparte de su declaración inicial del 02/12/2015:

(...) PREGUNTADO: ¿Qué bienes inmuebles tiene de su propiedad? por favor indique el nombre y cuál es el área aproximada de cada uno CONTESTÓ: LA CASA DE HABITACION QUE ES ESTE QUE ESTOY SOLICITANDO Y TENGO LA FLORESTA QUE TAMBIEN VOY A SOLICITAR PARA RESTITUCION.. PREGUNTADO: ¿Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución y donde está ubicado? CONTESTÓ: CASA DE HABITACION, EL ROSARIO CASCO URBANO. PREGUNTADO: por favor indique cuales son los lineros y el nombre de los colindantes del predio que está solicitando en restitución CONTESTÓ: EN EL FRENTE CON LA CALLE PUBLICA, A LA DERECHA CON [REDACTED] A LA IZQUIERDA CON [REDACTED] Y AL FONDO TAMBIEN CON [REDACTED] PREGUNTADO: ¿Cuál es el área que está solicitando en restitución y de esta cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada? CONTESTÓ: 183 MTS. PREGUNTADO: ¿Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? CONTESTÓ: DUEÑA PREGUNTADO: ¿por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: MI ESPOSO QUE YA FALLECIO LO COMPRO [REDACTED] EN 1993, PREGUNTADO: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? CONTESTÓ: ESCRITURA PÚBLICA N 86 DE LA NOTARIA DE TAMINANGO (...)

Durante la ampliación a la misma solicitante de fecha 22/08/2017, manifestó que el predio lo adquirió d [REDACTED] como se evidencia a continuación:

(...)PREGUNTADO: ¿por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: esa casa la compramos con esfuerzo y se la fuimos pagando por poquitos a un señor [REDACTED] quien se la compró a [REDACTED] eso fue hace 10 años PREGUNTADO: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? CONTESTÓ: fue una compra de palabra PREGUNTADO: ¿Usted adquirió totalmente o parcialmente el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: totalmente. PREGUNTADO: ¿usted sabe cómo fue que el anterior propietario adquirió el predio que usted está solicitando en restitución? CONTESTÓ: si el señor [REDACTED] se la compro ala señor [REDACTED] (...)

Teniendo en cuenta que la señora [REDACTED] de Díaz es adulta mayor que se le dificulta recordar las circunstancias exactas de la adquisición del tiempo, anexó como prueba documental del derecho de propiedad, un copia de escritura pública No. 86 de 13 de abril de 1993, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión. Dicha negociación la realizó el señor alcalde Ivan Tarcisio Folleco Delgado con autorización previa del Consejo Municipal a través del Acuerdo No. 002 de 11 de septiembre de 1992, en aplicación de la Ley 137 de 1959 o comúnmente llamada Ley Tocaima, documentos que serán analizados más adelante en el acápite de estudio de títulos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el mismo sentido, [REDACTED] reconoció al solicitante como dueña del predio solicitado, el cual recibió compró al menos 20 años antes del desplazamiento, tal como se observa a continuación en su testimonio del 22/08/2017:

(...)PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?. Si, de la casa PREGUNTADO: En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el/la solicitante y cómo lo ha explotado económicamente el predio? CONTESTÓ: ella vive en la casa PREGUNTADO: Sabe usted si durante el desplazamiento del (la) solicitante, alguna persona quedó al cuidado del predio que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: no nadie, la mamita vive cerca de ella, de pronto le miraba la casa PREGUNTADO: En la vereda reconocen al (a) solicitante como dueño (a) del predio? CONTESTÓ: si, todos saben PREGUNTADO: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud? CONTESTO: no PREGUNTADO: Actualmente alguien diferente al reclamante habita, trabaja o explota el predio objeto de solicitud? CONTESTO: no, solo él. PREGUNTADO: Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo? CONTESTO: si la casa PREGUNTADO: Sabe usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTO: no PREGUNTADO: Cómo se encuentra actualmente el predio? CONTESTÓ: la casa es viejita de tapia y teja, la tienen hace unos 20 años, cuando salió ya tenía la casa (...)

Por su parte, el señor [REDACTED] reconoce a la señora [REDACTED] como dueña del predio. El testigo señaló textualmente en su versión de los hechos del 22/08/2017:

(...)PREGUNTADO: Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al señor [REDACTED], en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones CONTESTO. Claro que la conozco, se podrá decir que la conozco de toda la vida, ambos somos del Rosario, ella es mucho mayor que yo, yo la distingo porque somos de acá no más PREGUNTADO: Conoce usted si el (la) señor (a) [REDACTED] es dueño (a), poseedor (a), ocupantes o arrendatarios (a) del predio CASA DE HABITACION CONTESTO: pues, yo conozco una casita que tiene aquí en el rosario, me parece que el barrio se llama Belén, es que esos nombres de los barrios en algunas partes es recientes, el rosario es muy pequeño. (...)

En el mismo sentido [REDACTED] indicó el año 1993 como época aproximada de la vinculación con el predio solicitado, y también refiere al señor [REDACTED] como uno de los antiguos propietarios. El testigo señaló textualmente en su versión de los hechos del 04/02/2025:

(...)PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (Casa de Habitación)? CONTESTÓ: Si la casa vieja que queda frente de mi casa. PREGUNTA: ¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio? CONTESTÓ: El Rosario en el barrio Belén en cabecera municipal. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento) CONTESTÓ: Ella tenía un marido que ya murió no y él la adquirió por compra venta hace mucho tiempo más o menos como en el 1993 compraron ese predio esa casita. El señor era Regulo Alberto Díaz es fallecido, ella tiene documento de compraventa. Más o menos me recuerdo que le compro al señor Abel Narváez, no sé si estaré bien porque antes vivía ahí el señor Abel Narváez. (...)

Entonces, teniendo en cuenta que la peticionario [REDACTED] se encontraba casa con el señor [REDACTED] desde el 04 de mayo de 1079 como consta en el registro civil de matrimonio, es pertinente afirmar que ambos se consideraban propietarios del predio "Casa de Habitación - K 1 4 27" desde el año 1993, gracias a la escritura pública de compraventa No. 86 de 1993 realizada con el entonces alcalde de El Rosario, el señor [REDACTED] quien actuó con la autorización del Consejo Municipal para celebrar dicha enajenación cuando el predio era baldío urbano.

En consecuencia, desde la constitución del título traslativo antes referido, los titulares del derecho de restitución ejercieron actos de propietarios a través del tiempo hasta el abandono forzado en 2009, y de dicho acto formal, se derivó el beneficio económico por el uso de la tierra al explotarlo como vivienda, lo cual se corrobora en el folio de matrícula No. 248-13522.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es importante señalar, que el señor [REDACTED] en el año 2011, por tal motivo se inició la solicitud formal de oficio respecto de sus legitimados, los señores [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127428), [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127436), [REDACTED] (fallecido), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127438), [REDACTED] ROSERO, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127439), trámites acumulados al instaurado por la cónyuge supérstite María Eufemia Rosero de Díaz.

Sin embargo, para corroborar la calidad jurídica con la que actúan los titulares [REDACTED] Q.E.P.D) en el proceso de restitución de tierras (propietario, poseedor u ocupante), es necesario verificar la naturaleza del inmueble requerido al momento del abandono o despojo, es decir, si se trataba de una propiedad privada o pública.

Teniendo en cuenta que el material probatorio y testimonial, la Dirección Territorial Nariño practicó diferentes pruebas documentales durante la etapa de inicio de estudio formal del proceso de inscripción en el RTDAF, entre ellas, solicitudes de información y consultas institucionales de autoridades competentes, logrando establecer mediante el Informe Técnico Predial que efectivamente el predio se encuentra inscrito a nombre de la parte solicitante gracias a un proceso de titulación de baldíos. Los siguientes son conceptos en cuanto a la identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución, el informe textualmente señala:

(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, por los nombres y apellidos de la señora [REDACTED] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] encontrando 2 predios con los códigos prediales: 52-001-01-05-00-00-0365-0902-9-00-00-0604, con dirección AP 1002 T 5 BLOQUE C, con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-293794, con área de terreno de 12.0 m2, con área construida de 58.0 m2, que según información de la solicitante este predio no tiene relación con la solicitud, 52-256-01-00-00-00-0009-0013-0-00-00-0000, que también registra como propietario al señor REGULO ALBERTO DIAZ OJEDA (esposo fallecido de la solicitante), con cédula de ciudadanía No. 4.846.144, con dirección K 1 4 27, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13522, con área de terreno de 218.0 m2, con área construida de 300 m2, que según información del solicitante este predio corresponde al predio de la solicitud. Se anexa consultas de fecha 21/02/2025.

Es importante mencionar que el polígono georreferenciado por la UAEGRTD, se encuentra desplazado aproximadamente 18 metros, con respecto al polígono de la base catastral del IGAC.

Además, se realizó la consulta a nombre de [REDACTED] (vendedor), sin información de número de identificación, quien no tiene registros. Se anexa consulta a este informe.

También es importante mencionar que en el análisis predial realizado con el polígono georreferenciado por la UAEGRTD y la base catastral del IGAC, el predio recae parcialmente en los siguientes códigos prediales, los cuales no tienen vínculo con la solicitud, y la reclamante los distingue como vecinos del predio de la solicitud:

52-256-01-00-00-00-0009-0003-0-00-00-0000, con dirección K 2 4 2 A 28, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15674, a nombre de [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

52-256-01-00-00-00-0009-0004-0-00-00-0000, con dirección K 2 4 32 36, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11356, a nombre de [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (colindante costado norte).

52-256-01-00-00-00-0009-0022-0-00-00-0000, con dirección K 1 4 25, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13203, a nombre de [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (colindante costado oeste).

También se identifica que existe una diferencia entre el área solicitada (183.0 m2), el área catastral (218.0 m2), y el área georreferenciada (131.9 m2), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del predio se realizó bajo las indicaciones de la señora [REDACTED] (solicitante) identificada con CC [REDACTED] quien identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de (131.9 m2), la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los

[REDACTED]
resultados. Se anexa consultas de fecha 21/02/2025. (...)

(...)

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA / INCODER / ANT.

Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 248-13522, es de origen privado, y se encuentra en estado activo, tal como figura en la anotación No. 1 del 05/8/1993, mediante la Escritura 86 del 13/4/1993, otorgada por Notaria Única de Taminango, que establece una compraventa lote casa 183 mts (Ley Tocaima) de naturaleza jurídica 101.

Es importante mencionar que no fue posible realizar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a nombre del solicitante y su esposa, por que al momento de realizar dichas consultas, la página de la ANT se encuentra fuera de servicio.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de los

[REDACTED]
Además, se contactó telefónicamente a la señora [REDACTED] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien manifestó que los linderos y el área levantada por la URT en el momento de la georreferenciación, siguen permaneciendo igual, y que no se han realizado ventas parciales ni donaciones de este.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13522 (183.0 m2) y el área georreferenciada (131.9 m2). La diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad (131.9 m2). (...)

(...). CONCEPTO INFORMACIÓN REGISTRAL.

Se hizo la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, por nombres y cedula de la solicitante, la señora [REDACTED] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] OJEDA (esposo fallecido de la solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] registran el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13522, en estado activo, perteneciente al predio denominado LT Casa, con un área de 183 m2, que según información de la solicitante este predio es el mismo de la solicitud, tal como figura en la anotación No. 1 del 05/8/1993, mediante la Escritura 86 del 13/4/1993, otorgada por Notaria Única de Taminango, que establece una compraventa lote casa 183 mts (Ley Tocaima) de naturaleza jurídica 101, DE: MUNICIPIO DE EL ROSARIO.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A: [REDACTED]
A: [REDACTED]

Anotación No. 2 del 17/07/2001, mediante la escritura pública 3216 del 04/07/2001, otorgada por la Notaria 4 de Pasto, que establece una hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía, de naturaleza jurídica 205. DE: [REDACTED]

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Anotación No. 3 del 24/10/2019, mediante resolución 1441 del 05/09/2019, otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño de Pasto, que establece protección Jurídica del predio "Casa de Habitación" – área 183 m2 – carácter preventivo y publicitario, de naturaleza jurídica 4006 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
A: ID 179418

Una vez realizado el análisis jurídico, se determinaron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los

[REDACTED]
1127439), la consulta no arrojó resultados. Se anexa consultas de fecha 21/02/2025. (...)

8.1.1. ESTUDIO DE TITULOS:

Con fundamento en las pruebas recaudadas, se estableció que el área geo referenciada de 131.9 m2 se vincula en su totalidad con el folio No. 248-13522, cuyo primer antecedente inscribe un título traslativo de dominio expedido por el municipio de El Rosario en favor de [REDACTED] de Díaz y su cónyuge fallecido [REDACTED]. El folio de matrícula inmobiliaria textualmente relata:

(...) DOC: ESCRITURA 86 DEL 13/04/1993
ESPECIFICACION: COMPRAVENTÁ LOTÉ CASA 183 MTS (LEY TOCAIMA)
DE: MUNICIPIO DE EL ROSARIO
A: [REDACTED]
A: [REDACTED] (...)

Teniendo en cuenta que el inmueble solicitado inicialmente tenía una connotación baldía urbana que mutó a propiedad privada, se hace necesario efectuar un análisis de la normativa que regula el tema.

Sobre el particular, la Ley 137 de 1959 conocida como Ley Tocaima estableció que los entes territoriales municipales ejercen el dominio sobre los baldíos urbanos, bienes inmuebles que fueron cedidos por la Nación al municipio de Tocaima. En esta normatividad, en su artículo 1° se estableció que "se presume que han salido del patrimonio Nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima"

Seguidamente, en el artículo séptimo ibídem se cedía "a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del País que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima y que para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley."

Posteriormente, sobre el dominio de esta clase de bienes, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 estableció que "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre el particular, es importante anotar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se refirió respecto del alcance de la Ley 137 de 1959, en los siguientes términos:

(...) Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley."

"Para sustentar este último aserto, anota la Sala que de no ser así se estaría favoreciendo la invasión de los bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano para tener derecho a su compra."

"De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante."

"La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes."

"Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.(...)"

Ahora bien, seguidamente el H. Consejo de Estado analizó el alcance de la Ley 388 de 1997 y adujo que con su entrada en vigencia, los baldíos urbanos dejan de ser bienes de la Nación y un arbitrio rentístico para la entidad territorial y pasan a su dominio para los fines de ordenamiento territorial:

(...) El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que, los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertencerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios. (Negrita fuera de texto). (...)

De lo anterior se rescata que, las entidades territoriales con anuencia de la Ley 388 de 1997 fueron habilitadas para enajenarlos a los particulares, utilizarlos para los fines de ordenamiento territorial y en proyectos de vivienda de interés social.

En línea con lo expuesto, la Guía Metodológica No. 6 de Saneamiento y Titulación de la Propiedad Pública del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (de diciembre del 2005) realizó un estudio sobre los baldíos urbanos, el procedimiento de incorporación de dichos bienes por parte de la entidad territorial y la transferencia del dominio hacía los particulares:

El dominio que los municipios ejercen sobre los «baldíos urbanos» tiene su origen la Ley 137 de 1959, denominada Ley Tocaima y, en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. Al respecto, se presentan tres situaciones, a saber:

1. Los Municipios pueden transferir la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los propietarios de mejoras construidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 137 de 1959, siempre y cuando hayan propuesto su compra al municipio dentro de los dos años siguientes. El precio será el equivalente al 10% del avalúo practicado.
2. Los propietarios de mejoras a que se refiere el numeral anterior, que no hayan hecho la oferta de compra dentro del término fijado, tendrán derecho a la venta del predio, pagando el valor equivalente al avalúo comercial fijado a la fecha de la venta.
3. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los «baldíos urbanos» pierden esa calidad y se convierten en bienes fiscales de propiedad de los municipios, siempre y cuando se destinen a los fines contemplados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997.

Es decir, la Nación transfirió la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Tocaima, condicionada a la venta que debe hacer el municipio a favor de los ocupantes propietarios de mejoras; y con la condición de destinarlos al cumplimiento de los fines propuestos en materia de ordenamiento territorial por la Ley 388 de 1997, «por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».

En consecuencia, cumplidas las condiciones exigidas en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los baldíos adquieren la calidad de bienes fiscales de propiedad del Municipio y les son aplicables las normas jurídicas que los rigen.

(...)Del procedimiento

Determinación del inmueble objeto de adquisición

La Oficina de Catastro correspondiente deberá identificar el inmueble con los linderos y área correspondientes, con base en el levantamiento topográfico que para tal fin se realice.

Estudio jurídico de la tradición del inmueble.

El estudio jurídico se fundamenta en la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se indica si se trata de un bien «baldío urbano», y si carece de antecedente alguno sobre anteriores dueños.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Incorporación al patrimonio de la entidad territorial

Para incorporar los bienes «baldíos urbanos» como de propiedad de las entidades territoriales en virtud de la Ley 137 de 1959 y del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, se considera necesario que el Concejo Municipal expida un Acuerdo que así lo declare. Una vez acreditada la propiedad con el citado Acuerdo, la entidad territorial debe solicitar su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Elaboración de la escritura pública

Se otorgará escritura pública de transferencia de dominio a título de compraventa, en favor de los ocupantes que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 antes citados.

Elaboración de la resolución administrativa

Se transferirá el dominio, mediante resolución administrativa, de los «baldíos urbanos» incorporados al patrimonio de las entidades territoriales, cuando fueren ocupados ilegalmente por viviendas de interés social, a título de cesión gratuita si la ocupación se realizó antes del 28 de julio de 1978, y a título de subsidio por habilitación legal de títulos, si la ocupación se realizó antes de noviembre 30 de 2001.

Nueva tradición

Con la resolución o la escritura pública, según sea el caso, debidamente registrada, se establece la nueva propiedad a favor del beneficiario. Este proceso culmina con el acta de entrega del inmueble la cual será entregada al adquirente." (Subrayado fuera de texto) (...)

Finalmente, la Ley 2044 del 2020, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, cuyo objeto es "sanear la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables", establece una ruta para que los particulares que ejercen la ocupación en un bien baldío urbano les sea transferido el dominio por parte de las alcaldías y distritos.

Esta normativa, reitera que los baldíos urbanos adquiridos con fundamento en la ley 388 de 1997 son de propiedad de los municipios. Además, refiere el proceso de cómo adelantar la incorporación jurídica al patrimonio territorial de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables y bienes de uso público.

Adicionalmente, se tiene que la misma normativa, en su artículo 2° define el concepto de "baldío urbano", "Bien fiscal" y "bien Fiscal Titulable", de la siguiente manera:

"(...). ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

"(...) Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito. (...)

Una vez la entidad territorial haya adelantado la transformación de los bienes baldíos a bienes fiscales y bienes fiscales titulables, tendrá la potestad de ceder el dominio a particulares, que estuvieren ocupando los bienes, a título gratuito de acuerdo al procedimiento establecido en el

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 10 de dicha norma, además de establecer en el artículo 17 la obligación de los municipios y distritos de iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos e implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.

En un caso con los mismos presupuestos al analizado en este estudio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en Sentencia número 2 del 9 de marzo del 2020 decidió:

(...)Frente a la destinación que según la Ley 388 de 1997 y el concepto del Consejo de Estado deben tener este tipo de bienes; esto es que solo pueden ser utilizados para fines concernientes al plan de ordenamiento territorial, o lo que es lo mismo para la construcción de vías públicas, espacio urbano, servicios públicos y programas de vivienda de interés social, se tiene que tal aspecto no puede ir en contravía de los derechos de las víctimas del conflicto armado, pues hacerlo equivaldría a otorgar un tratamiento desigual a aquellas que en calidad de ocupantes han tenido inmuebles baldíos urbanos, respecto de los ocupantes de bienes baldíos rurales; desconociendo con ello que el Estado está obligado a protegerlos y repararlos.

En punto a la entidad que debe realizar la titulación del bien, se recalca que en atención al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, dicha facultad radica en el ente territorial, entidad que debe efectuarla sin exigir erogación alguna a cargo del solicitante, toda vez que hacerlo implicaría imponerle un obstáculo para acceder a la restitución, como quiera que se encuentra acreditado que el solicitante carece de recursos económicos, en tanto declaró que el monto de los ingresos mensuales es de \$400.000 que provienen de sus negocios de compraventas y los invierte en los estudios de su hija y en el sustento del hogar y ha ocupado el bien desde 1984, con el que ni siquiera el municipio de San Bernardo contaba, debiéndose considerar además que el citado ente no presentó oposición alguna durante el trámite restitutorio.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que con posterioridad a las normas transcritas, se han expedido disposiciones legales caracterizadas por la progresividad, pues facilitan el acceso a la vivienda mediante a la cesión de título gratuito de inmuebles de propiedad de entidades públicas refiriéndose expresamente a bienes fiscales que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social (...)

Entonces, según lo dispone Ley 137 de 1959, denominada Ley Tocaíma y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad privada sobre el terreno solicitado con FMI 248-13522 se encuentra acreditada ante la existencia de título originario expedido por el municipio de El Rosario, el cual ostenta el derecho real de dominio en favor de los titulares a partir de la suscripción de la escritura pública No. 86 d 13/04/1993, y dicha naturaleza es anterior al abandono repostado en 2009, otorgándole a las víctimas la calidad jurídica de propietarios.

Cabe informar que existe una diferencia entre el área consignada en el título de adjudicación del municipio (183.0 m²) y el área georreferenciada (131.9 m²), la cual es causada por el método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Lo anterior fue conocido por la misma propietaria que autorizó y acompañó los trabajos en terreno, según lo soporta el informe técnico predial.

En conclusión, en aplicación del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, al momento de la vinculación con el inmueble "Casa de Habitación - K 1 4 27" alrededor del 13 de mayo de 1993, la peticionaria ostentaban la calidad jurídica de propietarios, al comprobarse la naturaleza privada del área solicitada al momento del desplazamiento en 2009. En consecuencia, al tener clara el vínculo jurídico, no es necesario demostrar más actos de dominio que el descrito en el acápite de estudio de títulos.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron el abandono de la señora [REDACTED] y [REDACTED] (QEPD), en contexto a las pruebas

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño
Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

20 de mayo de 2025, continuó a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aportadas al proceso, acreditan que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o cónyuge, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o cónyuge, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En cuanto a los hechos victimizantes, la cónyuge supérstite indicó que la guerrilla de las FARC amenazó de muerte a todo el núcleo familiar debido al cargo de concejal que desempeñaba el señor [REDACTED] (Q.E.P.D) en el Municipio de El Rosario. Esta situación ocasionó su desplazamiento durante el año 2009 hacia la ciudad de Pasto, lugar donde se refugiaron por alrededor de un año y medio, para luego retornar al predio solicitado. Al respecto, durante la consolidación del formato de núcleo familiar, la cónyuge supérstite [REDACTED] manifestó que el legitimado [REDACTED] no fue víctima del mismo hecho, ya que se había independizado años antes. Al respecto, la declaración inicial del 2/12/2015, indica lo siguiente:

(...)PREGUNTADO: ¿Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? CONTESTÓ: SI POR AMENAZAS DE LA GUERRILLA Y EL DESPLAZAMIENTO EN 2009
PREGUNTADO: ¿Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? ¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? ¿De qué lugar salió desplazado? CONTESTÓ: SI

² De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEÑOR POR LA GUERRILLA, SALIMOS DEL ROSARIO EN EL 2009 PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? CONTESTÓ: UN DIA DEL 2009 LLEGO LA GUERRILLA, 2 PERSONAS NOS DIJERON QUE TENIAMOS QUE DESOCUPAR, POR QUE MI ESPOSO ERA CONCEJAL DE AQUÍ DEL ROSARIO, Y ELLOS NO QUERIAN CONCEJALES AQUÍ POR QUE ELLOS QUERIAN EL PUEBLO, NOSOTROS TOMAMOS LA DECISIÓN DE IRNOS AL DIA SIGUIENTE. PREGUNTADO: ¿Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y sírvase realizar un relato de esta situación CONTESTÓ: ELLOS DIJERON QUE ESE PREDIO — LA FLORESTA - YA NO ERA NUESTRO Y QUE AHORA ERA DE ELLOS, NOSOTROS ABANDONAMOS ESTA CASA Y EL PREDIO LA FLORESTA PREGUNTADO: ¿Cómo se encuentra actualmente el inmueble solicitado en restitución CONTESTÓ: AHORA ESTA AHÍ UN POCO DESTRUIDA PREGUNTADO: ¿Usted Ha declarado en alguna oportunidad ante alguna entidad Estatal por los hechos anteriormente señalados? ¿Ante qué entidad? ¿En qué fecha? ¿En qué estado se encuentra? CONTESTÓ: SI YO DECLARE HACE POCO A UNA ENTIDAD QUE NO RECUERDO. PREGUNTADO: ¿en razón de dicha declaración usted o su núcleo familiar han recibido algún tipo de ayudas? ¿Cuáles y por parte de quién? CONTESTÓ: NO HE RECIBIDO AYUDAS SINO SOLO MERCADOS O CASA PEQUEÑAS POR PARTE DE LA PERSONERIA PREGUNTADO: ¿por favor indique las razones y/o los motivos por los cuales no ha realizado la declaración por los hechos victimizantes que anteriormente narro? CONTESTÓ: NO HE IDO POR QUE NO SABIA QUE TENIA QUE DECLARAR PREGUNTADO: ¿con quienes salió desplazado? CONTESTÓ: nosotros nos fuimos. CON MI ESPOSO Y LOS 4 HIJOS PREGUNTADO: ¿Hacia dónde salieron desplazados? CONTESTÓ: nosotros nos fuimos para PASTO PREGUNTADO: ¿A qué sitio llevo y/o quien lo recibió cuando usted salió desplazado? CONTESTÓ: nosotros llegamos a LA CASA DE [REDACTED] QUE ES MI TIA. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo permaneció en ese sitio? CONTESTÓ: allí nos quedamos APROXIMADAMENTE 2 AÑOS PREGUNTADO: ¿a parte de este sitio se desplazó hacia algún otro lugar? CONTESTÓ: DESPUES FUIMOS A ARRENDAR A OTRAS CASAS AHÍ EN PASTO POR POCO TIEMPO PREGUNTADO: ¿Usted retorno al sitio del cual salió desplazado? CONTESTÓ: Si VOLVIMOS AL ROSARIO A LA MISMA CASA PREGUNTADO: ¿Cuándo llegó a su predio en qué condiciones lo encontró? CONTESTÓ: LA ENCONTRE ABANDONADA Y DETERIORADA (...)

En ampliación de declaración del 22/08/2017, la solicitante ratificó los hechos de abandono en los siguientes términos:

(...)A continuación se procede a indagar al solicitante respecto de los hechos victimizantes generadores de despojo y/o abandono y otras particularidades relacionadas. PREGUNTADO: ¿Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? CONTESTÓ: eso fue por la guerrilla. Por amenazas PREGUNTADO: ¿Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? ¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? ¿De qué lugar salió desplazado? CONTESTÓ: fue en el año 2009, en el mes de enero nos fuimos por la guerrilla, en ese tiempo sabían que estaba trabajando en la Alcaldía, el Negro era el comandante guerrillero, llevo a mi casa, nos dijo que se vayan ya por que no los queremos ver más, nosotros por temas al otro día nos pusimos de acuerdo y nos fuimos a Pasto donde una amiga [REDACTED] me fui con mi esposo y los dos niños donde me estuve mas o menos un año y medio, donde ayudábamos a trabajar a la señora [REDACTED], realizábamos algún mandadito, nosotros decidimos volver al Rosario por que ya se le bajaron los sumos a la guerrilla y ya se iban de pueblo, regresamos a la casa la cual encontramos dañada y con goteras y estaba deshabitada. PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? (indagar y relacionar las circunstancias de modo tiempo y lugar en forma clara y en orden cronológico de los hechos que ocasionaron el desplazamiento) CONTESTÓ: las amenazas de la guerrilla PREGUNTADO: ¿Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y sírvase realizar un relato de esta situación CONTESTÓ: abandonamos la casa de habitación. PREGUNTADO: ¿Cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuanto tiempo y que tipo de vínculo tenía y/o tiene el encargado del predio CONTESTÓ: no quedo nadie PREGUNTADO: ¿Cómo se encuentra actualmente el inmueble solicitado en restitución (Abandonado, Explotado por otros, sembrado, qué cultivos tiene actualmente)? CONTESTÓ: se encuentra destruida pero yo no tengo recursos por lo cual estoy viviendo en esa casa. PREGUNTADO: ¿Usted Ha declarado en alguna oportunidad ante alguna entidad Estatal por los hechos anteriormente señalados? ¿Ante qué entidad? ¿En qué fecha? ¿En qué estado se encuentra? (incluido, no incluido en valoración) CONTESTÓ: mi esposo declaro ante la personería del Rosario PREGUNTADO: ¿en razón de dicha declaración usted o su núcleo familiar han recibido algún tipo de ayudas? ¿Cuáles y por parte de quién?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño
Calle 23-55, continuó a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel: 7225699 - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion
Dirección Territorial Nariño - Pasto



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: dos ayudas en dinero, no recuerdo cuanto pero era muy poquito. PREGUNTADO: ¿con quienes salió desplazado? CONTESTÓ: nosotros nos fuimos mi esposo y mis dos hijos PREGUNTADO: ¿Hacia dónde salieron desplazados? CONTESTÓ: nosotros nos fuimos para Pasto donde Odilia Benavides PREGUNTADO: ¿A qué sitio llegó y/o quien lo recibió cuando usted salió desplazado? CONTESTÓ: nosotros llegamos a donde [REDACTED] PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo permaneció en ese sitio? CONTESTÓ: allí nos quedamos un año y medio PREGUNTADO: ¿a parte de este sitio se desplazó hacia algún otro lugar? (a qué lugar, cuánto tiempo se quedó, quien lo recibió, a donde llegó, etc) CONTESTÓ: no No señor. PREGUNTADO: ¿Usted retomo al sitio del cual salió desplazado? CONTESTÓ: si yo regrese al año y medio PREGUNTADO: ¿Cuándo llegó a su predio en qué condiciones lo encontró? CONTESTÓ: la casa estaba abandonada y destruida llena de goteras PREGUNTADO: Sírvase informar cuál es su núcleo Familiar Actual indicando sus nombres, edad, parentesco, identificación, edad y ocupación de cada miembro del núcleo familiar. CONTESTÓ: actualmente vivo sola, mis hijos viven en otro lado (...)

Al respecto el concepto social del formato de núcleo familiar señala las siguientes personas como parte del núcleo familiar al momento del desplazamiento en 2009:

(...)La solicitante es la señora [REDACTED] quien refiere estado civil soltera por viudez, estuvo casada con el señor [REDACTED] (partida de matrimonio en expediente) y madre de cuatro hijos: [REDACTED] Rosero (fallecido 2020) [REDACTED] todos mayores de edad de edad.

La solicitante manifestó, a través de llamada realizada al número celular [REDACTED] que sufrió un desplazamiento forzado, ocurrido en el año 2009. Este hecho del año 2009 se declaró ante la entidad competente. En la misma llamada informa que para el año 2009 ella convivía con su esposo el señor [REDACTED] encontraba realizando estudios universitarios fuera del municipio y no se registró en la declaración de víctimas. Su hijo [REDACTED] familiar independiente. Al realizar verificación con consulta Vivanto, se tiene que el titular principal se encuentra registrado por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en El Rosario (Nariño) en el año 2009.

El núcleo familiar ha sufrido modificaciones asociadas al fallecimiento del cónyuge de la solicitante el señor [REDACTED] (certificado de defunción en expediente), por tanto, se vinculan como legitimados a los hijos [REDACTED] legitimada del señor [REDACTED] encuentra su hija Eilin Valentina Díaz Díaz. El núcleo no ha sufrido modificación por desapariciones relacionadas con conflicto armado..⁴(...)

Es importante recalcar que el 19 de febrero de 2025, el área jurídica de la Dirección Territorial Nariño estableció contacto telefónico con los legitimados [REDACTED] (ID 1127428), [REDACTED] (ID 1127436), [REDACTED] (ID 1127439), quienes acordaron junto con la cónyuge supérstite la Territorial Nariño abriera de oficio las solicitudes correspondientes a cada heredero sobre el mismo predio. Lo anterior, con la precisión de que ante el fallecimiento del señor [REDACTED] (ID 1127438), acude la menor de edad [REDACTED] como su legitimada. En consecuencia, todos trámites fueron objeto de acumulación durante la etapa administrativa. Por consiguiente la cónyuge supérstite será inscrita en su calidad de autónoma de propietaria, y las demás personas como legitimados del propietario fallecido. Respecto al señor [REDACTED] no fue víctima del mismo hecho, ya que se había independizado años antes pero actúa como legitimado.

Por su parte, el testigo [REDACTED] coincide con la fecha del desplazamiento reportada en 2009 porque la familia de la solicitante sufrió amenazas de grupos armados al parecer guerrilleros, tal como se advierte a continuación en su testimonio del 22/08/2017:

⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento de Análisis de núcleo familiar, 21 de febrero de 2025.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: aquí cuando vivía la guerrilla apoderada en este pueblo y uno tenía cualquier enemistad con cualquier persona el problema no lo arreglaban con una, sino que iban a ir a hablar con el comandante guerrillero y la guerrilla le mandaban cata para que se valla del pueblo, le daban plazo para salir o lo mataban en la calle. PREGUNTADO: Usted sabe si el solicitante era objeto de amenazas, extorciones o algún tipo de delito por parte de grupos armados o delincuencia común: CONTESTO: no se en si por que se desplazaron, pero ellos si salieron. PREGUNTADO: Conoce con quién salió desplazado el/la solicitante? CONTESTO: se aquí se fue con esposo, no sé si saldrían los hijos de él PREGUNTADO: Conoce usted si el/la solicitante, rindió declaración ante alguna entidad para ser incluido en el Registro de Población desplazada ?CONTESTO: yo pienso que si PREGUNTADO: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo armado al margen de la Ley. CONTESTO: no, solo sé que es la guerrilla (...)

Por su parte, el testigo [REDACTED] confirmó lo dicho por la solicitante al narrar el abandono sufrido por la familia en 2009, tal como se advierte en su testimonio del 22/08/2017:

(...)PREGUNTADO: ¿Tiene Usted conocimiento si el (la) señor(a) [REDACTED] fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: Yo sé que ella fue desplazada, acá hubo mucha violencia, yo creo que ella se desplazó en el 2009, ella es viuda, no se para dónde se fue desplazada, a ella le quedaron cuatro hijos, los hijos andan regados, dos son varones, supongo que deben estar buscando la vida, acá el trabajo es grave, acá el desplazamiento fue en cantidades, sé que ella se desplazó, pero las razones exactas no las sé PREGUNTADO: Por esta situación que usted describe, el (la) señor (a) [REDACTED] dejó abandonado el predio que ella reclama. CONTESTO: Eso no podría decirle, aunque ella se fue con el esposo y los hijos, supongo que quedó solo PREGUNTADO: Al salir el (la) señor (a) [REDACTED] por los motivos que usted relata dejó a alguna persona al cuidado y/o explotación del predio que reclama. CONTESTO: No sé, no tengo claro cuánto tiempo duró desplazada. (...)

En el mismo sentido, [REDACTED] indicó que el abandono forzado se produjo porque el señor [REDACTED] fue amenazado en el año 2009 como consecuencia directa de su cargo como concejal del Municipio de El Rosario. El testigo señaló textualmente en su versión de los hechos del 04/02/2025:

(...)PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos? ¿Por estos hechos se produjo un abandono y/o despojo del predio? ¿En qué fecha, año o época? CONTESTO: Si, es que en un tiempo, hace en el 2009 aproximadamente, el marido de ella era concejal no como acá el orden público es difícil tuvo una amenaza, los desplazaron a ella y al marido de ella, si tuvo una amenaza. PREGUNTA: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del abandono y/o despojo? CONTESTO: Ella vivía con su esposo y los hijos, como el marido era concejal, por ser concejal los grupos al margen de la ley que operan por acá, regaron la bola y los desplazaron a ellos. PREGUNTA: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién? CONTESTO: No, en ese instante no sé, no se podía decir, por el orden público acá es difícil. Se fueron todo el esposo, los hijos, la casa quedo sola. PREGUNTA: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión? CONTESTO: Una vez, una sola vez para mi conocimiento. PREGUNTA: ¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo? ¿En qué consistía ese cuidado? (esta persona visitaba el predio diariamente, semanal o mensual, arrendado, a mediero) CONTESTO: No la casa permaneció Abandonada, sola a la gente a lo primero le daba miedo vivir ahí y el orden público era difícil, estaba pesado en esa época y al tiempo como ya se arregló las cosas, ella ya volvió aquí con temor. PREGUNTA: ¿Después del desplazamiento el/la solicitante volvió al predio? ¿Cuánto tiempo después? ¿Sabe en qué condiciones lo encontró? (indagar afectaciones) CONTESTO: Creo que a los 6 años aproximadamente, la casa en malas condiciones, el techo ya no tenía, habían goteras, como la casa es en malas condiciones y la gente tampoco la arrendaba. PREGUNTA: ¿Cómo se encuentra actualmente el predio? El/la solicitante lo trabaja y/o habita de manera directa, con amedieros, hay presencia de terceros con o sin consentimiento del solicitante? CONTESTO: Actualmente ella, sola..(...)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gest. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño
Calle 23 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion
Dirección Territorial
Nariño - Pasto



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Además, los titulares comparecieron a las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada por los hechos del 2009, lo anterior se encuentra registrado en la consulta realizada por el área social en VIVANTO, con lo cual, se corrobora la época del desplazamiento.

En conclusión, la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, toda vez que se comprobó su desplazamiento forzado durante el año 2007 de la vereda Pueblo Nuevo perteneciente al municipio de Rosario, debido a la presencia de los actores del conflicto interno.

8.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que [redacted] a sufrieron la situación de abandono en 2009, es decir, ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, los solicitantes y su núcleo familiar se encuentra en estado de INCLUIDOS, y deben ser inscritos en calidad de ocupantes respecto al predio solicitado “Casa de Habitación - K 1 4 27” en el RTDAF.

9 DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID: 179418 - 1127428 - 1127436 - 1127438 - 1127439
Departamento: Nariño
Municipio: El Rosario.
Corregimiento: Cabecera Municipal
Barrio: Belén
Nombre o Dirección del predio: Casa de Habitación - K 1 4 27
Tipo de predio Urbano ☐ X Rural ☒

Matrícula Inmobiliaria	248-13522
Área registral	0 has + 0183 mts²
Número Predial	522560100000000090013000000000
Área Catastral (alfanumérica)	0 has + '0218,0 mts²
Área Georreferenciada ⁵ * Hectáreas+mts²	0 has + '0131,9 mts²
Relación jurídica al momento de los hechos victimizantes	Propietario

9.1COORDENADAS DEL PREDIO⁶:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Único Origen Nacional” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
1794181	1° 44' 37,061" N	77° 20' 3,964" W	1751252,26	4517638,16
1794182	1° 44' 37,086" N	77° 20' 3,920" W	1751253,03	4517639,51
1794183	1° 44' 37,129" N	77° 20' 3,840" W	1751254,34	4517642,00
1794184	1° 44' 37,165" N	77° 20' 3,760" W	1751255,46	4517644,46

⁵ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

⁶ Tomado de informe técnico predial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

1794185	1° 44' 36,958" N	77° 20' 3,660" W	1751249,08	4517647,56
1794186	1° 44' 36,762" N	77° 20' 3,565" W	1751243,02	4517650,50
1794187	1° 44' 36,589" N	77° 20' 3,482" W	1751237,70	4517653,05
1794188	1° 44' 36,493" N	77° 20' 3,674" W	1751234,76	4517647,09
1794189	1° 44' 36,983" N	77° 20' 3,910" W	1751249,85	4517639,83
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Unico Nacional	

9.2LINDEROS DEL PREDIO⁷:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1794181 (1751252,26 N, 4517638,16 E), en línea recta en dirección noreste, pasando por el punto 1794182, hasta llegar al punto 1794183 (1751254,34 N, 4517642,00 E), con predio de [REDACTED] en una distancia de 4,37mts. Partiendo desde el punto 1794183 (1751254,34 N, 4517642,00 E), en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 1794184 (1751255,46 N, 4517644,46 E), con predio de [REDACTED] en una distancia de 2,71mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1794184 (1751255,46 N, 4517644,46 E), en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 1794185 (1751249,08 N, 4517647,56 E), con predio de [REDACTED] en una distancia de 7,10 mts. Partiendo desde el punto 1794185 (1751249,08 N, 4517647,56 E), en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 1794186 (1751243,02 N, 4517650,50 E), con predio de [REDACTED] en una distancia de 6,73 mts. Partiendo desde el punto 1794186 (1751243,02 N, 4517650,50 E), en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 1794187 (1751237,70 N, 4517653,05 E), con predio de [REDACTED], en una distancia de 5,90 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 1794187 (1751237,70 N, 4517653,05 E), en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 1794188 (1751234,76 N, 4517647,09 E), con VÍA, en una distancia de 6,64 mts.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1794188 (1751234,76 N, 4517647,09 E), en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto 1794189 (1751249,85 N, 4517639,83 E), con [REDACTED] en una distancia de 16,74 mts. Partiendo desde el punto 1794189 (1751249,85 N, 4517639,83 E), en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto 1794181 (1751252,26 N, 4517638,16 E), con [REDACTED] en una distancia de 2,94 mts.

9.3SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA⁸:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 21/02/2025		
6.1.	TERRITORIOS	ÉTNICOS
Escala:		1:100.000
Fuente: ANT		

⁷ Tomado de informe técnico predial

⁸ Tomado de informe técnico predial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobrep osición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobrep osición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_01_30_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RU_NAP_RNSC	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023 _11_13	NO Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio NO colinda con fuente hídrica, información que se verifica en el ITG elaborado el 21_02_2025.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_0 1_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Calle 20 No. 23-56, contiguo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA			
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio No se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024-07-31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado No se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_10 OK_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	El predio presenta sobreposición parcial con Enclave Subxerofítico del Patía, esto según información geográfica tomada del Polígono Enclave Subxerofítico del Patía\Enclavellimite.shp	Si Presenta	100%
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_01	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra sobre	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	Solicitudes vigentes según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_01		
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_01	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_01	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_01	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_01	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_01	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_01	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_1_1_27	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_1_1_27	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO presenta traslape total con área DISPONIBLE ONSHORE, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Cont ratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_1_1_27	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_1_1_27	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_1_1_27	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_1_1_27	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	Si Presenta	100%
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_2_2	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto,	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02		
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciadados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición transmisión de energía, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciadados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 21_02_2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciadados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 21_02_2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 21_02_2025.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 21_02_2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no identificadas	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:2500 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo con los mapas de Amenazas Naturales y Antrópicas del EOT vigente del municipio de El Rosario para el área urbana, el predio se encuentra localizado en Amenaza Baja por Deslizamiento (según el mapa No. 1). Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	Si Presenta	100%
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	Hay sospecha de área minada, en el sector noreste del predio, aproximadamente a 32 mts de distancia, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_12_31.	No Presenta	0
OTRA			
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 21/02/2025			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio No se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - programa de la Presidencia de la república. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de T	No Presenta	El predio No presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes".
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El predio Si presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial, con la subregión Alto Patia - Norte del Cauca. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13. Son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales, y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Otra: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Collectiva_2011"
---	-------------	--

8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha de elaboración 06/02/2025, elaborado en su momento por el profesional Crithian Carlos Guerrero Salas, el cual se encuentra cargado en el sistema de registro con Id de documento: 6147025, dentro de este proceso, se actualizan las consultas institucionales, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyo los ID: 1127428, 1127436, 1127438, 1127439, presentadas respecto del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN - K 1 4 27", localizado en la cabecera municipal del municipio de El Rosario, en el barrio Belén, mediante Resolución RÑ 00117 de 21 de febrero de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de El Rosario, en la Cabecera Municipal, en el Barrio Belén, con dirección K 1 4 27, denominado "Casa de Habitación", del cual solicita un área de 183.0 m2.

Según Ampliación de declaración de fecha 2/12/2015, de la señora [REDACTED] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], al número celular [REDACTED] manifiesta que su esposo que ya falleció, el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] adquirió el predio, mediante compra realizada al señor [REDACTED] sin información de número de identificación, en 1993. También la solicitante manifiesta que el predio tiene escritura pública No. 86 de la Notaria de Taminango.

Además en la Ampliación de declaración de fecha 2/12/2015, la solicitante identifica a los siguientes colindantes: en el Frente con la calle pública, a la Derecha con Simón Córdoba, a la Izquierda con Fleyder Folleco y al Fondo también con Fleyder Folleco.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal , la Dirección Territorial de Nariño incluyo los ID: 1127428, 1127436, 1127438, 1127439, presentadas respecto del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN - K 1 4 27", localizado en la cabecera municipal del municipio de El Rosario, en el barrio Belén, mediante Resolución RÑ 00117 de 21 de febrero de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes, en su condición de hijos del fallecido esposo de la reclamante, el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 4.846.144, conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico.

Cabe anotar que mediante llamada al número celular 3186164089, se logró establecer contacto con los hijos de la solicitante y su fallecido esposo, los señores: [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (fallecido), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], con el fin de informar sobre el proceso de georreferenciación, el cual se llevó a cabo el día 2 de diciembre del 2024, donde se les menciono ubicación, área y sus respectivos colindantes del inmueble; estando todos de acuerdo y sin referir ninguna oposición frente al proceso que se realizó.

2. Análisis de Información Catastral:

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, por los nombres y apellidos de la señora [REDACTED] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] encontrando 2 predios con los códigos prediales: 52-001-01-05-00-00-0365-0902-9-00-00-0604, con dirección AP 1002 T 5 BLOQUE C, con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-293794, con área de terreno de 12.0 m2, con área construida de 58.0 m2, que según información de la solicitante este predio no tiene relación con la solicitud, 52-256-01-00-00-00-0009-0013-0-00-00-0000, que también registra como propietario al señor [REDACTED] A (esposo fallecido de la solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con dirección K 1 4 27, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13522, con área de terreno de 218.0 m2, con área construida de 300 m2, que según información del solicitante este predio corresponde al predio de la solicitud. Se anexa consultas de fecha 21/02/2025.

Es importante mencionar que el polígono georreferenciado por la UAEGRTD, se encuentra desplazado aproximadamente 18 metros, con respecto al polígono de la base catastral del IGAC.

Además, se realizó la consulta a nombre de [REDACTED] (vendedor), sin información de número de identificación, quien no tiene registros. Se anexa consulta a este informe.

También es importante mencionar que en el análisis predial realizado con el polígono georreferenciado por la UAEGRTD y la base catastral del IGAC, el predio recae parcialmente en los siguientes códigos prediales, los cuales no tienen vínculo con la solicitud, y la reclamante los distingue como vecinos del predio de la solicitud:

52-256-01-00-00-00-0009-0003-0-00-00-0000, con dirección K 2 4 2 A 28, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15674, a nombre de [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

52-256-01-00-00-00-0009-0004-0-00-00-0000, con dirección K 2 4 32 36, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11356, a nombre de [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (colindante costado norte).

52-256-01-00-00-00-0009-0022-0-00-00-0000, con dirección K 1 4 25, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13203, a nombre de [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (colindante costado oeste).

También se identifica que existe una diferencia entre el área solicitada (183.0 m2), el área catastral (218.0 m2), y el área georreferenciada (131.9 m2), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó bajo las indicaciones de la señora [REDACTED] quien identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de (131.9 m2), la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación de estos: [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] D 1127436), no se identificaron resultados en la consulta; [REDACTED] (fallecido), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID [REDACTED])

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

1127438), no se identificaron resultados en la consulta; [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127439), la consulta no arrojó resultados. Se anexa consultas de fecha 21/02/2025.

3. Análisis de Información Registral:

Se hizo la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, por nombres y cedula de la solicitante, la señora [REDACTED] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], que junto con el señor [REDACTED] (esposo fallecido de la solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] registran el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13522, en estado activo, perteneciente al predio denominado LT Casa, con un área de 183 m2, que según información de la solicitante este predio es el mismo de la solicitud, tal como figura en la anotación No. 1 del 05/8/1993, mediante la Escritura 86 del 13/4/1993, otorgada por Notaria Única de Taminango, que establece una compraventa lote casa 183 mts (Ley Tocaima) de naturaleza jurídica 101, DE: MUNICIPIO DE EL ROSARIO.

A: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Anotación No. 2 del 17/07/2001, mediante la escritura pública 3216 del 04/07/2001, otorgada por la Notaria 4 de Pasto, que establece una hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía, de naturaleza jurídica 205. DE: [REDACTED]

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Anotación No. 3 del 24/10/2019, mediante resolución 1441 del 05/09/2019, otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño de Pasto, que establece protección Jurídica del predio “Casa de Habitación” – área 183 m2 – carácter preventivo y publicitario, de naturaleza jurídica 4006 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

A: ID 179418

Una vez realizado el análisis jurídico, se determinaron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de los identificados como legitimados: [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]), no se encontró resultados, [REDACTED] (ID 1127436), no se identificaron resultados en la consulta; [REDACTED] (fallecido), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], (ID 1127438), no se identificaron resultados en la consulta; [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127439), la consulta no arrojó resultados. Se anexa consultas de fecha 21/02/2025.

4. Análisis de Información ANT:

Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 248-13522, es de origen privado, y se encuentra en estado activo, tal como figura en la anotación No. 1 del 05/8/1993, mediante la Escritura 86 del 13/4/1993, otorgada por Notaria Única de Taminango, que establece una compraventa lote casa 183 mts (Ley Tocaima) de naturaleza jurídica 101.

Es importante mencionar que no fue posible realizar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a nombre del solicitante y su esposa, por que al momento de realizar dichas consultas, la página de la ANT se encuentra fuera de servicio.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de los legitimados: [REDACTED]

[REDACTED]

Además, se contactó telefónicamente a la señora [REDACTED] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien manifestó que los linderos y el área levantada por la URT en el momento

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la georreferenciación, siguen permaneciendo igual, y que no se han realizado ventas parciales ni donaciones de este.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13522 (183.0 m2) y el área georreferenciada (131.9 m2). La diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad (131.9 m2).

5. Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un área BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL:

https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que sobre el predio solicitado en restitución no existe ninguna afectación de este tipo.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Es importante mencionar que el predio presenta una sobreposición con el Enclave Subxerofítico del Patía, en área que contiene características especiales de acuerdo con los resultados arrojados en el diagnóstico físico-biótico, priorizada por sus condiciones de representatividad ecológica, de manejo integrado en razón a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales que se sintetizan en presencia de los ecosistemas representativos del bosque seco; cabe anotar que de acuerdo al Plan de Acción para la prevención y Mitigación de los Procesos de Desertificación y Sequía en el Enclave Subxerofítico del Patía, elaborado en convenio entre CORPONARIÑO y CONIF en el año 2012; se establece la zonificación ambiental para 4 zonas: Zonas de Preservación, Zona de Recuperación, Zona de Restauración y Zona de Uso sostenible, que acorde a la localización del predio, este se encuentra sobre Zona de Recuperación, Son aquellas que no deben usarse en el corto plazo por ser de alto riesgo o baja calidad, no son de especial importancia natural, pero si como zonas de alto riesgo o proceso degradativos de los suelos y coberturas, que es urgente sustraer al uso y ocupación para evitar unos y otros, y que en algunos casos pueden dejarse en procesos espontáneos de recuperación y revegetalización natural.

Los usos recomendados para la zonificación forestal del Enclave Subxerofítico en Zona de Recuperación son los siguientes:

- Uso principal

Prácticas de conservación del uso del suelo, introducción de especies nativas, introducción de avifauna investigación de ecosistemas, protección de recursos hídricos; investigación de especies medicinales.

- Usos compatibles

Obras de infraestructura para el manejo de aguas y mitigación a los procesos de remoción en masa Proyectos de investigación, construcción de estaciones climatológicas, educación y capacitación de la población en temas de Recuperación.

- Usos condicionados

Actividades de ecoturismo de bajo impacto.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Usos prohibidos.

Actividades agropecuarias, industriales, urbanas, mineras y turísticas o loteo para fines de construcción de vivienda y otros que causen deterioro ambiental, como caza, fogatas, quema y tala y extracción de material Vegetal, animal, arqueológico y fosilífero o la introducción de especies exóticas; perturbación de la fauna; uso de armas de fuego y materiales explosivos a excepción de los casos previstos en la Ley.

Es importante dar claridad de que, con el fin de determinar si sobre esta afectación se presentan restricciones y/o limitaciones de uso, se solicitó a la autoridad ambiental competente – CORPONARIÑO – dar claridad del tema. Al respecto, la entidad se pronunció mediante oficio DTNP1-202301753, catalogándolos como ecosistemas estratégicos delimitados, en el cual informan lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

ZONAS DE RIESGO

De acuerdo con los mapas de Amenazas Naturales y Antrópicas del EOT vigente del municipio de El Rosario, el predio se encuentra localizado en Amenaza Baja por Deslizamiento (según el mapa No. 1). Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que hay sospecha de área minada, en el sector noreste del predio, aproximadamente a 32 mts de distancia, accidente por MAP, estatus abierto, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_12_31.

FUENTES HÍDRICAS

Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no posee recursos hídrico.

INFRAESTRUCTURA VIAL

en el sector sur pasa una vía pavimentada la cual va hacia el parque principal, se encuentra comprendida entre los vértices 1794187 hasta 1794188 en una distancia de 6,64 metros. Se tiene en cuenta que de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, hay una casa en adobe de fachada repellada y pintada, piso en baldosa, techo en eternit sin ventanas y con una puerta en madera. En la parte de atrás tiene un patio en forma de "L" el cual es utilizado para lavar y secar ropa.

6. Descripción de la existencia de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05", Igualmente, el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.RUPTA_Colectiva_2011".

RT-RG-MO-05
V3

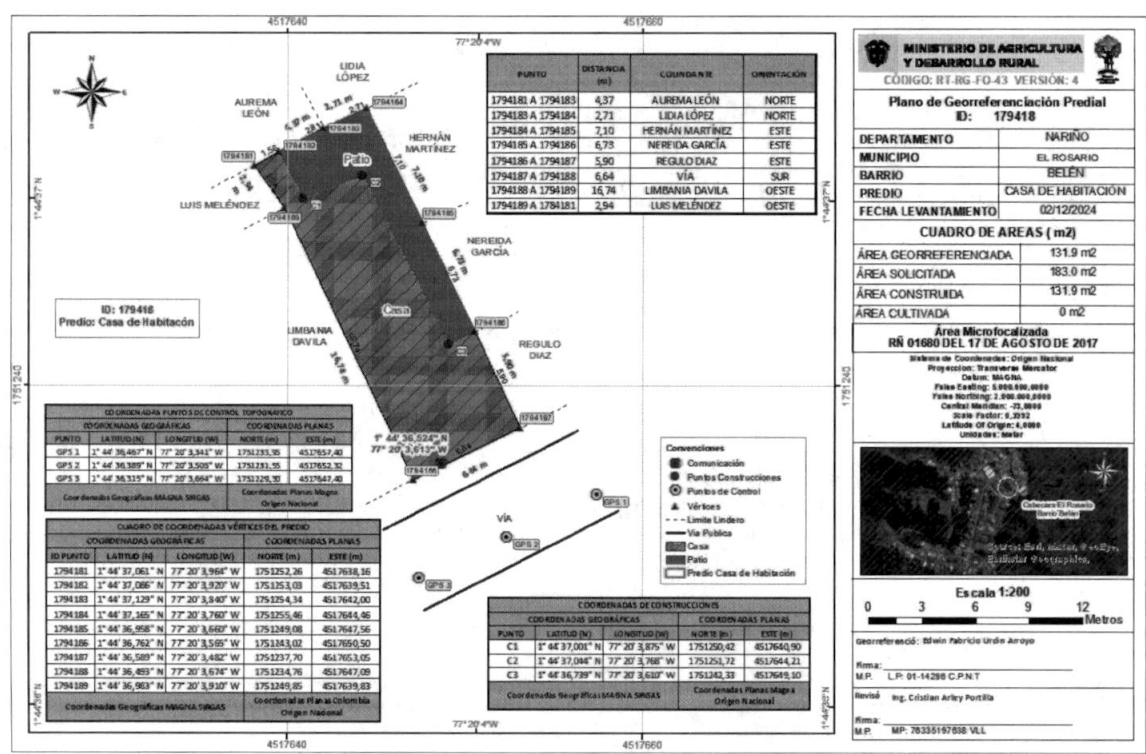
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio.
- La comunicación fue ubicada en el acceso a la casa en las coordenadas 1° 44' 36,524" N y 77° 20' 03,613" W en el día 02/12/2024.
8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00117 de 21 de febrero de 2025, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1127428, 1127436, 1127438 y 1127439, al predio identificado con el ID: 179418, denominado como “Casa de Habitación, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.
9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la “Ley de desarrollo territorial”.

Plano



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(...)que de acuerdo con la Resolución RÑ 00117 de 21 de febrero de 2025, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1127428, 1127436, 1127438 y 1127439, al predio identificado con el ID: 179418, denominado como “Casa de Habitación, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.(...)

10 IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO

10.1. SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES
179418			CASA DE HABITACIÓN - K 1 4 27	PROPIETARIOS
LEGITIMADOS DE R				
1127428				
1127436				
1127438				
1127439				

10.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
						Titular	28/09/1957
						Cónyuge	19/09/1949
						Hijo/a	2/03/1991
						Hijo/a	16/08/1984
						Hijo/a	28/04/1981

(...) Concepto Social:

La solicitante es la señora [REDACTED], quien refiere estado civil soltera por viudez, estuvo casada con el señor [REDACTED] (partida de matrimonio en expediente) y madre de cuatro hijos: [REDACTED] (fallecido 2020), [REDACTED] todos mayores de edad de edad.

La solicitante manifestó, a través de llamada realizada al número celular [REDACTED], que sufrió un desplazamiento forzado, ocurrido en el año 2009. Este hecho del año 2009 se declaró ante la entidad competente. En la misma llamada informa que para el año 2009 ella convivía con su esposo el señor [REDACTED] pero quien para esa época se encontraba realizando estudios universitarios fuera del municipio y no se registró en la declaración de víctimas. Su hijo [REDACTED] tenía núcleo familiar independiente. Al realizar verificación con

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

consulta Vivanto, se tiene que el titular principal se encuentra registrado por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en El Rosario (Nariño) en el año 2009.

El núcleo familiar ha sufrido modificaciones asociadas al fallecimiento del cónyuge de la solicitante el señor [REDACTED] (certificado de defunción en expediente), por tanto, se vinculan como legitimados a los hijos [REDACTED] (fallecido), [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, [REDACTED] Asu vez como legitimada del señor [REDACTED]. El núcleo no ha sufrido modificación por desapariciones relacionadas con conflicto armado. (...)9

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS

Primer Apellido	Segund o Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tip o De DI*	Nº de Identificació n	Parentesc o con el/la titular	Fecha de Nacimiento* *	Estado***	Número de Contacto
[REDACTED]									

9 Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento de Análisis de núcleo familiar, 21 de febrero de 2025.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], su cónyuge fallecido [REDACTED] quien en vida se identificó con cédula No. [REDACTED] en calidad de propietarios al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio llamado “Casa de Habitación - K 1 4 27”, solicitud identificada con ID No. 179418, el cual se identifica de la siguiente manera.

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENT O / MUNICIPIO	LOCALIDAD /BARRIO	FOLIO DE MATRICULA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO
CASA DE HABITACIÓN - K 1 4 27	NARIÑO – EL ROSARIO	CABECERA MUNICIPAL BELÉN	248-13522 ORIP DE LA UNIÓN	0 has + '0131,9 mts²

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el año 2009.

TERCERO. Inscribir a los herederos determinados [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127428), [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127436); [REDACTED] (fallecido), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127438); [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1127439), en calidad de legitimados del Regulo Alberto Díaz Ojeda, quien en vida se identificó con cédula No. 4.846.144, así como también a los posibles herederos indeterminados que pueda tener el fallecido.

CUARTO: Inscribir a la heredera determinada [REDACTED] identificada con tarjeta de identidad No. [REDACTED] en calidad de legitimada del señor J [REDACTED] [REDACTED] (fallecido), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]. Así como también a los posibles herederos indeterminados que pueda tener el fallecido.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el(los) folio(s) de matrícula No. 248-13522, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el FMI reseñado No. 248-13522, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, según los argumentos descritos en la presente resolución.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00162 de 28 de febrero de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

OCTAVO: Notificar la presente resolución al solicitante y legitimados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. De igual manera, también notificar por aviso a los herederos indeterminados que pueda tener el señor Regulo Alberto Díaz Ojeda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025)



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Dubier Naspiran / Abogado Sustanciador 
Revisó: Nancy Ordoñez/ Coordinadora Área Jurídica Etapa Administrativa. 
Revisó: Oscar Fernando Garzón / Coordinador Área Social. 
Profesional social asignado/ Mayra Alejandra Guerrero 
Revisó: Harold Chacua / coordinador Área Catastral. 
Profesional Catastral Asignado / Cristian Carlos Guerrero 

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto
Calle 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(ID 37290)

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Document o de identidad	DEPT O	MPIO	CTO	VDA	Nombr e del predio	Folio de matrícula inmobiliari a	Área Georrefe renciada
37290			Nariño	Cumbitar a	Damas co	GUADUALI TO	GUAD UALIT O MIRA FLOR ES	250-4863	29Ha 8599 Mts2

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

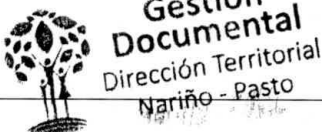
⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016), en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

La señora [REDACTED], se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara, actuando en nombre propio y quien en vida fue su esposo el señor [REDACTED] (fallecido), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara (N) presentaron solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho que dicen tener sobre el predio denominado "GUADUALITO MIRAFLORES", relacionado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, ubicado en la Vereda GUADUALITO, corregimiento Damasco, municipio Cumbitara, departamento de Nariño. Y que se vieron obligados a abandonar por las siguientes circunstancias:

De la declaración inicial de fecha 9 de agosto de 2018, adelantada por la señora [REDACTED], se rescata lo siguiente:

1. La señora [REDACTED] es una persona de 77 años de edad, estuvo casada con el señor [REDACTED] (fallecido en agosto de 2020), tienen 9

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [REDACTED] de fecha 9 de agosto de 2018
- Concepto Social y jurídico identificación de núcleos familiares.

2. Con relación a la vinculación al predio solicitado, teniendo en cuenta la declaración inicial presentada por los solicitantes, ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño y las pruebas obrantes se tiene que la señora [REDACTED] identificada con CC No. [REDACTED] expedida en Cumbitara, y su cónyuge [REDACTED] (fallecido), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara (N) se relacionan con el predio que se denomina GUADUALITO MIRAFLORES, por una compra a la señora Bernarda, en esa compra solo figuraba su cónyuge [REDACTED] (fallecido); razón por la cual el último en

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el año 2007 le transfiere el inmueble a través de escritura pública No.5137 del 13/092007 de la Notaria Cuarta de Pasto e inscrita en la ORIP de Samaniego con el FMI No. 250-4863

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [REDACTED], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de agosto de 2018.

3. Manifestó la solicitante [REDACTED] que el predio era utilizado para, para pastos, ganado de donde sacaban productos lácteos a base de leche como quesos cuajadas y demás.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [REDACTED], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de agosto de 2018.

4. En su solicitud de restitución de tierras, los peticionarios manifiestan, que se ven en la imperiosa obligación de salir desplazados en el año 2008, que las razones fundantes por las cuales tuvieron que abandonar su predio se debieron a que grupos paramilitares al mando de alias "Cholo" llegaron a quedarse a la casa de los solicitantes, y les manifestaron que debían irse; razón por la cual se fueron desplazados hacia la ciudad de Pasto a una casa que les pertenecía.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [REDACTED], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de agosto de 2018.
- 5 Con relación al estado actual del predio informa que volvieron 4 años después de los hechos de desplazamiento es decir en el año 2012 en donde verificaron que habían perdido su ganado y ya no había casa (otro predio solicitado en restitución).
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [REDACTED], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de agosto de 2018.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"⁵.

⁵ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En este sentido el presente Documento de Análisis de Contexto⁶ integra a la zona microfocalizada bajo la resolución No RÑ 2548 de 29 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió en su artículo primero:

“PRIMERO. Microfocalizar los corregimientos de Sidon, Damasco y Santa Rosa del Municipio de Cumbitara, del departamento de Nariño, conformado por las siguientes veredas:

Departamento	Nariño
Municipios	Cumbitara
Corregimientos	Sidon, santa rosa, damasco
Veredas	El placer, El pinde, Miguel nulpi, Punta de vargas, san Martin, san Jose Taitan, Pesqueria bajo, Pesqueria alto, Guayabalito Nulpi, Roncadora, Monte alto, Desplayado, La florida, las delicias, Santa Cecilia, San Agustin , Sidon, San jose del bijao, la espiga, Santa ana, La palma, Yanazara, santa rosa, damasco, la floresta, Guadalito, Buenos aires.

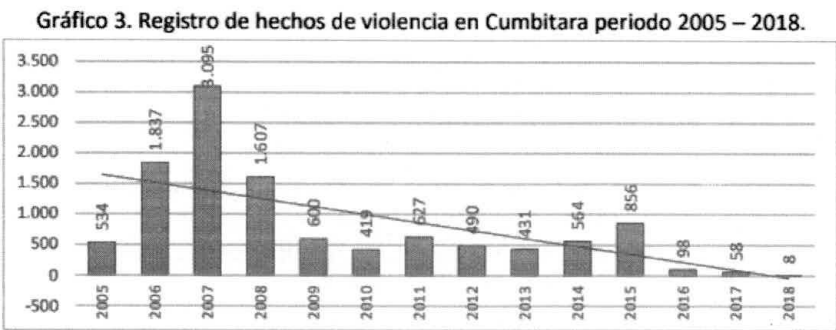
Representado en el mapa N° UT-NR-52233-MF002, elaborado por esta Dirección Territorial, (...)”

Ello, es un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende, el cual en síntesis para el periodo de 2006 y 2012, establece en su capítulo Tercero numeral 4.3.1:

“(…) CAPÍTULO III. Conflicto armado y violencia en Cumbitara entre 1985 y 2016.

4.3.1 Tensión armada entre grupos emergentes posdesmovilización, insurgencia y fuerza pública entre 2006 y 2015.

Según la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas, entre los años 2006, 2007 y 2008, tiene lugar el reporte más alto de hechos victimizantes con ocurrencia en el municipio de Cumbitara, contando con un total de 3.095 hechos en 2007, 1.607 en 2008 y 600 en 2009. En cuanto a los hechos preponderantes se tiene el desplazamiento forzado, la comisión de amenazas y homicidios, la afectación por actos terroristas, la desaparición forzada y la pérdida de bienes, tal como se indica en la tabla 1.



Fuente: Elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño de acuerdo al reporte de la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas, corte 1 de mayo de 2018.

⁶ Unidad de Restitución de Tierras-DT Nariño. Documento de Análisis de Contexto- Municipio de Cumbitara, actualizado el 28 de junio de 2018.



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

Vale decir sobre el reporte oficial de la población afectada por la violencia en Cumbitara, que el mayor escenario de confrontación para este municipio ha sido el eje conocido como Bajo Cumbitara, correspondiente a los corregimientos de Santa Rosa, Sidón y Damasco, a los cuales se refiere el presente documento. Por otra parte se reconoce la existencia de factores que pueden determinar un margen de subregistro significativo, entre ellos: la imposibilidad de acceder a los recursos y servicios institucionales con plenas garantías, el desconocimiento de la normatividad vigente y la persistencia de las dinámicas de violencia en los entornos locales. Pese a ello, este período de incremento generalizado de los hechos de violencia en el municipio, coincide con el grueso de las solicitudes de restitución de tierras sobre predios ubicados en el área microfocalizada, que como se verá se explican con ajuste a los factores antes expuestos; la presencia y el accionar de los grupos armados, así como en base a los tipos de relaciones entre las organizaciones ilegales, que se matiza con la relación entre estas y la población civil.

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, un signo notable en la configuración del conflicto armado en Cumbitara ha sido la alta trashumancia y la circularidad de los procesos de crisis, bonanza y crisis sobre los recursos de asignación, especialmente alrededor con el cultivo ilícito de la coca, procesos que se relacionan de manera orgánica, considerando que la modificación sustantiva sobre uno de los ejes (transformaciones poblacionales/transformaciones en los recursos) modifica el devenir de las relaciones territoriales, ello se corrobora en las transformaciones derivadas desde la articulación o la desarticulación de los recursos de autoridad forjados en la agencia comunitaria, como en los procesos de incremento de la violencia en eventos de disputa territorial de actores armados derivados de la escasez de recursos en las fases de crisis cocalera.

Otro elemento relevante en la comprensión de las dimensiones del daño originadas en el desarrollo del conflicto armado afrontado por la población de Cumbitara, dados sus orígenes y flujos migratorios, tiene que ver con la historia de violencia que ha acompañado esos flujos, derivando en una memoria traumática que se transforma en un factor adicional de fragilidad en la cohesión social. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, la imbricación de la violencia y la cultura de la ilegalidad como relato recurrente en la configuración cultural y social de una población con las características de Cumbitara, vuelve complejo el escenario de comprensión de la magnitud del daño, como también la determinación de medidas efectivas para su mitigación, en una perspectiva de reparación integral de las víctimas. Este contexto de complejidad se puede ilustrar a partir de las narrativas de la violencia de los solicitantes, en casos como los consecutivos:

"El declarante y su núcleo familiar sale desplazado de la vereda San Isidro del municipio de la Hormiga (Putumayo) al casco urbano entre junio y julio de 2.006. [...] estando en la Hormiga [...] recibe un "papel" de las FARC en el que le informan que le dan tres días para salir de la zona, lo que genera un nuevo desplazamiento para Yacuanquer (Nariño), donde empieza a trabajar con ganado. Luego un amigo lo lleva a trabajar a Pisanda (Cumbitara) donde se radica con su esposa y su hijo. [...] En el año 2008 llegan a la zona miembros del grupo Nueva Generación (NG), iniciando una disputa territorial con el ELN. Posteriormente ingresan al municipio de Policarpa [...] el grupo Los Rastrojos señalando y asesinando a quienes consideraban aliados de Nueva Generación o el ELN. Tiempo después el grupo NG se alía con las Águilas Negras. La presencia permanente de NG en la zona donde habitaba la familia y la recurrente solicitud de "favores" por parte del grupo armado, les convirtió en objetivo militar de Los Rastrojos por ser acusados de colaboradores.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Gestión Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Esta situación genera un tercer desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar hacia el municipio de Consacá"*⁷

Para el año 2012 en adelante se rescata del documento en cita lo siguiente:

"Hacia 2010 se rompe la alianza entre Rastrojos y ELN, propiciando el cese al fuego y la repartición del control territorial entre las FARC y el ELN, con ello se da inicio a una fase de recuperación de territorios anteriormente dominados por las guerrillas. En ese marco hacia 2013 el proceso de monitoreo adelantado por la Defensoría del Pueblo genera la emisión del Informe de Riesgo N° N° 027-13A.I para los municipios de Leiva, El Rosario, Cumbitara y Policarpa, según el cual en el municipio Cumbitara se presentan varias disputas que afectan a la población civil:

1) en la zona de Bajo Cumbitara las FARC se consolidan tras enfrentamientos con Los Rastrojos; 2) en el Alto Cumbitara, corregimientos de Damasco, El Desierto y Pisanda Los Rastrojos han logrado mantener corredores de movilidad para el tránsito de avituallamientos, insumos y derivados de la producción de cocaína entre la zona del bajo Patía y Barbacoas, y la costa pacífica y sur del departamento se encuentran en disputa con las FARC y un grupo armado no identificado; 3) en el corregimiento de Damasco y la vereda Madrigales se han evidenciado acciones de la columna móvil "Mariscal Antonio José de Sucre" de las FARC

En tales escenarios de disputa, en 2013 graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario continuaban afectando a la población civil en Cumbitara teniendo como principales agentes de violencia a la guerrilla de las FARC y el Grupo Armado Ilegal Los Rastrojos (...)"

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de Cumbitara, al norte de Nariño, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO

1. Con fecha de 28 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "GUADUALITO MIRAFLORES", reclamado en restitución por la señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara, sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que los solicitantes.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Constancia términos de Comunicación al Predio, de fecha 2 de diciembre de 2024
- Informe de Comunicación en el Predio de fecha 28 de agosto de 2018, que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones:

⁷ Unidad de Restitución de Tierras-DT Nariño. Documento de Análisis de Contexto- Municipio de Cumbitara, actualizado el 28 de junio de 2018. Pags, 36, 37, 39 y- 43

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
Se encontró un predio en potreros para mantención de ganado, colinda al pie con una quebrada ancho promedio 5mts, por la cabecera colinda con un camino ancho promedio 4mts, la topografía semiplana y escarpada con pendientes hasta al 40% aproximadamente.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)		CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones		Observaciones
Nombre Completo		Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	Ganadería
Documento de identidad		Existencia y condiciones de vivienda	/
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	Damasco	Mejoras a la vivienda o al predio.	/
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	1 año	Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	Ganadería, cultivos ilícitos
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	Hijo de la propietaria	Colindantes y relaciones de vecindad.	
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	01 persona		

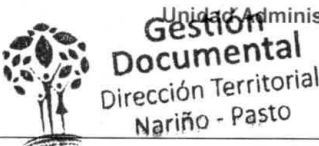
2. El día 28 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de Georreferenciación en el predio denominado “GUADUALITO MIRAFLORES” en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo actualizado con fecha 19 de julio de 2024, del cual es posible extraer lo siguiente:

“(…) Otros detalles físicos del predio

Características del predio: El predio se encuentra en potrero y rastrojo.

Topografía: Terreno ondulado, con pendientes considerables en toda el área del predio.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Disponibilidad del recurso hídrico: colinda con una quebrada denominada Dos Brazos, desde los puntos 286533 al 4 con una distancia de 515,56 metros y los puntos 286545 al 286548 con una distancia de 435,56 metros

Vías o caminos: Colinda con un camino desde el punto 286501 al 2865081 con una distancia de 740,55 metros.

Cultivos: No posee cultivos.

Edificación: No posee vivienda... (Sic)

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No. RÑ 2548 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017, por medio de la cual se resolvió en su artículo primero:

“PRIMERO. Microfocalizar los corregimientos de Sidon, Damasco y Santa Rosa del Municipio de Cumbitara, del departamento de Nariño, conformado por las siguientes veredas:

Departamento	Nariño
Municipios	Cumbitara
Corregimientos	Sidon, santa rosa, damasco
Veredas	El placer, El pinde, Miguel nulpi, Punta de vargas, san Martin, san Jose Taitan, Pesqueria bajo, Pesqueria alto, Guayabalito Nulpi, Roncadora, Monte alto, Desplayado, La florida, las delicias, Santa Cecilia, San Agustin , Sidon, San jose del bijao, la espiga, Santa ana, La palma, Yanazara, santa rosa, damasco, la floresta, Guadalito, Buenos aires.

Representado en el mapa N° UT-NR-52233-MF002, elaborado por esta Dirección Territorial, (...)”

2) Mediante la Resolución RÑ 01513 DE 17 DE AGOSTO DE 2018 la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras decide iniciar el estudio formal del caso

3). mediante Resolución No RÑ 00622 DE 10 DE MAYO DE 2019, la Unidad estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo a la condición de vulnerabilidad identificada, para garantizar la atención **priorizada efectiva a los solicitantes, el cual, para el presente caso se caracterizó de la siguiente manera:**

GRUPOS PRELACIONADOS POR CICLO DE VIDA	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ACTUACIONES. PRUEBAS Y/O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIFERENCIALES RECOMENDADAS	DESCRIPCIÓN /OBSERVACIÓN

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

G1. Esta en riesgo a la vida. Personas mayores de 70 años. Personas mayores muy mayores (Sic)			Ampliación de hechos, testimonios, consultas	PERSONA MAYOR
---	--	--	--	---------------

4) A través de la resolución No RÑ 01988 DE 30 DE OCTUBRE DE 2018 se resolvió SUSPENDER la etapa del trámite administrativo del caso 37290.

Que respecto a la anterior solicitud, la Dirección Territorial de Nariño encontró que las áreas de los predios solicitados en restitución de las veredas microfocalizadas del municipio de Cumbitara, se encontraban ubicadas al interior de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959, de acuerdo a la información de la cartografía oficial remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantada a escala 1.100.000; circunstancia que obligaría a suspender el trámite administrativo de la solicitud de restitución de tierras ubicada en dicha zona.

5) Se expidió orden de comunicación de fecha 17 de agosto de 2018, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 28 de agosto de 2018 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Que en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la URT, “(...) el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT. (...)” con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.
- De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

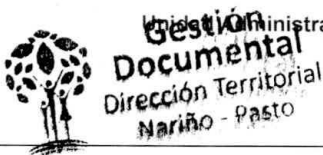
4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución RÑ 01513 DE 17 DE AGOSTO DE 2018, se dio inicio formal a la solicitud presentada por la señora [redacted] la misma que fue comunicada el día 28 de agosto de 2018, amén que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, y hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

5. De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 16 de diciembre de 2024 y desfijado el mismo día, le informó a los solicitantes, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por los solicitantes:

- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Contrato de Compraventa ESCRITURA 5137 del 13 de septiembre de 2007 suscrito entre [REDACTED]
- Partida de matrimonio de [REDACTED]

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

- Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario único de solicitud de restitución de tierras. 1021291801121016
- Constancia de la solicitud de Inscripción
- Documento de Análisis de Contexto- Municipio de Cumbitara, actualizado el 28 de junio de 2018
- Ampliación de declaración rendida por [REDACTED] de fecha 9 de agosto de 2018.
- Declaración Testimonial rendida por [REDACTED] de fecha 9 de agosto de 2018.
- Informe de Comunicación en el Predio de fecha 28 de AGOSTO de 2018
- Certificado de Libertad y Tradición No 250-4863 ORIP Samaniego
- Informe Técnico Predial de fecha 23 de septiembre de 2024.
- Informe Técnico de Georreferenciación, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, de fecha 19 de julio de 2024

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Formato de identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño.

Respuestas remitidas por otras entidades

- Respuesta No 20113466399981 remitido por DPS
- Respuesta No del 23 de mayo de 2012, remitido por Tesorería Municipal de Cumbitara.
- Respuesta No del 5 de junio de 2012, remitido por Alcaldía Municipal de Cumbitara
- Respuesta No del 8 de junio de 2012, remitido por Personería Municipal de Cumbitara
- Respuesta No 0387-2015, remitido por Fiscalía General de La Nación.
- Respuesta No DTNP1-201801603, remitido por Personería Municipal de Cumbitara
- Respuesta No DTNP1-201801656, remitido por Tesorería Municipal de Cumbitara
- Respuesta a oficio No DTNP2-201802490, remitida por PONAL.
- Respuesta No DTNP1-201801632, remitido por DIAN.
- Respuesta No DTNP1-201801654, remitido por Banco Agrario de Colombia
- Respuesta No DTNP1-201801534, remitido por CEDENAR.
- Respuesta No DTNP1-201801820, remitido por Fiscalía.
- Respuesta No 2012-183, remitido por ORIP Samaniego.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6 ANÁLISIS DE LA UNIDAD

6.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

6.1.1 LA CALIDAD JURÍDICA DE EL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

6.1.1.1 Vínculo existente entre La señora MARIA LINA BENAVIDES DE DAVID y el predio objeto de solicitud "GUADUALITO MIRAFLORES".

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara, actuando en nombre propio y su esposo el señor [REDACTED] (fallecido), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara (N), manifestaron su calidad de **OCUPANTES**, sobre el predio "**GUADUALITO MIRAFLORES**", ubicado en la Vereda GUADUALITO, del corregimiento de Damasco en el municipio de Cumbitara, Departamento de **NARIÑO**. Calidad jurídica que se desvirtuó de acuerdo al material probatorio existente y que se explicará en el presente acto administrativo.

Refiere el solicitante [REDACTED], que él y esposo [REDACTED] se relacionaron con el predio que se denomina [REDACTED] por una compra a la señora Bernarda, en esa compra solo figuraba su cónyuge [REDACTED] (fallecido); razón por la cual el último en el año 2007 le transfiere el inmueble a través de escritura pública No.5137 del 13/09/2007 de la Notaria Cuarta de Pasto e inscrita en la ORIP de Samaniego con el FMI No. 250-4863.

Consecuentemente, en declaración rendida por el solicitante [REDACTED] el día 9 de agosto de 2018, comentó:

" (...)Pregunta: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.

Contestó:

GUADALITO MIRAFLORES: Mi esposo [REDACTED] me lo dio en el año 2007, pero ese predio lo habíamos comprado antes entre los 2, se lo compramos a la señora [REDACTED] ella era dueña de ese predio por una herencia que le habla dejado el papá, y mi esposo firmo una escritura pública en la que solo salía como dueño de esa tierra, entonces yo le hice el reclamo y el me hizo la escritura de ese predio, y salió la escritura 5137 de 2007 de la notaria cuarta de Pasto que aporte copia, esta escritura está registrada en la ORIP de Samaniego, no sé si estará en falsa tradición.

Hecho que fue corroborado por el testigo [REDACTED] en declaración rendida ante esta territorial el día 9 de agosto de 2018, en la que manifestó:

"(...) PREGUNTA: Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?

Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?). CONTESTÓ: Si señora ella es dueña de esos 2 predios que comento, GUADALITO MIRAFLORES ese predio esta en Damasco en Cumbitara y del otro predio EL TEJAR que también esta acá en Cumbitara pero no recuerdo la vereda, pero no sé cómo se hizo dueña ella de esos 2 predios lo que si se es que ella tiene una escritura por cada uno de los predios y está a su nombre, se que tiene escrituras de la notaria

4ta de pasto pero no se si estarán registradas en alguna ORIP

PREGUNTA: Sirvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTÓ: Yo llegue a trabajar con ellos hace como 10 años y ella era la patrona y la dueña de esos predios.

De lo anterior, se tiene probada la forma de vinculación de los solicitantes, con el predio denominado "GUADUALITO MIRAFLORES"

Realizadas las averiguaciones en la página de la superintendencia de Notariado y Registro -SIR-, y la consulta de información catastral IGAC, por los nombres y apellidos e identificaciones de los solicitantes, así como de las personas relacionadas en la declaración presentada por la señora [REDACTED] se obtuvo que el predio denominado "GUADUALITO MIRAFLORES". Se relaciona con el FMI 250-4863 razón por la cual se procedió a solicitar la escritura 119 del 2 de julio de 1980 misma contenida en la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria en mención.

En donde se relaciona una compra realizada por el señor [REDACTED] a [REDACTED] en la misma escritura 119 del 2 de julio de 1980 en el artículo 2do relaciona como ella adquirió el predio y éste fue mediante herencia de su padre Floresmilo Vargas fallecido en

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el año 1963, desde cuyo tiempo ha mantenido posesión de actos de dominio, pero careciendo de título escriturario."

La tesis estudiada, tiene fundamento en la normatividad agraria aplicable al caso en estudio, en la que se ha establecido que para acreditar la propiedad privada existen diferentes mecanismos:

Sobre el particular, es menester traer a colación el artículo tercero de la ley 200 de 1936, sobre acreditación de la propiedad privada, textualmente refiere:

"Artículo 3º. *Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

Tal como se ha dicho en numerales anteriores, la escritura citada corrobora que el folio se originó ante una escritura que carece de título originario debidamente inscrito, es el acuerdo de voluntades no versa sobre la enajenación del derecho real de dominio o título originario expedido por el estado que permita inferir la naturaleza privada del predio de mayor extensión. Así entonces, la información contenida en los diferentes títulos citados no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 200 de 1936, para que sea catalogada como propiedad privada, en la medida que no denotan una cadena traslaticia de dominio y no se encontró un título otorgado por el Estado que demuestre que se haya transferido el dominio a un particular, concluyendo así en el presente caso que nos encontramos ante un predio de naturaleza baldía.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

*"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"*⁸

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"(...)

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (..) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado por se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...)."9

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de un justo título que acredite propiedad privada, se presume baldío; no obstante, ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

Así las cosas, se concluye que el predio "GUADUALITO MIRAFLORES", ubicado en el corregimiento de Damasco, Vereda GUADUALITO del municipio de **Cumbitara**, departamento de **Nariño**, no tiene un antecedente registral que provenga de un título originario, por lo que se trata de un bien baldío, el cual no ha salido del dominio de lo público y por ende los peticionarios ostentan la calidad jurídica de OCUPANTES – EXPLOTADORES DE BALDÍOS.

En conclusión, el estudio realizado permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío rural y por tanto es presumible que el/la señor(a) [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] (fallecido), ostentan la calidad de OCUPANTES EXPLOTADORES DE BALDÍOS, sobre el predio pretendido, de la siguiente manera:

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:¹⁰

1. **No poseer un patrimonio neto que supere los cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras:**¹¹. De acuerdo a lo informado por la señor [REDACTED] su patrimonio no supera las (5.877,38) unidades de valor básico (UVB), refiere trabajar en venta de verduras y que sus ingresos no superan los \$500.000, al respecto en declaración ante de fecha 9 de agosto de 2018 ante funcionarios de la UAEGRTD refirió:

"PREGUNTA: ¿sírvese informar cual es el monto de sus ingresos mensuales, de donde provienen estos y Como los divide? **CONTESTO:** el hogar lo sostenemos entre mi esposo y yo, nosotros trabajamos vendiendo verduras, de es nos hacemos por ahí 500.000 pesos."

En tal sentido, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto de la consulta elevada a nombre de los señores:

En respuesta, No 201801632, de fecha 30 de mayo de 2018, informó:

"

⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

¹⁰ Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017

¹¹ Modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Realizada la consulta en los aplicativos de Cuenta corriente y Obligación Financiera, a la fecha los contribuyentes que se relacionan a continuación, No han presentado declaraciones de renta y complementarios, según mensaje reportado. "En este momento no hay saldos calculados de obligaciones asociadas".

(...)

2. **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo¹²:** De conformidad a consultas realizadas al aplicativo de SNR, No se encontraron predios a nombre de los solicitantes, al respecto se evidencian en las consultas realizadas a nombre de los solicitantes y sus respectivas cónyuges y como consta en el documento consultas institucionales, emitido por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño se destaca lo siguiente:

"No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:

Como se analizó anteriormente se no se encontraron registro de predio adjudicados a favor de los peticionarios

3. **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** la Fiscalía General de la Nación a través de oficio No DTNP1-201801820, informó que respecto de los señores [REDACTED] no existen resultados de denuncias o penas intramural
4. **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** se tiene que consultadas las bases de datos de la ANT, se informa que los solicitantes no han sido declarados beneficiarios de programas de acceso a tierras.

6.1.1.3 Actos de explotación ejercidos por los solicitantes sobre el predio objeto de solicitud de restitución GUADUALITO MIRAFLORES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora MARIA LINA BENAVIDES DE DAVID, el predio objeto de reclamación denominado "**GUADUALITO MIRAFLORES**", fue utilizado como predio de trabajo.

Sobre el particular, la accionante en su declaración del 9 de agosto de 2018, manifestó:

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación).
Contestó: teníamos pastos y teníamos ganado repartido en dos predios, 150 cabezas de ganado y también sacábamos productos a base de leche, quesos cuajados y demás.

¹² El decreto 982 de 1996 artículo 11 que al tenor reza: "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para complementar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La anterior versión fue ratificada por las declaraciones presentadas durante el trámite administrativo por el testigo [REDACTED] en la declaración brindada el 9 de agosto de 2018, quien manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde que fecha el solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud. **CONTESTO:** Yo llegué a trabajar con ellos como hace 10 años y ella ya era la patrona y la dueña de esos predios. (...)".

De lo anterior se colige, que se encuentra probado el señorío ejercido por el accionante sobre el predio pretendido, facultades que surgen del derecho de domino, en el sentido de atribuirle el uso, gozó y disposición del bien, que hacen que como propietario pueda desarrollar la función social de la propiedad.

6.2. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹³, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁴.

¹³ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

¹⁴ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de los señores [REDACTED] del municipio de Cumbitara-Nariño, en el año 2008, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que los solicitantes sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, es pertinente en primera instancia entrar a analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazada.

- Hechos y causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

La señora [REDACTED] refiere que se vio en la imperiosa obligación de salir desplazada en el año 2008, que las razones fundantes por las cuales tuvo que abandonar su predio se debieron a que grupos paramilitares operantes en la zona obligaban a salirse de sus predios, en declaración de 9 de agosto de 2018 se menciona lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. Contestó: Contesto: Yo Salí desplazada en diciembre de 2008, yo Salí desplazada de la verdad Damasco de la finca la EL TEJAR, yo Salí desplazada por que en esa época llegaron los grupos paramilitares al mando de alias Cholo, ellos eran como 30 personas, ellos iban armados, ellos no vestían ningún uniforme, pero nosotros ya sabíamos que eran paramilitares, ellos llegaron a quedarse a mi casa, a mi esposo y a mi nos dijeron que nos teníamos que ir de la casa porque ellos necesitaban esa casa, nosotros nos fuimos a Pasto, nosotros llegamos a una casa que mi esposo tiene en Pasto que era donde los hijos que estaban estudiando vivían . (...)".

En declaración rendida por el solicitante [REDACTED] de fecha 9 de agosto de 2018, refirió respecto de los hechos victimizantes:

"Pregunta: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). Contesto: En esa época estaban los paramilitares y los rastros, habla un líder alias "Jhon Lopez" y el "NENE" y otro un "Castañeda" y el "Cholo" ese cholo fue el que me desplazo."

La declaración rendida por los peticionarios guarda concordancia con el testimonio rendido por El señor [REDACTED] quien en declaración testimonial rendida ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha 9 de agosto de 2018, manifestó:

"(...)PREGUNTA: Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: Si señor ella salió desplazada en el año 2008, ella salió por que la amenazaron un grupo armado, no sé qué grupo sería, ellos buscaban quitarles la tierra a ellos, yo creo que eran paramilitares, ellos salieron de Damasco a la ciudad de Pasto. PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior. CONTESTÓ: No me acuerdo

De lo antes anotado, y de las pruebas debidamente aportadas al proceso se logra establecer que la señora [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] (fallecido), salen desplazados de la Vereda GUADUALITO, del municipio del Cumbitara, en el departamento de NARIÑO. Lo anterior permite concluir que los solicitantes son víctimas del conflicto

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

armado interno, por vulneración a sus Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, el contexto de violencia establece que, en el año 2008 en la región se presentaron hechos violentos. Por lo que puede concluirse que La señora [REDACTED] ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado.

7. ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que los solicitantes se vieron obligados a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, dan cuenta del abandono forzado del predio denominado “GUADUALITO MIRAFLORES” ubicado en la Vereda GUADUALITO, del corregimiento de Damasco en el municipio de Cumbitara, Departamento de Nariño, por parte de los solicitantes, a consecuencia de los hechos de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley, tuvieron que dejarlo en abandono.

8. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono ocurrieron en el año 2008, es decir con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

9. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Cumbitara y su cónyuge [REDACTED] (fallecido), identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Cumbitara (N), son titulares del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

9.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial del 23 de septiembre de 2024, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

9.1.1 IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL Predio denominado “GUADUALITO MIRAFLORES”

Departamento: Nariño.
Municipio: Cumbitara
Corregimiento: Damasco
Vereda: GUADUALITO
Nombre o Dirección del predio: “GUADUALITO MIRAFLORES”
Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	250-4863
Área registral	ÁREA FMI

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	8 Ha
Número Predial	522330000000000003871000000000
Área Catastral	8ha 0 m2
Área Georreferenciada ^{15*} Hectáreas,+mts ²	29Ha 8599 Mts2
Relación jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

- Observaciones de la Georreferenciación.

Cabe anotar que los colindantes del predio fueron suministrados por el señor Gildardo David, (hijo de los solicitantes) identificado con CC. 98.381.046, quien, Identificó los linderos de forma clara, argumentando tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, durante el proceso de georreferenciación en campo, las cuales son relacionadas con el objetivo de identificar el bien inmueble solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derechos de los predios.

para determinar la geometría del predio se usaron 42 puntos de los cuales, 38 puntos fueron tomados en terreno y 4 puntos (1, 2, 3, 4), creados en la oficina con la ayuda de líneas tomadas en terreno y la proyección del lindero oeste hacia la quebrada ya que a este punto no hay acceso, es filo de barranco.

“...Se debe tener en cuenta que el presente Informe Técnico Predial es una actualización del elaborado en fecha 12/09/2018, en el cual se determina que el ITP fue trabajado en su momento con la información producto del proceso de georreferenciación del predio en el sistema de referencia MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ según el protocolo vigente en su momento emanado por la Dirección Catastral de la Unidad De Restitución De Tierras (DICAT), ahora bien a la fecha de actualización del presente informe y teniendo en cuenta la Resolución 471 del 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante la cual se simplifica y flexibiliza el proceso de producción cartográfica mediante el uso y la aplicación de un único origen para el país (CTM 12 Único Origen Nacional), se hizo necesario la correspondiente actualización del Informe Técnico de Georreferenciación a este nuevo sistema de referencia espacial, conllevando un cambio en el cálculo de las coordenadas distancias y área del predio y que se encuentran consignadas en el presente Informe Técnico Predial Actualizado.

De otra parte, se aclara que el ajuste anteriormente mencionado no implica cambio en la identificación e individualización física y jurídica del predio objeto de restitución. Debido a que el cambio en el sistema de referencia espacial no conlleva un cambio en la identificación material y catastral del predio, puesto que la información producto de la actualización al nuevo sistema de referencia es equivalente a la información que en su momento fue producida bajo el sistema de referencia Magna Colombia Bogotá.

Adicionalmente, la Unidad de Restitución de Tierras, adelantó el trámite correspondiente ante El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer un área de la reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño). Al respecto dicha entidad emitió la Resolución No. 1163 del 02 de noviembre del 2021 “Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”, dicha resolución contiene la información espacial de manera individual de los predios sustraídos, los cuales fueron georreferenciados en su momento bajo el sistema de referencia Magna Colombia Bogotá, vale la pena recalcar que, pese a que los datos actualizados de los predios

¹⁵ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a la fecha se entregan en el origen Único Nacional tal como lo determina la nueva circular, se trata del mismo inmueble solicitado e identificado con el sistema de referencia anterior..."

9.1.4 Concepto de la Información Catastral.¹⁶

"Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Cumbitara, a nombre del señor Juan Evangelista David Ruales identificado con cédula de ciudadanía No. 12.870.011 (solicitante), se evidencia que se inscribe como titular de 16 códigos catastrales de los cuales; el 52-233-00-00-00-0000-5829-0-00-00-0000 (predio denominado Sidon), 52-233-00-00-00-00-0000-7471-0-00-00-0000 (inmueble nombrado Damasco, registrando FMI No. 250-14325), 52-233-00-00-00-00-0000-5022-0-00-00-0000 (inmueble, Las Mesas, con No. FMI 250-25918), 52-233-00-00-00-00-0001-3351-0-00-00-0000 (Lote 2, reportando matrícula inmobiliaria No. 250-31942), 52-233-00-00-00-00-0000-7570-0-00-00-0000 (inmueble El Tejar con FMI No. 250-14019), 52-233-00-00-00-00-0000-6720-0-00-00-0000 (predio denominado Aguito, registrando matrícula inmobiliaria No. 250-5041), 52-233-00-00-00-00-0001-3354-0-00-00-0000 (Lote 5, reportando FMI No. 250-31945), 52-233-00-00-00-00-0001-3350-0-00-00-0000 (Lote 1, registrando matrícula inmobiliaria No. 250-31941), 52-233-00-00-00-00-0001-3334-0-00-00-0000 (predio El Cocal con FMI No. 250-6323), 52-233-00-00-00-00-0001-3353-0-00-00-0000 (nombrado Lote 4, con registro de matrícula inmobiliaria 250-31944), 52-001-01-02-00-00-0179-0005-0-00-00-0000 (predio identificado en la dirección K 20 A 20 17 K 20 19, registrando FMI No. 240-73313), 52-233-00-00-00-00-0001-3352-0-00-00-0000 (Lote 3, reportando matrícula inmobiliaria No. 250-31943), 52-418-00-00-00-00-0000-7704-0-00-00-0000 (inmueble El Balcon Los Andes) y el 52-233-00-00-00-00-0000-8553-0-00-00-0000 (predio denominado El Potrero, reporta FMI No. 250-13043), una vez analizadas las características físicas y jurídicas de cada uno de estos inmuebles ninguno se relaciona con el predio objeto de estudio, cabe mencionar que dentro del grupo de inmuebles registrados catastralmente a nombre del titular de la solicitud, también se encuentra el número catastral 52-233-00-00-00-00-0000-7244-0-00-00-0000, predio denominado Guadualito, no registra matrícula inmobiliaria y reporta un área de terreno de 8 Has, que de acuerdo a los documentos aportados en el expediente del caso e información determinada en la Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007, este número predial corresponde únicamente a uno de lotes que conforman el predio objeto de estudio, asimismo se evidencia el código catastral 52-678-00-00-00-00-0001-2361-0-00-00-0000, denominado Miraflores, el cual reporta una extensión de 16 Has, que si bien se encuentra ubicado en el municipio de Samaniego, reporta matrícula inmobiliaria No. 250-4863, folio bajo el cual se registra el predio objeto de restitución. Cabe aclarar que pese a que la información reportada respecto al nombre y área de este predio corresponde al relacionado en la escritura, este se ubica en otro municipio, descartando el vínculo catastral.

Es preciso aclarar que en la Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007, se encuentran identificados tres predios; Lote 1 denominado Guadalito Miraflores, reportando una extensión de 16 Has, identificado con el número catastral 000000007244000, Lote 2 nombrado Guadalito Miraflores, refiriendo un área de 8 Has, con código predial 000000007436000 (cédula catastral que identifica otro inmueble el cual no corresponde) registrados bajo el FMI No. 250-4863 y lote 3 denominado El Tejar determinando el número predial, reportando un área de 2,8560 Has y código predial 000000007570000, registrado bajo el folio de matrícula 250-0014019.

De manera que de acuerdo lo evidenciado en el título de adquisición se logra determinar que el inmueble objeto de solicitud se encuentra conformado por dos lotes de terreno que corresponden al predio denominado Guadalito Miraflores, donde una parte (lote 1) se identifica con el código catastral 52-233-00-00-00-00-0000-7244-0-00-00-0000, y la otra parte (lote 2) a pesar de que en el título se indica un número predial 52-233-00-00-00-00-0000-7436-0-0000, según información

¹⁶ Informe Técnico Predial.

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reportada en la consulta catastral no corresponde, tal y como se evidencia en el documento adjunto.

Por consiguiente se logra identificar que el predio objeto de estudio se encuentra vinculado parcialmente al número predial 52-233-00-00-00-0000-7244-0-00-00-0000, asimismo se logra identificar el código catastral asociado al lote de terreno de mayor extensión del cual proviene el inmueble solicitado, identificado con número predial 52-233-00-00-00-0000-3871-0-0000, de manera que la otra parte del inmueble estaría vinculada a este predio matriz, lote de terreno denominado Miraflores, el cual reporta una extensión de 55 Has y no registra matrícula inmobiliaria, el cual se encuentra inscrito a nombre de Simon Pedro Toro Díaz, identificado con CC 52867672, Suc Vargas Floresmilo no refiere identificación y Euclides Buenaventura Solarte Mera sin mencionar documento de identificación, mismas personas que son mencionadas en tradición de dominio evidenciada en FMI No. 250-4863, bajo el cual se registra el predio objeto de solicitud.

Cabe aclarar que no se realiza el análisis de áreas remanentes, ya que el inmueble está contenido en dos códigos prediales; la parte vinculada al código catastral 52-233-00-00-00-0000-7244-0-00-00-0000, correspondiente a 8 Has, es inferior a la determinada en el proceso de georreferenciación (29, 8599 Has), y la otra parte relacionada con el predial 52-233-00-00-00-0000-3871-0-0000, que si bien reporta un área de 55 Has, resulta impreciso descontar el área total de la georreferenciación, igualmente cabe agregar que no se logra realizar en análisis cartográfico de estos inmuebles, debido a que el Municipio de Cumbitara, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

En referencia al área solicitada (35 Has), cabe mencionar que es una extensión aproximada, ya que según manifiesta la solicitante, no se ha realizado ningún tipo de medición con equipos que permitan calcular un área precisa del inmueble, en este sentido es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

9.1.5. Concepto de la Información Registral.

El predio objeto de esta solicitud se encuentra relacionado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4863, que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de Samaniego, bien inmueble de mayor extensión denominado "GUADALITO MIRAFLORES" ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Cumbitara, vereda Damasco, no reporta código catastral y refiere cabida superficial general de 25 Hectáreas, el cual fue adquirido por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), mediante Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007, expedida la Notaria Cuarta de Pasto, tal y como consta en las anotaciones Números 6 y 7 de especificación Falsa Tradición de naturaleza jurídica No. 607 determinando en la No. 6 compraventa de derechos y acciones (ref. Anot. 04) - falsa tradición y en la No 7 compraventa de derechos y acciones (ref Anot 05) - falsa tradición DE [REDACTED] como se observa en copia del folio anexo.

Cabe anotar que el predio actualmente se registra a nombre de la señora [REDACTED] (solicitante), esto debido a que [REDACTED] reclamante le trasfiere el inmueble en el año 2007 a través de Escritura Publica No. 5137 del

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

13/09/2007 y registrada el 17/07/2008, no obstante el inmueble fue obtenido anteriormente por el esposo de la reclamante mediante dos compraventas; la primera por Escritura Publica No. 1252 del 13/07/1988, expedida por La Notaria 3 de Pasto, de especificación falsa tradición a través de una venta parcial de derechos 8 Has - falsa tradición y la segunda mediante título No. 223 del 28/06/1989, expedida por La Notaria 3 de Pasto, mediante venta parcial en derechos 16 has - falsa tradición, transacciones que se registran en las anotaciones 4 y 5 del FMI No. 250-4863.

9.1.6 Concepto de la Información INCORA – INCODER-ANT¹⁷

eniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4863, el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el certificado de tradición, el cual se adjunta a este informe.

Es importante evidenciar que se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de los solicitantes; y personas mencionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales realizando la búsqueda por [redacted] identificada con CC. [redacted] (solicitante), sin encontrar resultados, Asimismo se consulta por [redacted] cédula de ciudadanía No. [redacted] (Esposo de la solicitante y reclamante), evidenciando cuatro titulaciones de predios ubicados en el departamento de Nariño, municipio de Cumbitara, relacionados así; inmueble denominado Balcon con un área de 29,0500 Has, adjudicado a través de Resolución No. 642 del 01/06/1978, predio Cocal con una extensión de 11,5200, titulado mediante Resolución No. 846 del 01/05/1981, predio El Guayabo con una cabida superficial de 4,8750, adjudicado a través de Resolución No. 508 del 01/03/1991 y el inmueble El Platanillo, reportando un área de 3,2880 Has, adjudicado por Resolución No. 1559 del 01/10/1992, cabe mencionar que estos inmuebles fueron evidenciados en las consultas catastrales y registrales, de manera que en estudio efectuado, se logra determinar que ningún se encuentra vinculado al predio objeto de estudio..” ¹⁸

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Único Origen Nacional” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
4	1° 43' 52,416" N	77° 38' 31,633" W	1749959,52	4483320,71
286537	1° 43' 52,652" N	77° 38' 30,824" W	1749966,70	4483345,79
286536	1° 43' 55,567" N	77° 38' 28,754" W	1750056,32	4483410,15
2865351	1° 43' 56,721" N	77° 38' 25,715" W	1750091,60	4483504,38
286535	1° 43' 56,295" N	77° 38' 24,752" W	1750078,44	4483534,19
2865341	1° 43' 53,989" N	77° 38' 22,743" W	1750007,26	4483596,27
286534	1° 43' 52,425" N	77° 38' 20,892" W	1749958,97	4483653,50
286533	1° 43' 51,756" N	77° 38' 18,511" W	1749938,19	4483727,23

¹⁷ Informe Técnico Predial.

¹⁸ Informe Técnico Predial.



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

286400	1° 43' 50,958" N	77° 38' 18,577" W	1749913,62	4483725,12
28653211	1° 43' 48,376" N	77° 38' 18,065" W	1749834,06	4483740,81
2865321	1° 43' 47,748" N	77° 38' 18,709" W	1749814,79	4483720,80
286532	1° 43' 46,049" N	77° 38' 18,176" W	1749762,43	4483737,20
2865311	1° 43' 43,979" N	77° 38' 18,561" W	1749698,71	4483725,11
286531	1° 43' 41,934" N	77° 38' 19,379" W	1749635,79	4483699,61
286509	1° 43' 41,089" N	77° 38' 19,558" W	1749609,80	4483693,98
2865081	1° 43' 39,873" N	77° 38' 20,642" W	1749572,45	4483660,31
286508	1° 43' 39,110" N	77° 38' 21,902" W	1749549,04	4483621,22
2865071	1° 43' 39,306" N	77° 38' 24,944" W	1749555,32	4483526,98
286507	1° 43' 38,827" N	77° 38' 25,527" W	1749540,61	4483508,87
2865061	1° 43' 38,789" N	77° 38' 27,222" W	1749539,56	4483456,33
286506	1° 43' 38,107" N	77° 38' 29,592" W	1749518,75	4483382,84
2865051	1° 43' 37,097" N	77° 38' 31,667" W	1749487,80	4483318,49
1	1° 43' 36,854" N	77° 38' 32,075" W	1749480,36	4483305,83
2	1° 43' 36,106" N	77° 38' 33,335" W	1749457,40	4483266,74
286505	1° 43' 35,420" N	77° 38' 34,125" W	1749436,36	4483242,18
3	1° 43' 34,316" N	77° 38' 35,441" W	1749402,46	4483201,33
286504	1° 43' 32,544" N	77° 38' 37,154" W	1749348,03	4483148,13
286503	1° 43' 31,636" N	77° 38' 37,610" W	1749320,10	4483133,93
286502	1° 43' 30,065" N	77° 38' 38,695" W	1749271,80	4483100,19
286501	1° 43' 28,496" N	77° 38' 40,102" W	1749223,61	4483056,46
2865491	1° 43' 28,628" N	77° 38' 40,998" W	1749227,72	4483028,71
286549	1° 43' 29,015" N	77° 38' 41,609" W	1749239,68	4483009,81
286548	1° 43' 30,827" N	77° 38' 44,120" W	1749295,67	4482932,14
286547	1° 43' 34,406" N	77° 38' 42,022" W	1749405,71	4482997,43
286546	1° 43' 39,073" N	77° 38' 40,415" W	1749549,30	4483047,57
286545	1° 43' 43,706" N	77° 38' 38,417" W	1749691,81	4483109,83
286543	1° 43' 42,740" N	77° 38' 34,786" W	1749661,79	4483222,26
2865421	1° 43' 44,394" N	77° 38' 34,172" W	1749712,69	4483241,41
286542	1° 43' 45,682" N	77° 38' 34,207" W	1749752,36	4483240,42
286540	1° 43' 48,516" N	77° 38' 33,088" W	1749839,53	4483275,31
286539	1° 43' 47,817" N	77° 38' 32,296" W	1749817,95	4483299,79
286538	1° 43' 51,791" N	77° 38' 30,974" W	1749940,21	4483341,06
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

9.1.7 Linderos del predio¹⁹:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

¹⁹ Ibidem.



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

NORTE:	Partiendo desde el punto 4 (1749959,52 N; 4483320,71 E), en línea quebrada, en dirección noreste pasando por los vértices 286537, 286536 y 2865351, de aquí se continúa en sentido sureste por los puntos 286535, 2865341 y 286534 hasta llegar al vértice 286533 (1749938,19 N, 4483727,23 E), con Quebrada Dos Brazos, en una distancia de 515,56 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 286533 (1749938,19 N, 4483727,23 E), en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por el vértice 286400, de aquí se continúa en sentido sureste al punto 28653211 y se prosigue en dirección suroeste al vértice 2865321 y en sentido sureste al punto 286532, de este último vértice se continúa en dirección suroeste por los puntos 2865311 y 286531 hasta llegar al vértice 286509 (1749609,80 N, 4483693,98 E), con predio de Jose Erazo en una distancia de 347,74 metros; seguido del punto 286509 (1749609,80 N, 4483693,98 E), en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 2865081 (1749572,45 N, 4483660,31 E), Sin Información, en una distancia de 50,29 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 2865081 (1749572,45 N, 4483660,31 E), en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por el vértice 286508, de aquí se continúa en sentido noroeste hasta llegar al punto 2865071 (1749555,32 N, 4483526,98 E), con predio de Diego Guevara – Camino al Medio, en una distancia de 140,01 metros; seguido del punto 2865071 (1749555,32 N, 4483526,98 E), en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por los vértices 286507, 2865061, 286506 y 2865051 hasta llegar al punto 1 (1749480,36 N, 4483305,83 E), con predio de Edilberto Cardona – Camino al Medio, en una distancia de 238,35 metros; seguido del punto 1 (1749480,36 N, 4483305,83 E), en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por los vértices 2, 286505, 3, 286504, 286503 y 286502 hasta llegar al punto 286501 (1749223,61 N, 4483056,46 E), con predio de Luis Heraldito Toro – Camino al Medio en una distancia de 362,19 metros; seguido del punto 286501 (1749223,61 N, 4483056,46 E) en línea quebrada, en dirección noroeste pasando por el vértice 2865491 hasta llegar al punto 286549 (1749239,68 N, 4483009,81 E), con Escuela en una distancia de 50,43 metros y finalmente partiendo desde el punto 286549 (1749239,68 N, 4483009,81 E), en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 286548 (1749295,67 N, 4482932,14 E), con predio de Enaldo Romo, en una distancia de 95,75 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 286548 (1749295,67 N, 4482932,14 E), en línea quebrada, en dirección noreste pasando por los vértices 286547 y 286546 hasta llegar al punto 286545 (1749691,81 N, 4483109,83 E), con Quebrada denominada Dos Brazos en una distancia de 435,56 metros; seguido desde el punto 286545 (1749691,81 N, 4483109,83 E), en línea quebrada, en dirección sureste pasando por el vértice 286543, de aquí se continúa en sentido noreste por los puntos 2865421, 286542, 286540 y de aquí en dirección suroeste por el punto 286539 y se prosigue en sentido noreste al vértice 286538 y de aquí en dirección noroeste hasta llegar al punto 4 (1749959,52 N; 4483320,71 E), con predio de María Lina Benavides, en una distancia de 494,05 metros.

9.1.8 Sobreposiciones Con Derechos Públicos O Privados Del Suelo O Subsuelo Y Afectaciones Del Área Reclamada:²⁰

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/09/2024

²⁰ Ibidem.

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrep osición	% de sobreposi ción
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100	No Presen ta	0
Territorios de Comunidade s Negras Afrocolombi anas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presen ta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrep osición	% de sobreposi ción
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presen ta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:5200 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio colinda por lindero Norte y Oeste con quebrada denominada Dos Brazos. Información que se verifica en el ITG actualizado el 19/07/2024.	Si Presenta	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Desarrollo Sostenible			
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACAR ENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrep osición	% de sobreposi ción
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado con solicitud vigente, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio presenta sobreposición total con capa de áreas susceptibles a minería del Municipio de Cumbitara, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09	Si Presenta	100%
Zona Reservada con Potencial	El predio No presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrep osición	% de sobreposi ción
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio se NO encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	Si Presenta	100%
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrep osición	% de sobreposi ción
Generación			
Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

energía (*)Verificar con ITG			
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG actualizado el 19/07/2024.	No Presen ta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG actualizado el 19/07/2024.	No Presen ta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presen ta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrep osición	% de sobreposi ción
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG actualizado el 19/07/2024.	No Presen ta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG actualizado el 19/07/2024.	No Presen ta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrep osición	% de sobreposi ción
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:60000 Fuente: CLOPAD,Cor poraciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo al EOT vigente del Municipio de Cumbitara, en el Mapa No. 16 Susceptibilidad de Amenaza, el predio recae sobre amenaza natural por Erosion Ligera. Cabe mencionar que de acuerdo a la visita realizada el 28 de agosto del 2018, dentro de las actividades de georreferenciación no se observó ningún tipo de afectación en el predio.	Si Presenta	100%
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_06_30	No Presenta	0
OTRA			
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/09/2024			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	

RT-RG-MO-05
V3



Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
Nariño - Pasto



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con el ID: 56780; predio que se encuentra en Estudio Formal, presentando polígono preliminar, cuya ubicación espacial no es precisa ni definitiva. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	En el municipio de Cumbitara se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Subregión Alto Patía – Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Otra - Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Cumbitara mediante Resolución número 2464 de 22 de diciembre de 2006, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio de Cumbitara. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Collectiva_2011"
--	-------------	---

9.1.9. Observaciones, Resultados y Conclusiones del Informe Técnico Predial.

“8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 12/09/2018, cargado en el sistema de registro con ID de documento: 3014007, a solicitud del área jurídica, por trámite de sustracción de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, (RÑ 1163 del 02/11/2021), dentro de este proceso se ajusta el área, coordenadas y distancias con la proyección a Origen Nacional, se actualizan las consultas institucionales y los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: Los señores [redacted] solicitan un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio Cumbitara, vereda Guadalito, denominado Guadalito Miraflores, del cual reclama un área de 35 Has, en la declaración de ampliación no refieren los colindantes del inmueble, de manera que son tomados del acta de localización predial elaborada en el mes de junio de 2015, en la cual refiere que son tomados de la Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007, colindando con José Erazo, Ojo de agua al medio, Jose Rodríguez, Jorge Córdoba, Camino que conduce a la escuela de Guadalito, Magda Díaz, Buenaventura Díaz Olmedo Romo, Alejandrina Vargas.

En relación con la adquisición del inmueble, según declaración de ampliación rendida el 09 de agosto del 2018, por la señora [redacted] (solicitante), manifiesta que el predio es adquirido junto con su esposo el señor Evangelista David Ruales hace más de 30 años por compraventa a la señora Bernarda, figurando en la escritura únicamente su esposo como titular, de manera que decide hacerle el reclamo y por esta razón en el año 2007 su esposo le transfiere el inmueble a través de Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007 de la Notaria Cuarta de Pasto e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4863.

Cabe anotar que en el sistema de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se inscribe como titular al [redacted] sin embargo, en la Resolución de inicio de estudio formal RÑ No. 01513 del 17 de agosto de 2018, son referidos como solicitantes los señores; [redacted]

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. **Análisis de Información Catastral:** Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Cumbitara, a nombre del señor Juan Evangelista David Ruales identificado con cédula de ciudadanía No. 12.870.011 (solicitante), se evidencia que se inscribe como titular de 16 códigos catastrales de los cuales; el 52-233-00-00-00-0000-5829-0-00-00-0000 (predio denominado Sidon), 52-233-00-00-00-0000-7471-0-00-00-0000 (inmueble nombrado Damasco, registrando FMI No. 250-14325), 52-233-00-00-00-0000-5022-0-00-00-0000 (inmueble, Las Mesas, con No. FMI 250-25918), 52-233-00-00-00-0000-3351-0-00-00-0000 (Lote 2, reportando matrícula inmobiliaria No. 250-31942), 52-233-00-00-00-0000-7570-0-00-00-0000 (inmueble El Tejar con FMI No. 250-14019), 52-233-00-00-00-0000-6720-0-00-00-0000 (predio denominado Aguito, registrando matrícula inmobiliaria No. 250-5041), 52-233-00-00-00-0000-3354-0-00-00-0000 (Lote 5, reportando FMI No. 250-31945), 52-233-00-00-00-0000-3350-0-00-00-0000 (Lote 1, registrando matrícula inmobiliaria No. 250-31941), 52-233-00-00-00-0000-3334-0-00-00-0000 (predio El Cocal con FMI No. 250-6323), 52-233-00-00-00-0000-3353-0-00-00-0000 (nombrado Lote 4, con registro de matrícula inmobiliaria 250-31944), 52-001-01-02-00-00-0179-0005-0-00-00-0000 (predio identificado en la dirección K 20 A 20 17 K 20 19, registrando FMI No. 240-73313), 52-233-00-00-00-0000-3352-0-00-00-0000 (Lote 3, reportando matrícula inmobiliaria No. 250-31943), 52-418-00-00-00-0000-7704-0-00-00-0000 (inmueble El Balcon Los Andes) y el 52-233-00-00-00-0000-8553-0-00-00-0000 (predio denominado El Potrero, reporta FMI No. 250-13043), una vez analizadas las características físicas y jurídicas de cada uno de estos inmuebles ninguno se relaciona con el predio objeto de estudio, cabe mencionar que dentro del grupo de inmuebles registrados catastralmente a nombre del titular de la solicitud, también se encuentra el número catastral 52-233-00-00-00-0000-7244-0-00-00-0000, predio denominado Guadualito, no registra matrícula inmobiliaria y reporta un área de terreno de 8 Has, que de acuerdo a los documentos aportados en el expediente del caso e información determinada en la Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007, este número predial corresponde únicamente a uno de lotes que conforman el predio objeto de estudio, asimismo se evidencia el código catastral 52-678-00-00-00-0000-2361-0-00-00-0000, denominado Miraflores, el cual reporta una extensión de 16 Has, que si bien se encuentra ubicado en el municipio de Samaniego, reporta matrícula inmobiliaria No. 250-4863, folio bajo el cual se registra el predio objeto de restitución. Cabe aclarar que pese a que la información reportada respecto al nombre y área de este predio corresponde al relacionado en la escritura, este se ubica en otro municipio, descartando el vínculo catastral.

Es preciso aclarar que en la Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007, se encuentran identificados tres predios; Lote 1 denominado Guadualito Miraflores, reportando una extensión de 16 Has, identificado con el número catastral 000000007244000, Lote 2 nombrado Guadualito Miraflores, refiriendo un área de 8 Has, con código predial 000000007436000 (cédula catastral que identifica otro inmueble el cual no corresponde) registrados bajo el FMI No. 250-4863 y lote 3 denominado El Tejar determinando el número predial, reportando un área de 2,8560 Has y código predial 000000007570000, registrado bajo el folio de matrícula 250-0014019.

3. **Análisis de Información Registral:** El predio objeto de esta solicitud se encuentra relacionado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4863, que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de Samaniego, bien inmueble de mayor extensión denominado "GUADALITO MIRAFLORES" ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Cumbitara, vereda Damasco, no reporta código catastral y refiere cabida superficiaria general de 25 Hectáreas, el cual fue adquirido por la señora [REDACTED] (solicitante), mediante Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007, expedida la Notaria Cuarta de Pasto, tal y como consta en las anotaciones Números 6 y 7 de especificación Falsa Tradición de naturaleza jurídica No. 607 determinando en la No. 6 compraventa de derechos y acciones (ref. Anot. 04) - falsa tradición y en la No 7 compraventa de derechos y acciones (ref Anot 05) - falsa tradición DE: [REDACTED] como se observa en copia del folio anexo.

Cabe anotar que el predio actualmente se registra a nombre de la señora María Lina Benavides De David (solicitante), esto debido a que Juan Evangelista David Ruales, esposo y también reclamante le

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

trasfiere el inmueble en el año 2007 a través de Escritura Publica No. 5137 del 13/09/2007 y registrada el 17/07/2008, no obstante el inmueble fue obtenido anteriormente por el esposo de la reclamante mediante dos compraventas; la primera por Escritura Publica No. 1252 del 13/07/1988, expedida por La Notaria 3 de Pasto, de especificación falsa tradición a través de una venta parcial de derechos 8 Has - falsa tradición y la segunda mediante título No. 223 del 28/06/1989, expedida por La Notaria 3 de Pasto, mediante venta parcial en derechos 16 has - falsa tradición, transacciones que se registran en las anotaciones 4 y 5 del FMI No. 250-4863.

Cabe mencionar que se logra establecer que el predio registrado bajo el FMI No. 250-4863, corresponde a un inmueble de mayor extensión esto debido a que en la anotación No. 2 de fecha 11/03/1983, el señor Simón Pedro Toro Díaz adquiere la totalidad del inmueble en falsa tradición, posteriormente realiza una venta parcial de 8 Has a Juan Guevara Rodríguez, transacción que es registrada en la anotación No. 3, luego Juan Guevara le vende la parte adquirida al señor Juan Evangelista David Ruales (solicitante), registrándose en la anotación No. 4, finalmente la otra venta parcial al solicitante es realizada por Simón Pedro Toro registrada en la anotación No. 5, de manera que el señor Simon Pedro Toro aún tiene derecho sobre el predio de gran extensión.

Igualmente, es importante mencionar que aunque el predio se encuentra contenido en uno de mayor extensión registralmente reporta un área total de 25 Has, siendo una extensión inferior a la calculada en el proceso de georreferenciación que corresponde a 29,8599 Has, hecho que se atribuye a que las áreas registradas son tomadas de los títulos de adquisición que pueden contener medidas imprecisas basadas en mediciones no técnicas, igualmente se encuentra relacionado a la desactualización catastral y la informalidad en la adquisición de la tierra.

Con respecto a las anotaciones determinadas en el FMI, cabe mencionar que en las No. 8 y 9 de fecha 04 de febrero del 2010 mediante Resolución No. 2464 del 22/12/2006, expedida por la Alcaldía Municipal de Cumbitara, se registra una limitación al dominio en el cual se determina la declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado, igualmente, se determina una medida cautelar de prevención a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales.

En la Anotación No. 10 de fecha 22/06/2010, se determina a través de Documento Prohibición 38844 del 03/05/2010 expedido por Instituto de Desarrollo Rural INCODER de Pasto, una medida cautelar 0470 determinando abstenerse a inscribir enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado A: [REDACTED]

La matrícula inmobiliaria en mención hasta el momento no presenta segregaciones.

4. Análisis de Información ANT: Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4863, el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el certificado de tradición, el cual se adjunta a este informe.

Es importante evidenciar que se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de los solicitantes; y personas mencionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales realizando la búsqueda por [REDACTED] (solicitante), sin encontrar resultados, Asimismo se consulta por [REDACTED]

[REDACTED] (Esposo de la solicitante y reclamante), evidenciando cuatro titulaciones de predios ubicados en el departamento de Nariño, municipio de Cumbitara, relacionados así; inmueble denominado Balcon con un área de 29,0500 Has, adjudicado a través de Resolución No. 642 del 01/06/1978, predio Cocal con una extensión de 11,5200, titulado mediante Resolución No. 846 del 01/05/1981, predio El Guayabo con una cabida superficial de 4,8750, adjudicado a través de Resolución No. 508 del 01/03/1991 y el inmueble El Platanillo, reportando un área de 3,2880 Has, adjudicado por Resolución No. 1559 del 01/10/1992, cabe mencionar que estos inmuebles fueron

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

evidenciados en las consultas catastrales y registrales, de manera que en estudio efectuado, se logra determinar que ningún se encuentra vinculado al predio objeto de estudio.

ZONAS DE RIESGO

De conformidad con el Mapa No. 16 Susceptibilidad de Amenaza, consultado en El Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Cumbitara vigente, el predio presenta sobreposición total sobre amenaza natural por Erosion Ligera. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda con Quebrada Dos Brazos al Medio por el lindero Norte, entre los vértices 4 al 286533 en una distancia de 515,56 metros y por la colindancia Oeste entre los puntos 286548 a 286545 en una longitud de 435,56 metros. Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica y las implicaciones de tipo ambiental respecto a la limitación al uso que sobre el predio recaigan por recursos hídricos, presente en el bien inmueble corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que proceder a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda con Camino al Medio por el costado Sur entre los puntos 2865081 al 286501, en una distancia de 740,55 metros. De acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, el camino que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación, en el predio no se observa construcciones.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de Cumbitara se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Alto Patía- Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo, asimismo el municipio de Cumbitara presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Cumbitara mediante Resolución número 2464 de 22 de diciembre de 2006, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio de Cumbitara.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



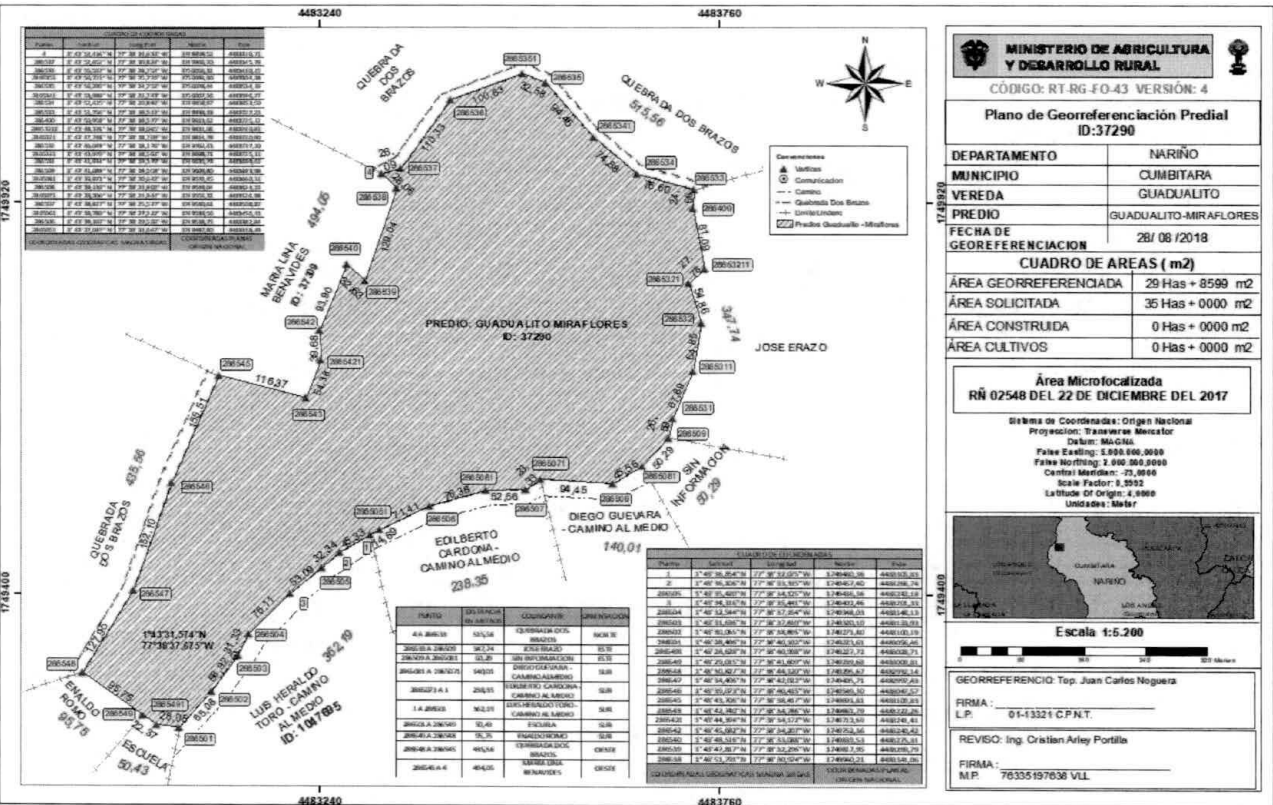
Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Cabe mencionar que el inmueble presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con el ID: 56780; sin embargo, el caso se encuentra en Estudio Formal, presentando polígono preliminar, cuya ubicación espacial no es precisa ni definitiva.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: no existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

PLANOS



9.1.10 Análisis de traslape de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“el predio objeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT, el polígono fue actualizado en el SRTDAF”.

9.2. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

9.2.1 Solicitante (s):

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, La señora MARIA LINA BENAVIDES DE DAVID , brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
37290				Ocupantes

9.2.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

- Cuadro de identificación familiar al momento de los hechos victimizantes perteneciente al solicitante MARIA LINA BENAVIDES DE DAVID

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
						Titular	25/12/1938
						Cónyuge	27/07/1947
						Hijo	08/07/1984
						Hijo	05/07/1988
						Hija	12/11/1986

9.2.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento*	Estado***	Número de Contacto
						Titular	25/12/1938	Fallecido/a	n/a
						Cónyuge	27/07/1947	Vivo/a	
						Hijo/a	8/04/1972	Vivo/a	s/i
						Hijo/a	30/10/1976	Vivo/a	s/i
						Hijo/a	8/07/1984	Vivo/a	
						Hijo/a	12/11/1986	Vivo/a	s/i
						Hijo/a	05/07/1988	Vivo/a	s/i
						Hijo/a	25/09/1970	Vivo/a	s/i
						Hijo/a	12/01/1968	Vivo/a	s/i
						Hijo/a	01/09/1982	Vivo/a	s/i
						Hijo/a	1/12/1978	Vivo	s/i

“Concepto Social:

En el mes de noviembre se establece contacto con la señora María Lina Benavides de David a través de llamada telefónica al número [REDACTED] y quien durante la llamada informa que el reclamante falleció en agosto del 2020; así mismo brinda información aclaratoria respecto a como estaba conformado el núcleo familiar en el momento del hecho victimizante, indicando que se encontraban viviendo ella, su esposo y sus tres hijos menores de edad (para ese momento): Iván Darío, Mayra Tathiana y Carmen Lucía, además que los hijos mayores se encontraban fuera del municipio de Cumbitara por motivo de estudios; es así que lo registrado en la ampliación de solicitud presentada por la señora María respecto al núcleo familiar para el momento del hecho victimizante no corresponde a los hijos José Gildardo, Juan Carlos y Carmen Lucía. Explica además que en el momento donde ella y su difunto esposo declararon lo ocurrido por el impacto de la situación vivida no relacionaron a sus tres hijos con quienes salieron desplazados.

De acuerdo al Formulario de Solicitud presentado por el señor [REDACTED] en enero de 2012 refirió haber sido víctima de desplazamiento forzado por grupos armados ilegales, afirmó que el hecho ocurrió en el mes de diciembre del año 2008, información que fue corroborada por la señora María Lina Benavides durante la ampliación de solicitud rendida el nueve (9) de agosto de 2018 en donde manifiesta que fueron desplazados desde el corregimiento Damasco, municipio de Cumbitara (Nariño).

Al realizarse la consulta en la página VIVANTO se tiene que los datos oficiales corresponden a lo declarado por los titulares y se reporta que el señor Juan Evangelista David Ruales y la señora [REDACTED] se encuentran INCLUIDOS por el hecho de Desplazamiento Forzado en el año indicado por los solicitantes.

Para la presente solicitud se identifican como Titulares del derecho al señor [REDACTED] (fallecido) y la [REDACTED] quienes estuvieron casados durante 57 años, ahora bien,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

teniendo en cuenta la novedad respecto al fallecimiento del solicitante se identifican como legitimados a los nueve hijos del matrimonio.²¹

Titulares y legitimados en la Ley 1448 del 2011

El derecho a la restitución de tierras parte del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, de cual se desprende que son titulares aquellas personas que: i) sean propietarias, poseedoras, o explotadoras de baldíos adjudicables, ii) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, y iii) que esos hechos hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Por su parte el artículo 81 de la misma norma prevé que en caso de que el solicitante titular haya fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extiende hasta las personas llamadas a suceder de conformidad con el Código Civil. Sobre el particular el citado artículo indica:

*"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:
Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De otro lado, se tiene que se ha constatado en este estudio que el predio pretendido se trata de un bien inmueble de connotación baldía, por lo que sus titulares derivan de su relación jurídica una mera expectativa de convertirse en propietarios del inmueble, **categoría que no tiene una protección jurídica y que no es transferible a terceros**, tal y como lo ha señalado el artículo 69, inciso 2º de la Ley 190 de 1994:

"ARTÍCULO 69. (Modificado por la Ley 1900 de 2018, art. 4) La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

*En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. **La ocupación anterior de persona distinta de los***

²¹ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento de Análisis de núcleo familiar, 10 de diciembre de 2024.

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

peticionarios, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso."
(Negrita Fuera de Texto)

Es por ello que, la ocupación no puede ser transmitida por causa de muerte y, en consecuencia los llamados a suceder a un ocupante no están legitimados para reclamar la restitución de un predio.

Sin perjuicio de lo anterior, aplicando una interpretación *Pro homine* y *Pro Víctima*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."

De la definición en cita se destacan los siguientes casos:

- Los familiares de la víctima ocupante fallecida, que de manera conjunta con aquel hubieren ejercido actos de explotación sobre el predio y tengan la condición de víctimas y cumplan con la temporalidad bajo en marco de la Ley.
- Los miembros del núcleo familiar del ocupante fallecido, que hayan residido en el predio en razón de su relación con aquel, y así mismo tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la Ley.

Una vez identificados los solicitantes y sus núcleos familiares, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostentan los solicitantes es de **OCUPANTES** respecto al predio "**GUADUALITO MIRAFLORES**" ubicado en el Corregimiento de **Damasco**, Vereda **GUADUALITO**, Municipio de **Cumbitara**, Departamento de **Nariño**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por los solicitantes [REDACTED], tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Cumbitara (NARIÑO) en el año 2008, época en la cual los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [REDACTED], identificado con CC No. [REDACTED] expedida en Cumbitara, su cónyuge [REDACTED] identificad con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Cumbitara (N), , así como también a sus núcleos familiares al momento del hecho victimizante en calidad de **OCUPANTES**, del predio rural denominado "**GUADUALITO MIRAFLORES**" ubicado en la Vereda **GUADUALITO**, del corregimiento de **Damasco** en el municipio de **Cumbitara**, Departamento de **Nariño**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 250-4863** de la Oficina de Registro de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño – Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia



Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Samaniego (Nariño), con un área georreferenciada de 29Ha 8599 Mts2 , de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta resolución, correspondiente al asunto identificado con el ID 37290.

SEGUNDO.: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como legitimados de la acción de restitución a los llamados suceder al extinto [REDACTED] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía [REDACTED]

denominado " **GUADUALITO MIRAFLORES** ", ubicado en la Vereda GUADUALITO, del corregimiento de Damasco en el municipio de **Cumbitara**, Departamento de **Nariño**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 250-4863** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Samaniego (Nariño), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2006 Y 2012.

CUARTO, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **250-4863**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior en lo que atañe al área de extensión de 29Ha 8599 Mts2, georreferenciada por esta Unidad Administrativa.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la apertura e inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (5) días

QUINTO. Notificar la presente resolución a los solicitantes [REDACTED] E [REDACTED] (fallecido), así mismo notifíquese a los herederos determinados del señor [REDACTED] quien enes son a

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RÑ 01193 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

saber : [REDACTED]

notifíquese a los herederos indeterminados por aviso en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


MARIA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Efrain Suárez. Abogado Sustanciador 

Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez – Coordinadora Jurídica ET- Registro 
Área social – Maria Luisa Bravo – Profesional Social 
Área social – Mauricio Calderón – Profesional de Calidad 
Coord. Social – Oscar Garzón/ Coordinadora Área Social 
Área catastral – Maria Fernanda Arteaga – Profesional Catastral 
Coord. Catastral – Harold Chacua / Coordinador Área Catastral 

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

